



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Juan Ricardo Ramírez Luna

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO

Reglamento de Servicio Social.	6672
Reglamento de Visitas y Estadías Profesionales.	6680

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, radicado en el expediente IEQ/POS/020/2012-P.	6687
Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa al Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, radicado en el expediente IEQ/POS/019/2012-P.	6706
Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que aprueba el dictamen de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2012.	6724

CONSEJO DISTRITAL VI, QUERÉTARO

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012.	6732
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012.	6736
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012.	6740
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012.	6744

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012.	6748
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral del 2012.	6752
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012.	6756
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012.	6763
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012.	6769
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012.	6775
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012.	6781
CONSEJO DISTRITAL VIII, AMEALCO DE BONFIL, QRO.	
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012.	6787
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012.	6790
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012.	6794
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012.	6798
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012.	6802
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral del 2012.	6806
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012.	6810
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012.	6815
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012.	6820
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral 2012.	6826
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012.	6831
CONSEJO MUNICIPAL DE ARROYO SECO, QRO.	
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012.	6836

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **6841**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2012. **6846**

CONSEJO DISTRITAL XIV, CADEREYTA DE MONTES, QRO.

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012. **6851**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral del 2012. **6855**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012. **6859**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012. **6863**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012. **6867**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del 2012. **6871**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012. **6875**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **6879**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **6885**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **6891**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012. **6897**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **6903**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012. **6909**

CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, QRO.

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **6915**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **6923**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **6929**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012. **6935**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **6941**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012. **6948**

CONSEJO DISTRITAL VII, CORREGIDORA, QRO.

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012. **6954**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012. **6958**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012. **6962**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012. **6966**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012. **6970**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral del 2012. **6974**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012. **6978**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012. **6985**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012. **6991**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012. **6998**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012. **7004**

CONSEJO DISTRITAL XII, EL MARQUÉS, QRO.

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del 2012. **7011**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral del 2012. **7015**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del 2012. **7019**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral del 2012. **7023**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del 2012. **7027**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del 2012. **7031**

Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del 2012.	7035
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2012.	7039
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral 2012.	7046
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral 2012.	7052
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral 2012.	7058
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición Compromiso por Querétaro, para el proceso electoral 2012.	7064
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral 2012.	7070
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por los ciudadanos Francisco Vega Uribe, Javier Guevara Chávez, J. Carmen Uribe Olguín, Eduardo Nieves Pilar, Francisco Villa Márquez, Gustavo Martínez Salinas, Juan Manuel Espinoza López, Juan Avendaño de León, María Rosario Alicia Camacho Herrera, Camilo Nieves Molina, Emilio Uribe Chávez, Hugo Serrano Martínez, Felipe Espinoza Ramírez y Liborio Ignacio Chávez López, para el proceso electoral 2012.	7076
Resolución de solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Lic. Irma Marín Aguirre y Juan Elías Hernández, para el proceso electoral 2012.	7080

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo a la autorización definitiva y entrega-recepción de las obras de urbanización al Municipio de Querétaro del fraccionamiento "Misión Fundadores" ubicado en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo, Delegación Municipal Félix Osoreo Sotomayor, Municipio de Querétaro, Qro.	7084
Dictamen técnico que autoriza el proyecto de relotificación y ratificación de la nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", ubicado en la unidad topográfica resultante de la fusión de las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El Bajo, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Querétaro, Qro.	7091
Acuerdo relativo a la autorización definitiva y entrega-recepción de las obras de urbanización al Municipio de Querétaro del Fraccionamiento "La Aurora" ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, Municipio de Querétaro, Qro.	7098

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

7104

**INFORMES AL TELÉFONO 01(442) 238-50-00 EXTENSIONES 5677 Y 5682 O DIRECTAMENTE
EN AV. LUIS PASTEUR NO. 3-A. CENTRO HISTÓRICO. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

<http://www2.queretaro.mx/disco2/servicios/LaSombraDeArteaga>
sombradearteaga@queretaro.gob.mx

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO
VOLUNTAD·CONOCIMIENTO·SERVICIO

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA” Y EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido por los Artículos 6 fracciones V, VI, VII, XVII y 24 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro vigente y del Capítulo Séptimo de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro los Alumnos de la Universidad deberán realizar la actividad temporal y obligatoria en beneficio de la sociedad y del Estado, que aporte la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación que permita elevar la calidad de vida de la comunidad.

En mérito de lo anterior, tiene a bien, expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo al Artículo 6 fracciones V, VI y VII y el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro, todos los estudiantes de la Universidad, así como los responsables del Servicio Social de éstos y todos aquéllos que de alguna manera participan en la realización del mismo, quedarán sujetos al presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los fines del presente Reglamento, se definen los siguientes conceptos:

- I. **DEPENDENCIA U ORGANIZACIÓN RECEPTORA DE PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL:** Cualquier institución del sector gubernamental en sus niveles Federal, Estatal y Municipal, educativa, asociación civil, instituciones de asistencia privada o cualquier institución sin fines de lucro que se encuentre facultada, conforme al presente Reglamento para acceder a la prestación del servicio social de los alumnos, así como las instituciones privadas a través de las cuales la Universidad tenga firmados convenios para la Estadía profesional del Alumno.
- II. **EQUIVALENCIA:** Acto administrativo a través del cual la Universidad reconoce equiparables entre sí, el Servicio Social y la Estadía establecida en el Reglamento de Visitas y Estadías Profesionales de la Universidad vigente y en los Lineamientos de operación de los programas educativos por competencias profesionales.

- III. **ESTADÍA PROFESIONAL:** Es el periodo en el cual el alumno, durante el último cuatrimestre del programa educativo que esté cursando permanecerá en una empresa o en una organización pública o privada, bajo la tutela de sus integrantes, y contando con la asesoría de la Universidad, desarrollará un proyecto de investigación tecnológica que se traduzca en una aportación a la misma.
- IV. **PRESTADOR DE SERVICIO SOCIAL:** Es el alumno de la Universidad que realiza actividades en beneficio de la sociedad y del Estado de manera obligatoria como requisito para su titulación de acuerdo al Reglamento de Titulación vigente de la Universidad.
- V. **PROFESOR – COORDINADOR:** Docente designado por cada Director de División de la Universidad, para colaborar con el Departamento de Vinculación Estudiantil de la misma, en las actividades referentes al Servicio Social.
- VI. **PROGRAMA DE MOVILIDAD:** Son aquellos que brindan a los estudiantes la posibilidad de cursar periodos de estudio en Universidades distintas a la Universidad Tecnológica de Querétaro tanto del interior como del exterior de la República Mexicana para ser reconocidos dentro de su plan de estudios en la Universidad; de igual manera permite a los estudiantes de otras Universidades cursar periodos de estudio en la Universidad Tecnológica de Querétaro que les sean reconocidos en su Universidad de origen, del mismo subsistema y de otros sistemas.
- VII. **PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL:** Documento que contiene la información general del programa como: objetivo, actividades, días, horario, responsable del programa y lugar de realización del Servicio Social.
- VIII. **RESPONSABLE DEL PROGRAMA DE SERVICIO SOCIAL:** Persona designada por la dependencia receptora, que coordina y supervisa las actividades de los alumnos durante la realización de su Servicio Social.
- IX. **SERVICIO SOCIAL:** Es la actividad de carácter temporal y obligatoria que institucionalmente ejecutan y prestan los alumnos en beneficio de la sociedad y el Estado.
- X. **SISTEMA DE SERVICIO SOCIAL:** Conjunto de elementos que participan en el proceso, como son: alumnos, la Universidad, dependencias y/o asociaciones que registren programas de Servicio Social.
- XI. **UNIVERSIDAD:** La Universidad Tecnológica de Querétaro.

ARTÍCULO 3.- El Servicio Social tendrá por objeto desarrollar en el prestador del Servicio Social una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para con la misma a través de los planes y programas del sector público, contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del Prestador de Servicio Social, siempre y cuando no afecte su actividad y desarrollo académico.

ARTÍCULO 4.- Las acciones de Servicio Social en la Universidad Tecnológica de Querétaro, podrán realizarse en los siguientes programas:

- I. Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad.
- II. Programas de investigación y desarrollo.
- III. Programas relacionados con la educación básica y capacitación.
- IV. Programas de instituciones de deportes y actividades culturales promovidas por organismos oficiales.
- V. Programas nacionales prioritarios que estipule la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.
- VI. Programas locales y regionales.
- VII. Programas que apoyen la labor altruista de las asociaciones civiles que se refieren a la divulgación científica y tecnológica, comercialización y productividad.
- VIII. Demás programas que apruebe la Universidad, conforme a lo previsto por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- La prestación del Servicio Social de las Universidades Tecnológicas por ser de naturaleza eminentemente social, no otorgará categoría de trabajador al Prestador del Servicio Social.

ARTÍCULO 6.- La prestación del Servicio Social deberá formalizarse con la entrega por parte del Prestador de Servicio Social del formato de solicitud de inscripción al Servicio en el Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad, aprobado por el último.

ARTÍCULO 7.- El Servicio Social deberá ser prestado por los estudiantes de la Universidad como requisito previo a su titulación de acuerdo al Reglamento de Titulación de la Universidad vigente, al Capítulo séptimo de la Ley de Profesiones del Estado de Querétaro y el Capítulo número décimo del Reglamento de dicha Ley.

ARTÍCULO 8.- La acreditación del Servicio Social será considerada como válida cuando el Prestador del Servicio Social obtenga el documento de liberación correspondiente, expedido por el titular de la Secretaría de Vinculación con la aprobación de la Secretaría Académica de la Universidad.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 9.- El Sistema de Servicio Social de la Universidad está integrado por:

- I. Prestadores de Servicio Social de la Universidad Tecnológica de Querétaro.
- II. La Universidad Tecnológica de Querétaro, a través de la Secretaría de Vinculación.
- III. Dependencia u Organización receptora de Prestadores de Servicio Social.
- IV. Programas y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 10.- El objetivo del Sistema de Servicio Social, es coordinar los esfuerzos de las instituciones participantes en las acciones relacionadas para el logro de los objetivos de éste.

ARTÍCULO 11.- Los programas del Servicio Social se renovarán cada año por las dependencias u organizaciones receptoras que deseen continuar inscritas, presentando el registro del programa respectivo en el Departamento de Vinculación Estudiantil.

ARTÍCULO 12.- El sector privado podrá incorporarse al Sistema de Servicio Social a través de la suscripción de convenios que celebre con la Universidad, siempre y cuando el programa de Servicio Social sea para la realización de proyectos conforme al Artículo 4 del presente Reglamento, que redunden en beneficio de la comunidad sin fines de lucro.

ARTÍCULO 13.- El Servicio Social podrá prestarse en:

- I. La comunidad de manera directa.
- II. Dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal.
- III. Organismos públicos descentralizados.
- IV. Empresas de participación estatal.
- V. Organizaciones e instituciones de beneficio comunitario.
- VI. Centros de investigación.
- VII. Aquellas instituciones con las cuales la Coordinación General de Universidades Tecnológicas suscriba convenios en la materia.
- VIII. Cualquier dependencia cuya actividad sea sin fines de lucro e Instituciones públicas y privadas previamente registradas en el catálogo de programas de Servicio Social.

ARTÍCULO 14.- Para las entidades del sector privado que se incorporen al Sistema de Servicio Social, deberán presentar sus planes, programas y proyectos al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad, a fin de que se integren al catálogo de programas de Servicio Social.

CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 15.- Son prestadores de Servicio Social todos los alumnos de la Universidad que realizan actividades en beneficio de la sociedad de manera obligatoria y temporal como requisito previo a su titulación, de acuerdo al Reglamento de Titulación vigente de la Universidad.

ARTÍCULO 16.- El número de horas requerido para la prestación del Servicio Social estará determinado por las características específicas del programa al que esté inscrito el prestador, su duración no podrá ser menor de cuatrocientas ochenta horas, en un período no menor a seis meses ni mayor a un año.

ARTÍCULO 17.- Los alumnos inscritos en el tercer cuatrimestre del modelo intensivo y sexto cuatrimestre del modelo flexible podrán iniciar la prestación de su Servicio Social cuando su solicitud de inscripción en alguno de los programas sea aprobada por el Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad.

ARTÍCULO 18.- El Prestador del Servicio Social podrá participar en programas establecidos o propuestos, previa autorización del Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad.

CAPÍTULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES EN EL SISTEMA DE SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 19.- Son responsabilidades del Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad:

- I. Planear, organizar, aprobar y controlar los programas de Servicio Social.
- II. Solicitar al titular de la Secretaría de Vinculación con aprobación de la Secretaría Académica la liberación del Servicio Social de los alumnos, siempre y cuando éste cumpla con los requisitos del presente Reglamento.
- III. Emitir oportunamente el reporte que contenga la lista de alumnos que no se han inscrito en alguno de los programas autorizados para la liberación del Servicio Social.
- IV. El desarrollo y buen funcionamiento del Sistema del Servicio Social.
- V. Expedir las constancias de liberación de Servicio Social, siempre y cuando el Prestador cumpla con todos los requisitos y trámites del presente Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Son responsabilidades de los Profesores – Coordinadores:

- I. Apoyar al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad en canalizar al mismo a aquellos alumnos que no se hayan inscrito en algún programa de Servicio Social, basándose en el reporte que emite dicho departamento, con la finalidad de que todos los alumnos realicen oportunamente la prestación de su Servicio.
- II. Sugerir por escrito libre al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad los cambios y ajustes necesarios para mejorar el desarrollo de los programas de Servicio Social.

ARTÍCULO 21.- Son responsabilidades de las Dependencias u Organizaciones Receptoras del Servicio Social de acuerdo al programa educativo, las siguientes:

- I. Presentar al Departamento de Vinculación Estudiantil su programa desglosado en objetivos y actividades para su aprobación y posterior integración al catálogo de programa de Servicio Social.
- II. Designar a un representante por programa registrado.
- III. En caso de existir indisciplina por parte del Prestador del Servicio Social, notificar inmediatamente al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad, mismo que tomará las medidas pertinentes, con fundamento en los Reglamentos de la Universidad que sean aplicables.
- IV. Brindar un trato respetuoso al Prestador de Servicio Social que participe en cualquiera de sus programas.

- V. Liberar el Servicio Social a través del formato de Liberación de Servicio Social, establecido por el Departamento de Vinculación Estudiantil.

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 22.- El prestador del Servicio Social tendrá los siguientes derechos:

- I. Obtener información en el Departamento de Vinculación Estudiantil de los programas de Servicio Social en los que se inscriba, así como la asesoría adecuada y oportuna para el desempeño del Servicio Social.
- II. Recibir trato respetuoso por parte de los responsables del programa del Servicio Social.
- III. Recibir constancia de liberación de Servicio Social expedida por la Secretaría de Vinculación con aprobación de la Secretaría Académica de la Universidad, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos correspondientes.
- IV. Solicitar el cambio de programa del Servicio Social; de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 del Presente Reglamento.
- V. Solicitar al departamento de Vinculación Estudiantil y a la Dependencia Receptora del Servicio Social, su baja temporal o definitiva del programa de servicio social por circunstancias justificadas.
- VI. Los demás que establezca el presente Reglamento y que le otorgue la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 23.- El Prestador de Servicio Social tendrá las siguientes obligaciones:

- I. El alumno deberá inscribirse a un programa de servicio social, de acuerdo al Artículo 17 del presente Reglamento, ante el Departamento de Vinculación Estudiantil, de acuerdo a los lineamientos que establece el presente Reglamento.
- II. Asistir a las sesiones de capacitación cuando el programa Servicio Social así lo requiera.
- III. Asistir a las sesiones de trabajo que determine el programa Servicio Social al que esté inscrito, realizando las actividades señaladas en el mismo, y aplicando su ingenio y creatividad en los programas en que participa, sujetándose a las disposiciones establecidas con la institución, dependencia o sector en la que realiza su Servicio Social.
- IV. Cuidar la imagen de la Universidad conduciéndose con respeto, honestidad, honradez y profesionalismo.
- V. Notificar por escrito al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad, las causas que le obstaculicen cumplir con la prestación del Servicio Social a fin de tomar las acciones pertinentes.
- VI. Cubrir su Servicio Social en el periodo establecido en el Artículo 16 de este Reglamento.
- VII. El prestador del Servicio Social deberá realizar su Servicio en los programas aprobados.
- VIII. Comunicar al departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad cualquier incidencia suscitada en el desarrollo del Servicio Social.
- IX. Elaborar y entregar mediante escrito libre dirigido al Departamento de Vinculación Estudiantil el informe final sobre las actividades y objetivos realizados durante el Servicio Social en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la conclusión de su servicio.
- X. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento y normatividad aplicable.

ARTÍCULO 24.- El prestador de Servicio Social inscrito en cualquiera de los programas autorizados por la Universidad, deberá solicitar por escrito al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad su reubicación a otro programa sin menoscabo del tiempo ya contabilizado por el Departamento de Vinculación Estudiantil siempre y cuando acredite encontrarse en cualquiera de los siguientes casos:

- I. La anulación del programa en que está inscrito.
- II. La exigencia por parte del responsable del programa a que se realicen actividades no especificadas en el programa de Servicio Social.
- III. Recibir maltrato por parte de personal de la dependencia receptora en que presta su Servicio Social.

Artículo 25.- Cuando el prestador de Servicio Social no encuentre en alguno de los supuestos del Artículo anterior y requiera cambiar de programa, deberá solicitar su baja por escrito al Departamento de Vinculación Estudiantil, quien le asignará su inscripción al nuevo programa de los aprobados, en dicho caso el reconocimiento de horas acumuladas quedará sujeta a la autorización del responsable del programa en el que se desempeñó el prestador del Servicio Social.

En el supuesto antes señalado, no se reconocerán horas acumuladas al Prestador del Servicio Social, si éste no cumple con lo especificado en este Artículo.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- De acuerdo al programa educativo, el incumplimiento o violación de las normas establecidas en el presente Reglamento dará lugar a sanciones que podrán consistir desde la amonestación verbal o por escrito, baja y cancelación del Servicio Social y sus programas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Carecerá de validez el Servicio Social en los siguientes casos:

- I. Cuando se realice en programas no registrados en el catálogo de programas de Servicio Social.
- II. No entregar el formato de inscripción y/o no entregar el formato de conclusión del programa al finalizar el mismo por parte del prestador del Servicio Social al Departamento de Vinculación Estudiantil de la Universidad.
- III. Que el prestador de Servicio Social no acuda por su constancia de Liberación al Departamento de Vinculación Estudiantil en un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de su conclusión.
- IV. Cuando el prestador de Servicio Social presente documentos con alteraciones que pongan en duda su autenticidad, se turnarán a la Dirección Jurídica de la Universidad para los trámites correspondientes.
- V. Cuando el prestador no entregue el Reporte final de Servicio Social.

ARTÍCULO 28.- El prestador del Servicio Social causará su baja en el programa, cuando sin causa justificada incurra en una o más de las siguientes faltas:

- I. No presentarse a la dependencia en donde realiza su Servicio Social, sin causa justificada en más de tres ocasiones durante un periodo de treinta días, por escrito que autorice el responsable del programa de Servicio Social.
- II. Negarse a realizar las actividades indicadas en el programa en que esté inscrito.
- III. Incurrir en faltas de disciplina o negligencia, así como las faltas que contempla el Reglamento Académico para los Alumnos de la Universidad vigente.
- IV. Incumplir con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- De acuerdo al programa educativo, son causas de cancelación de programas de Servicio Social que tengan registrados las Dependencias u Organizaciones Receptoras, las siguientes:

- I. Solicitar al prestador del Servicio Social, que realice actividades que no se especificaron en el programa inscrito.
- II. Maltrato físico o verbal a los prestadores del Servicio Social.

ARTÍCULO 30.- Las sanciones previstas en el presente Reglamento serán aplicadas por el Comité de Faltas y Sanciones previsto en el Capítulo VIII del Reglamento Académico para los Alumnos vigente, a excepción de lo previsto en el Artículo anterior se turnará a la Secretaría de Vinculación a través del Departamento de Vinculación Estudiantil para los efectos procedentes

CAPÍTULO VII DE LA EQUIVALENCIA PARA LA ACREDITACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 31.- La Universidad reconoce como equivalente de Servicio Social, la realización satisfactoria de la Estadía Profesional conforme al Reglamento de Visitas y Estadías Profesionales de la Universidad vigente, como liberación del Servicio Social, en los siguientes casos:

- I. La equivalencia será aplicable únicamente a los Alumnos de Licenciatura y Licencia Profesional y sin nota desfavorable en su expediente.
- II. Para autorizar la equivalencia del Servicio Social, el alumno de la Universidad deberá acreditar al final de su Estadía Profesional la aprobación de la misma, conforme a lo establecido en el Reglamento de Visitas y Estadías Profesionales de la Universidad vigente, remitiendo la documentación correspondiente mediante escrito al Departamento de Vinculación Estudiantil, dicho departamento verificará la información con la Secretaría Académica de la Universidad a efecto de determinar si es procedente o no la liberación y llevar a cabo la equivalencia.
- III. La Secretaría de Vinculación a través de su Departamento de Vinculación Estudiantil, podrá determinar los casos en que se niegue la equivalencia antes señalada.

Para efectos de este artículo, el Departamento de Vinculación Estudiantil notificará por escrito al prestador de servicio social si procede o no la solicitud de equivalencia solicitada.

Artículo 32.- En ningún caso la liberación del Servicio Social podrá exentar y/o ser equivalente a la realización de la Estadía Profesional.

Artículo 33.- Para los Alumnos en programas de movilidad, será considerado como válido el Servicio Social a los egresados de cualquier institución educativa de nivel superior que presenten el documento idóneo que acredite la liberación del mismo.

CAPÍTULO VIII DE LA EXENCIÓN DEL SERVICIO SOCIAL

ARTÍCULO 34.- Quedan exentos de realizar servicio social:

- I. Los alumnos que sean mayores de 60 años.
- II. De acuerdo al programa educativo, los alumnos que se encuentren imposibilitados por una enfermedad grave que les impida la realización del mismo. Dicha exención deberá ser avalada y autorizada a través de la emisión del documento correspondiente, por el Jefe del Departamento de Servicios Médicos de ésta Universidad.
- III. De acuerdo al programa educativo, los alumnos de la Universidad, que hayan realizado o se encuentren realizando actividades de servicio social en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), quedan exentos de realizar el mismo conforme a lo estipulado en el Acuerdo número 224 del Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 1997.
- IV. De acuerdo al programa educativo, los Alumnos que trabajen en cualquier dependencia del Gobierno del Estado de Querétaro, presentando previamente al Departamento de Vinculación Estudiantil un documento emitido por el Departamento de Recursos Humanos de Gobierno del Estado que avale una antigüedad mínima de 2 años en el puesto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de Servicio Social aprobado por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 4 de diciembre de 2003, acuerdo número 03-12-04.05.

TERCERO.- El presente Reglamento de Servicio Social, es aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo, de fecha 19 de diciembre de 2011.

Hoja de firmas de los asistentes a la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro de fecha 19 de diciembre de 2011.

Dr. Fernando de la Isla Herrera
Secretario de Educación en el Estado
Rúbrica

C.P. Aída Martínez Guerrero
Coordinadora de Apoyo Institucional
SEDEQ
Rúbrica

Lic. Ma. Isabel Arias Comparán
Enc. Del Despacho de la Dirección de Planeación y Evaluación
Secretaría de Planeación y Finanzas
Rúbrica

C.P. Roberto Ramírez Díaz
Auditor
Departamento de Evaluación de Entidades Paraestatales
Secretaría de la Contraloría
Rúbrica

Lic. Claudia Mojica Magallanes
Directora de Desarrollo Económico
Municipio de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge Cornejo Buendía
Subdirector de Finanzas
Coordinación General de Universidades Tecnológicas
Rúbrica

Hoja que complementa las firmas de los asistentes a la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro de fecha 19 de diciembre de 2011.

Dr. Eleuterio Zamanillo Noriega
Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación
En el Estado de Querétaro SEP
Rúbrica

Ing. Rafael Santa Ana Mier y Terán
Gerente General del Centro Técnico Querétaro- Condumex
Rúbrica

M. en C. Emerenciano Salvador Lecona Uribe.
Rector de la Universidad Tecnológica de Querétaro
Secretario Técnico
Rúbrica

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO
VOLUNTAD - CONOCIMIENTO - SERVICIO

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE QUERÉTARO DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011 PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido por los Artículos 6 fracciones V, VI, VII, XVII y el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro vigente, los alumnos de la Universidad que cursen un programa educativo tendrán derechos y obligaciones que le confiera este Reglamento.

Que los objetivos de la Universidad Tecnológica de Querétaro son preparar profesionales aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, que permita elevar la calidad de vida de la comunidad; desarrollar programas de apoyo tecnológico en beneficio de la comunidad; promover la cultura científica y tecnológica y desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad, en virtud de lo anterior es indispensable promover en el alumno el contacto con el sector productivo público y privado mediante Visitas y Estadías Profesionales.

En mérito de lo anterior, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE VISITAS Y ESTADÍAS PROFESIONALES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo al Artículo 6 fracción V, VII, XVII y el Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Querétaro vigente, las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para todos los alumnos y personal docente que participen en los programas de Visitas y Estadías Profesionales de los programas educativos de la Universidad de los niveles de Técnico Superior Universitario, Licencia Profesional o Licenciatura en organizaciones de los sectores productivo, social o gubernamental.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y señalar los lineamientos a que se sujetará la realización de las Visitas para los programas educativos de Técnico Superior Universitario del modelo intensivo y las Estadías Profesionales de los alumnos de la Universidad para los programas educativos de Técnico Superior Universitario, Licencia Profesional o Licenciatura, como parte de su formación en el sector productivo de bienes y servicios.

ARTÍCULO 3.- Para fines de este Reglamento se definen los siguientes conceptos:

- I. **ASESOR DE LA UNIVERSIDAD:** Es la persona designada por el Director de División, y es quien tendrá relación con la organización y el alumno, con la finalidad de apoyarlo y orientarlo en la realización de su memoria de la Estadía Profesional, a través de los talleres programados.
- II. **ASESOR DE LA ORGANIZACIÓN:** Es la persona designada por la organización quien se encargará de proporcionar al alumno el apoyo necesario para el desarrollo de su proyecto, dirigiendo, y apoyando la realización de sus tareas, vigila que el alumno cumpla con las medidas de seguridad e higiene vigentes en la organización y el reglamento interior de trabajo que rija en la misma, además participará junto con el Asesor de la Universidad Tecnológica de Querétaro en la conformación de la calificación obtenida del alumno.
- III. **COORDINADOR DE ESTADÍAS:** Persona designada por el Director de División, el cual tendrá entre otras funciones concentrar toda la información de propuestas de empresas, oficios y documentos requeridos en el transcurso de la Estadía Profesional, coordina las actividades necesarias para el buen desempeño de la Estadía Profesional, como son el curso de inducción, las visitas y los talleres.
- IV. **COORDINADOR DE VISITAS:** Miembro del personal docente designado por el Titular del Programa Educativo y que funge como el enlace con la Secretaría de Vinculación. Responsable de la distribución y asignación de las visitas.
- V. **CURSO DE INDUCCIÓN:** Evento donde se dan a conocer a los alumnos próximos a ingresar a Estadía Profesional, las características de la misma, sus derechos y deberes, así como los trámites conducentes para su conclusión.
- VI. **ESTADÍA PROFESIONAL:** Es el periodo en el cual el Alumno, durante el último cuatrimestre del programa educativo que esté cursando permanecerá en una empresa o en una organización pública o privada, bajo la tutela de sus integrantes, y contando con la asesoría de la Universidad, desarrollará un proyecto de investigación tecnológica que se traduzca en una aportación a la misma.
- VII. **MEMORIA:** El documento con las características establecidas por la Universidad que permitirá al alumno plasmar las competencias profesionales que adquirió en su formación académica y en su Estadía Profesional.
- VIII. **ORGANIZACIÓN:** El lugar donde se desarrollan los proyectos de Estadías Profesionales, y pueden pertenecer al sector productivo de bienes y servicios, o en instituciones del sector social o gubernamental.
- IX. **UNIVERSIDAD:** La Universidad Tecnológica de Querétaro.
- X. **VISITA:** La ubicación de un grupo de alumnos acompañados por su Profesor en cualquier organización, con el objetivo de conocer algún área o proceso(s) de interés para el alumno que complemente su formación académica en los programas de Técnico Superior Universitario del modelo intensivo.

ARTÍCULO 4.- Las Direcciones de División adoptarán las medidas necesarias para instrumentar los programas de Visitas y Estadías Profesionales de los programas educativos adscritos a su División y asegurar la continuidad de su realización, de acuerdo con las normas y lineamientos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 5.- Las condiciones a que deba sujetarse el desarrollo de estos programas, serán establecidas mediante un convenio general entre la empresa y la Universidad, en el que se detallen sus objetivos y metas; asimismo, se especificarán las obligaciones que correspondan a las partes respecto a su coordinación, supervisión y evaluación. Los detalles de desarrollo de cada programa se harán constar en acuerdos específicos que formarán parte de convenios generales.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS VISITAS

ARTÍCULO 6.- Las Visitas serán autorizadas y programadas por el Director de División correspondiente, dentro del tiempo establecido en la normatividad vigente y previo al inicio del siguiente cuatrimestre y el programa se enviará a la Secretaría de Vinculación para que se realicen las gestiones conducentes para llevar a cabo las mismas.

Las Visitas se podrán llevar a cabo durante los cuatrimestres de los programas de estudio del primero al quinto.

ARTÍCULO 7.- Cada Dirección de División nombrará un Coordinador de Visitas por programa educativo, este coordinador tendrá entre otras responsabilidades programar al menos una visita para cada grupo en el cuatrimestre correspondiente del programa educativo. Al día siguiente hábil del término de cada visita, el Profesor responsable notificará a la Secretaría de Vinculación el resultado de la misma en el formato correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LAS ESTADÍAS PROFESIONALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Es de carácter obligatorio en los planes y programas de estudio de los programas educativos que oferta la Universidad, la realización de Estadías Profesionales en el último cuatrimestre. Estas Estadías Profesionales deben ser aprobadas previamente por la Dirección de División correspondiente.

Atendiendo los Lineamientos de Operación de Programas Educativos por Competencias Profesionales, la duración de la Estadía Profesional deberá ser de 500 horas mínimas distribuidas de 12 a 15 semanas, exceptuando aquellos proyectos que por su naturaleza requieran una duración mayor o menor, estos casos deberán ser evaluados y aprobados por el Director de División.

CAPÍTULO II DE LOS PARTICIPANTES EN LAS ESTADÍAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 9.- Es obligación de todos los alumnos, el realizar una Estadía Profesional durante el último cuatrimestre en los términos establecidos en el presente como requisito para obtener el grado académico del programa educativo en el que se encuentra inscrito.

ARTÍCULO 10.- Es requisito para cursar la Estadía Profesional que el alumno haya cubierto la totalidad de las asignaturas del programa educativo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Son derechos de los alumnos que cumplan con los requisitos del artículo anterior y participen en Estadía Profesional:

- I. Ser elegidos de acuerdo con lo previsto en este reglamento para participar en los programas de estadías profesionales.
- II. Recibir un trato respetuoso por parte de los responsables de los programas de estadía profesional.
- III. Y los demás que se deriven de las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los alumnos en materia de Estadía Profesional, sin detrimento de las obligaciones establecidas en los Reglamentos de la Universidad vigentes:

- I. Presentar al Asesor de la Universidad para su estudio y aprobación, el programa de actividades a realizar durante su Estadía Profesional.
- II. Sujetarse a las disposiciones del presente reglamento y respetar las que rijan en la organización donde realice la Estadía Profesional, procurando su buen desarrollo.
- III. Cubrir el costo del seguro contra accidentes de estadía al inicio de la misma.
- IV. Mantener informados a los asesores de los avances del proyecto asignado y de la elaboración de la memoria.
- V. Asistir con puntualidad y concluir la totalidad de su estadía profesional de acuerdo con el programa y horario establecido por la organización; observando lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento. para realizarla.
- VI. Cumplir con calidad y en tiempo las actividades referentes al desarrollo de la memoria, a fin de alcanzar sus objetivos y metas.
- VII. Observar una conducta ética, cuidando la imagen de la Universidad, conduciéndose con respeto, honestidad, honradez y profesionalismo durante su período de estadía profesional.
- VIII. Acatar las instrucciones de los Asesores tanto de la Universidad como los de la organización.
- IX. Hacer uso adecuado de las instalaciones, equipo y materiales de trabajo que le sean asignados durante el desarrollo de su estadía profesional.

- X. Cumplir con las medidas de seguridad e higiene vigentes, así como respetar el reglamento interior de trabajo que rija en la organización donde desarrolla su estadía profesional.
- XI. Asistir a los talleres programados presentando los avances requeridos en cada uno de ellos para la elaboración de su memoria.
- XII. Suscribir el documento de confidencialidad en el Departamento de Vinculación Estudiantil en el que se comprometa a abstenerse de divulgar o dar a conocer, cualquier información relacionada con los aspectos técnicos y recursos materiales que sean materia de derechos de autor o de propiedad industrial de la organización, siempre y cuando ésta lo requiera.
- XIII. Entregar la memoria de Estadía Profesional en los términos previstos por este reglamento.
- XIV. Comunicar al Asesor de la Universidad cualquier incidencia suscitada en el desarrollo de la estadía profesional.
- XV. Los alumnos deberán participar en el curso de inducción a las Estadías Profesionales, el cual será impartido por cada Dirección de División, antes de iniciar su estadía profesional en la organización.
- XVI. Los demás que se deriven de las disposiciones de este reglamento y de otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del Asesor de la Universidad en materia de Estadía Profesional las siguientes:

- I. Asesorar a los alumnos en materia técnica relativa a las Estadías Profesionales.
- II. Supervisar, conjuntamente con el Asesor de la organización donde se realice la estadía profesional, el desarrollo de los programas de la misma, a fin de que los alumnos se ajusten al programa de actividades del proyecto asignado.
- III. Llevar el control y seguimiento de las Estadías Profesionales que estén bajo su conducción y vigilancia, para verificar el debido cumplimiento de sus objetivos y metas.
- IV. Establecer los horarios para las consultas de los alumnos o grupos de alumnos que se les hayan asignado y que soliciten su asesoramiento.
- V. Supervisar que los alumnos observen estrictamente las normas del presente reglamento, para asegurar el mejor desarrollo de las Estadías Profesionales.
- VI. Guardar la confidencialidad y el secreto industrial, respecto de los trabajos de investigación y proyectos.
- VII. Exhortar a los alumnos en el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene vigentes en la organización y el reglamento interior de trabajo que rija en la misma.
- VIII. Dirigir a los alumnos que les hayan sido asignados en la elaboración de los avances del proyecto y de la memoria.
- IX. Adoptar las medidas necesarias en caso de accidente de algún alumno para su inmediata atención médica, y al mismo tiempo informar al Director de División correspondiente para los efectos que procedan.
- X. Comunicar al Director de División correspondiente cualquier incidencia suscitada en el desarrollo de la estadía profesional.

ARTÍCULO 14.- El Asesor de la Universidad orientará al alumno sobre los aspectos siguientes:

- I. Estructura y contenido de la memoria de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente, y
- II. El plazo máximo para la elaboración y entrega de la memoria.

CAPÍTULO III DE LA ESTRUCTURA Y DESARROLLO DE LAS ESTADÍAS PROFESIONALES

ARTÍCULO 15.- Las autoridades y el personal responsable del desarrollo e implementación de los programas de estadías profesionales son:

- I. Los Directores de División.
- II. El Personal Docente designado por el Director de División.

ARTÍCULO 16.- Para la realización de la Estadía Profesional, la Universidad a través de la Dirección de División tiene los siguientes compromisos:

- I. Asignar a un alumno o varios de tiempo completo con formación de un campo específico, para desarrollar el proyecto convenido.
- II. Asignar a un Profesor que fungirá como Asesor del alumno y vínculo directo con el Asesor asignado por la organización.
- III. Mantener absoluta confidencialidad de la información que la organización defina.
- IV. Ofrecer al alumno la infraestructura de la Universidad, según disponibilidad para el desarrollo del proyecto convenido.
- V. Impartir el curso de inducción a los alumnos, antes de iniciar su Estadía Profesional.

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Vinculación será responsable de promover las Estadías Profesionales ante el sector productivo de bienes y servicios, formando una cartera de Estadías Profesionales.

ARTÍCULO 18.- La Universidad a través de la Secretaría de Administración y Finanzas y a solicitud de la Secretaría Académica, implementará las medidas necesarias para el otorgamiento de un seguro de accidentes durante la Estadía Profesional a favor de los alumnos que participen en el programa de Estadías Profesionales y que les hayan sido asignados.

El costo del seguro contra accidentes de Estadía Profesional será cubierto por el alumno.

ARTÍCULO 19.- El alumno una vez ubicado en su Estadía Profesional, no deberá abandonarla, salvo en un caso de fuerza mayor, debiendo notificar mediante escrito libre y acreditar ante su Asesor de la Universidad la justificación de las causas que generaron no poder concluir la Estadía Profesional.

Para el caso de que el alumno abandone sin causa justificada la Estadía Profesional, tendrá obligación de realizarla hasta el próximo período de estadías profesionales programado por la Universidad, no siendo revalidado lo realizado en la Estadía Profesional abandonada, asimismo si el alumno no realiza su Estadía Profesional en el próximo período establecido inmediato, causará baja definitiva de la Institución sin posibilidad de reincorporarse al mismo programa educativo.

ARTÍCULO 20.- Cuando el alumno por alguna causa justificada, solicite mediante escrito libre al Asesor de la Universidad cambiar a otra organización para concluir la Estadía Profesional asignada, contará con quince días naturales a partir de la iniciación de su Estadía Profesional para realizar la petición por escrito, la cual estará sujeta a aprobación por el Director de División.

ARTÍCULO 21.- Durante el desarrollo de su Estadía Profesional el alumno deberá sujetarse estrictamente a lo estipulado en la reglamentación interna de la organización y al presente reglamento, en caso contrario el alumno será suspendido de su Estadía Profesional.

ARTÍCULO 22.- Para dar por concluida la Estadía Profesional, el estudiante de Técnico Superior Universitario deberá entregar en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales a partir de la conclusión de la Estadía Profesional, la memoria de Estadía Profesional. Esta memoria deberá haber sido aprobada por el asesor de la organización y el asesor de la Universidad, así como cumplir con los requisitos de titulación y presentar el acto protocolario correspondiente de acuerdo a los requisitos establecidos por la Universidad.

El estudiante adscrito a programas educativos de Licencia Profesional o Licenciatura, deberá entregar en un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la conclusión de la semana 15, la memoria de estadía profesional. Deberá haber sido aprobada por el asesor de la organización y el asesor de la Universidad, cumplir con los requisitos de titulación y presentar el acto protocolario de acuerdo a los requisitos establecidos por la Universidad.

El resultado de la evaluación de la estadía profesional sólo aplicará para promedio en los programas educativos de Técnico Superior Universitario.

ARTÍCULO 23.- La memoria de Estadía Profesional será tomada como base para la titulación y presentación del acto protocolario, siempre y cuando éste haya sido aprobado.

Se presentará una sola memoria por proyecto, incluyendo los casos en que dicho proyecto sea desarrollado por varios alumnos. Para este caso, se delimitará el proyecto para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 24.- La memoria deberá de contener los elementos que permitan evaluar el alcance de los objetivos académicamente establecidos en las Estadías Profesionales, reuniendo las siguientes características como mínimo:

- I. Que sea de interés para la organización.
- II. Que signifique experiencia laboral para el alumno.
- III. Que se desarrolle durante el tiempo de la Estadía Profesional.
- IV. Que incluya objetivos y alcances claramente definidos.
- V. Que impacte en las competencias profesionales definidas en el perfil de egreso del programa educativo que aplique.
- VI. Otros requisitos establecidos por la Universidad.

ARTÍCULO 25.- Si no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior el alumno se vería obligado a presentar nuevamente y por única ocasión su Estadía Profesional en el próximo período establecido por la Universidad Tecnológica de Querétaro.

Para los casos en que el alumno no se inscriba en el próximo período de Estadías Profesionales establecido para el programa educativo, la autorización de repetición de Estadía Profesional quedará sujeta a lo que indique el Titular de la Secretaría Académica.

En caso de repetición de Estadía Profesional en que los planes de estudio se modifiquen, los alumnos que se encuentren en esta situación serán egresados con el plan de estudios original, es decir con el plan de estudios con el que iniciaron su carrera.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 26.- El incumplimiento o violación de las normas establecidas en el presente reglamento será objeto de los Capítulos VIII y IX del Reglamento Académico para los Alumnos vigente.

ARTÍCULO 27.- Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento serán atendidas por el H. Consejo de Honor y Justicia de la Universidad, previa solicitud del interesado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Quedan abrogados el Reglamento de Visitas y Estadías profesionales, sus reformas y adiciones aprobadas por el H. Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha 19 de agosto de 2001, con número de acuerdo 09-08-19.02.

TERCERO.- El presente Reglamento de Visitas y Estadías profesionales es aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de fecha 19 de diciembre de 2011.

Hoja de firmas de los asistentes a la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro de fecha 19 de diciembre de 2011.

Dr. Fernando de la Isla Herrera
Secretario de Educación en el Estado
Rúbrica

C.P. Aída Martínez Guerrero
Coordinadora de Apoyo Institucional
SEDEQ
Rúbrica

Lic. Ma. Isabel Arias Comparán
Enc. Del Despacho de la Dirección de Planeación y Evaluación
Secretaría de Planeación y Finanzas
Rúbrica

C.P. Roberto Ramírez Díaz
Auditor
Departamento de Evaluación de Entidades Paraestatales
Secretaría de la Contraloría
Rúbrica

Lic. Claudia Mojica Magallanes
Directora de Desarrollo Económico
Municipio de Querétaro
Rúbrica

Lic. Jorge Cornejo Buendía
Subdirector de Finanzas
Coordinación General de Universidades Tecnológicas
Rúbrica

Hoja que complementa las firmas de los asistentes a la Segunda Sesión Ordinaria de Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Querétaro de fecha 19 de diciembre de 2011.

Dr. Eleuterio Zamanillo Noriega
Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación
En el Estado de Querétaro
SEP
Rúbrica

Ing. Rafael Santa Ana Mier y Terán
Gerente General del Centro Técnico Querétaro- Condumex
Rúbrica

M. en C. Emerenciano Salvador Lecona Uribe.
Rector de la Universidad Tecnológica de Querétaro
Secretario Técnico
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/POS/020/2012-P.

DENUNCIANDO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador, instruido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como resultado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral dos mil ocho-dos mil nueve, y

RESULTANDO:

I. Inicio de procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acordó dar trámite al procedimiento oficioso, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos, correspondientes al proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, asignándole el número de expediente P-UFRPP 29/10; la determinación de referencia se notificó el diecinueve de julio del mismo año, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE, el inicio de dicho procedimiento.

II. Instalación de la Comisión Técnica. El primero de abril de dos mil once, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Técnica para el desarrollo de actividades del Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos; convenio firmado el dos de febrero de dos mil diez, en el que intervinieron la autoridad electoral federal y esta autoridad administrativa local.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del catorce de diciembre de dos mil once, se aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento de referencia, la que, en su resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO en relación con el Considerando 11, ordenó dar vista al Instituto Electoral de Querétaro para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve.

IV. Vista al Instituto Electoral de Querétaro. Mediante oficio **UF/DRN/0089/2012**, de fecha cinco de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las trece horas con cuatro minutos del día nueve de enero del mismo año, firmado por el C. P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual se da vista al Instituto Electoral de Querétaro, de los hechos denunciados dentro de los autos del expediente **P-UFRPP 29/10**, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

V. Remisión de vista a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficio P/015/12, fechado el doce de enero de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General, Lic. José Vidal Uribe Concha, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la vista hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de que en el ámbito de competencia de este órgano electoral, se determinara lo que en derecho corresponda.

VI. Radicación como asunto general. Atendiendo al contenido del escrito referido en el antecedente IV, mediante proveído de fecha siete de los corrientes, se tuvo por recibido el escrito de cuenta; en consecuencia, se admitió a trámite como asunto general y se le asignó el número de expediente IEQ/AG/012/2012, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

VII. Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso. En sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, aprobó el acuerdo por el que se determina iniciar de oficio, el procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Requerimiento de constancias a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por ser necesarias para correr traslado, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil doce, se ordenó solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copias certificadas de la resolución CG399/2011 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once; determinación que motiva la causa en que se actúa.

IX. Radicación de procedimiento. Por auto fechado el veintiocho de marzo del año que transcurre, se dictó auto de radicación ordenando el emplazamiento de la parte denunciada; lo anterior, a efecto de que en términos de lo dispuesto por el numeral 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, produjera su contestación en el plazo de cinco días.

X. Contestación de la parte denunciada. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las diez horas con treinta y cinco minutos del nueve de abril del presente año, el Lic. Leonel Rojo Montes en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, contestó en tiempo y forma, los hechos que se le imputan dentro del procedimiento incoado en contra de su representado.

XI. Ampliación del plazo para dictar resolución. Mediante proveído fechado el siete de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en lo que establece el diverso 231 de la ley comicial local, determinó ampliar el plazo para resolver el asunto de cuenta; lo anterior, por diez días, los cuales fenecen el veintisiete de mayo de la anualidad que transcurre, a fin de integrar debidamente la causa que se resuelve, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso h), el cual establece que, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 226 de dicha ley comicial, señala que se podrá iniciar el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente y posteriormente informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera la vista dada por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el inicio del procedimiento sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se encuentra acreditada la personalidad del Lic. Leonel Rojo Montes, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.
- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero, precisando que en dicha autoridad descansa la obligación de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.

- c) **Vía:** Es la correcta, en términos de lo que dispone el numeral 226, fracción I de la norma comicial en la entidad, en atención a que los hechos que se imputan, derivan de irregularidades que pudieran constituir eventualmente violaciones a la norma electoral local; lo anterior, en virtud de los actos identificados con motivo de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, y que son parte integrante del expediente P-UFRPP 29/10, relativo al inicio de procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ordenado y resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 de la ley comicial local.

Tercero. Análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De conformidad con el **considerando 4.5** de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver los autos del expediente P-UFRP 29/10, se obtiene lo siguiente:

a) Ilícitud de la conducta.

*“(...) Así también respecto de las publicaciones en el Sol de México, Diario de Querétaro, y el Sol de San Juan, el partido manifestó que fue una organización adherente quien realizó la donación en especie en el diario del Sol de México, por lo que no se debe considerar una aportación prohibida, sin embargo, la autoridad desconoce el sentido de esta respuesta, pues de los elementos que obran en autos, se desprende el reconocimiento expreso por parte de la Compañía Periodística del Sol de México S.A. de C.V. de su responsabilidad para la publicación de las inserciones en los tres periódicos anteriormente señalados; **razón por la cual se estima como una aportación de empresas de carácter mercantil en los términos del párrafo anterior...**”*

Ahora bien, sentado lo anterior, y a fin de determinar si lo dicho contraviene la normatividad electoral, la autoridad administrativa electoral federal en su decisión señala:

“El artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Ahora bien, es necesario enfatizar que una “empresa mexicana de carácter mercantil” es aquella persona física o moral que cuenta con actividades establecidas dentro de la legislación aplicable a la materia, por ejemplo, las personas físicas o morales cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos.

Lo anterior se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio, de donde se obtiene que la empresa debe ser considerada como la persona física o jurídica que lleva a cabo actividades entendidas como empresariales por el mismo precepto legal, en el que se contemplan a los comerciantes que las leyes federales les otorga ese carácter.

De igual manera, atendiendo a una interpretación funcional del artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe tenerse en consideración que la prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por lo tanto, los medios informativos arriba referidos, al editar diariamente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, deben ser considerados como empresas mexicanas de carácter mercantil.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones gratuitas de las inserciones en cuestión provienen del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil señaladas, pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación para colocar, en una de sus ediciones, publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Federal dos mil nueve.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.”

b) Competencia concurrente.

“Respecto de las inserciones señaladas en el cuadro que antecede (En las que aparecen las dos materia de investigación), se toma como monto involucrado el resultado el porcentaje obtenido en términos del criterio establecido en el artículo 21.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue notificado al Partido Revolucionario Institucional mediante oficio UF/DAPPAPO/108009, es decir, corresponde a campañas federales el 68.03% del valor de la inserciones, cuyo resultado deberá dividirse entre los distritos electorales federales beneficiados.

Asimismo, se ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro respecto de las inserciones identificadas con los números 267 y 268 (las cuales corresponden a las inserciones hechas en los periódicos Diario de Querétaro y el Sol de San Juan) para efectos que dentro del ámbito de su competencia, determinen lo que en derecho corresponda con relación al beneficio a las campañas locales realizadas en el año dos mil nueve.”

Cuarto. Marco jurídico aplicable. En primer término, es dable fijar el marco constitucional y legal aplicable a esta controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 116. (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) **Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales,** así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

k) **Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;”**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**“Artículo 79.**

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

(...)

i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;”

“Artículo 118.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
(...)
w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;"

Constitución Política del Estado de Querétaro.

"Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales.
(...)"

Ley Electoral del Estado de Querétaro

"Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;"

"Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie."

"Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

IV. Personas morales con fines lucrativos"

"Artículo 46. Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto al financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativo a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el catálogo de cuentas y formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalden los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos."

"Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales."

"Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan."

“Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciara la investigación conducente, a fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.”

“Artículo 241. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta conforme a lo siguiente:

- a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo lo falta.
- b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 19. Las aportaciones o donativos que se reciban deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables y al catálogo.
(...)”

“Artículo 20. Los registros contables de los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas deberán establecer en forma clara y por separado los ingresos que obtengan en efectivo de aquellos que reciban en especie.”

CONVENIO COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

“PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto, establecer las bases y los mecanismos de colaboración a fin de implementar las acciones, los mecanismos y los procedimientos entre “LAS PARTES”, por conducto de sus respectivos órganos competentes, a fin de establecer y desarrollar apoyo en el intercambio de información, y divulgación respecto del origen, monto y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, para la consecución de fines lícitos.

SEGUNDA. COLABORACIÓN Y APOYO RECÍPROCO EN LO RELATIVO AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

“LAS PARTES” se apoyarán recíprocamente con la información respecto a la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos naciones a través de los siguientes compromisos:

- a) Si derivado de la revisión que efectúen las “PARTES” de los recursos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones a través de las diversas modalidades o fuentes de financiamiento, que se encuentren en las cuentas bancarias, se acredita que existen recursos federales y/o estatales, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, con independencia de que si se detecta el posible ingreso de recursos ilícitos, se notificará a otras autoridades competentes, a fin de que determinen lo conducente.
- b) Si derivado de la revisión que efectúa “EL IEQ”, a las cuentas bancarias en las que se depositen tanto ingresos federales como locales, se hayan efectuado aportaciones anónimas superiores a las doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del Estado de Querétaro, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, y en caso de considerarlo procedente, la parte competente instruirá el procedimiento sancionador respectivo.

c) "LAS PARTES" se informarán de las transferencias que los partidos políticos realicen de forma conjunta entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Comités Ejecutivos Estatales u órganos equivalentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes.

d) "EL IEQ" podrá solicitar a "EL IFE" dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes correspondientes, al información referente a los estados o informes financieros, balanzas de comprobación y auxiliares, documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, chequeras donde se manejen los recursos en efectivo, así como conciliaciones bancarias y estados de cuenta, correspondientes a cuentas bancarias aperturadas por los partidos políticos en el Estado de Querétaro.

e) (...)

TERCERA. DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de los órganos comiciales participantes. De igual forma, se respetaran y garantizaran puntualmente los derechos y prerrogativas de los partidos políticos naciones en los ámbitos de las respectivas legislaciones.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende lo siguiente:

1. La función estatal de organizar los comicios en el ámbito federal corresponde al Instituto Federal Electoral y en las Entidades a los Institutos Locales.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática; reciben financiamiento público, privado y auto financiamiento.
5. Los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar sus actividades, así como reportar cada uno de sus gastos, aportaciones y egresos, en correlación, las autoridades electorales tienen la facultad de revisar dicha información, confrontarla y en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar, cuando se presenten irregularidades."

Quinto. Análisis de fondo.

-Metodología de análisis.

A efecto de proceder a estudiar el fondo del asunto, es conveniente, por cuestión de método, trazar el camino que habrá de emprender este órgano colegiado a fin de determinar si es procedente o no, el fincamiento de alguna responsabilidad al Partido Revolucionario Institucional y en vía de consecuencia, determinar la sanción correspondiente, en su caso.

Por tanto, en primer lugar, nos ocuparemos de estudiar la excepción procesal que opone el instituto político bajo estudio, sobre la cosa juzgada dado que no es posible estudiar el fondo del asunto, sin pronunciarse sobre esta excepción, cuenta habida que de resultar fundada, sería causa suficiente para desechar el presente procedimiento sancionatorio.

Por otro lado, una vez determinado el alcance de dicha excepción y, en caso, de resultar infundada, se analizarán las constancias de autos para determinar la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y se procedería a graduar la sanción a que haya lugar.

De igual manera, cabe precisar que la *litis* en el presente procedimiento sancionador, se constriñe a determinar si el Partido Revolucionario Institucional a través de las conductas acreditadas en la resolución CG399/2011 emitida en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil once, del Instituto Federal Electoral, es responsable en el ámbito local por acciones u omisiones que transgredan normas electorales y los topes de gastos de campaña, al tratarse de una elección concurrente y bajo esa tesis, imponer alguna posible sanción al Partido Revolucionario Institucional.

En este mismo orden de ideas, es necesario establecer que la presente resolución se dicta en función de la vista dada por el Instituto Federal Electoral a este Instituto Electoral de Querétaro.

Bajo esta línea argumental, se procede al estudio de la excepción de cosa juzgada, planteada en la contestación del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, de fecha nueve de abril del presente año.

- **Estudio de la excepción de cosa juzgada.**

Por ser una excepción que de carácter procesal es menester analizarla en primer término, al respecto hay que precisar que:

El principio de la cosa juzgada se traduce en que una vez decidido, con las formalidades legales, un litigio entre determinadas partes, éstas deben acatar la resolución que le pone término, sin que les sea permitido plantearlo de nuevo, y los jueces, por su parte, quedan obligados a respetarla.

La cosa juzgada se conceptualiza como excepción procesal, la cual consiste en la imposibilidad de discutir lo resuelto en un juicio anterior cuando concurre la triple identidad. Es la inmutabilidad y la definitividad, que impone a los jueces la prohibición de resolver el fondo de las pretensiones que han sido materia de la sentencia. Y lo resuelto en la sentencia se hace indiscutible en nuevos procesos.

En este sentido, la cosa juzgada no es otra cosa que la estabilidad de la sentencia e inalterabilidad de su contenido. Es la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia por haber precluido el derecho para combatirla, sea por consumación o falta de actividad oportuna de los recursos que contra ella concede la Ley.

La preclusión está asociada a la idea de avance del procedimiento, mediante un mecanismo que cierra las etapas o fases del procedimiento, en cuya virtud las facultades procesales de las partes y del tribunal se extinguen.

La base constitucional de la cosa juzgada la encontramos en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa o por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, lo que da firmeza y fuerza legal a las decisiones jurisdiccionales.** Igualmente, es aplicable la parte relativa a que ningún juicio deberá de tener más de tres instancias, comúnmente, la que establecen las leyes ordinarias, la apelación o revisión de la primera decisión judicial y el juicio de amparo. En materia electoral, tenemos los medios que resuelven las autoridades electorales administrativas, como las investigaciones o quejas, luego los juicios electorales (en la legislación local) en los que se revisan tales determinaciones y contra esas resoluciones, como última vía y decisión inatacable, está lo que resuelve el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus distintas salas.

La presunción de cosa juzgada es una presunción *iuris et de iure*, pues no admite pruebas supervenientes que la desvirtúen, ni modificación o eliminación de su dispositivo, salvo los casos de la injusticia notoria prevista en materia civil, en la controvertida nulidad de juicio concluido, por violaciones a ciertas garantías del debido proceso.

El fundamento axiológico de la cosa juzgada radica en la necesidad de producir un efecto consuntivo (seguridad jurídica) en el proceso judicial que busca la justicia, mediante la consecución de la verdad y la aplicación de la norma justa.

En la presunción legal de verdad de la cosa juzgada (*res iudicata pro veritate habetur*) se pone de manifiesto el carácter normativo de la comprobación judicial, cuya certeza, viene tutelada autorizadamente, incluso a costa de su posible falsedad, salvo en los casos taxativamente previstos por la ley de revisión de la sentencia. De este modo, la seguridad legal se superpone artificialmente a la inseguridad empírica propia de toda aserción y, por tanto, de cualquier hipótesis judicial, interviniendo para suplir la falibilidad de los jueces.

Es imprescindible advertir que para hacer valer esta garantía *ne bis in idem* o *non bis in idem* -dependiendo el autor-, en favor de alguien, se tiene que tratar de una doble persecución por el mismo hecho, como materialidad de la conducta humana con sus elementos objetivos, subjetivos y condicionantes de la imputación.

Para poder afirmar que estamos en presencia de la identidad de hecho, deberemos emplear las tres identidades clásicas de la elaboración de la cosa juzgada a) identidad de persona (*eadem persona*), b) identidad de objeto (*eadem res*) y, c) identidad de causa de persecución. Solo verificadas las anteriores circunstancias, podremos entrar a la valoración de la eficacia refleja de la cosa juzgada que invoca el Partido Revolucionario Institucional, tal como se desprende de los razonamientos insertos en la jurisprudencia que lleva por rubro:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. **En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.** Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.-Partido Revolucionario Institucional.-23 de diciembre de 1998.- Unanimidad en el criterio.-

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.-Aguiles Magaña García y otro.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.- Partido de la Sociedad Nacionalista.- 27 de febrero de 2003. Unanimidad de seis votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede.” (resaltado de esta autoridad electoral).”

De lo antedicho, se colige a juicio de este órgano colegiado, que no se configura en el caso concreto, la excepción de la cosa juzgada que plantea en su defensa el representante del Partido Revolucionario Institucional, atento que la resolución que dicta el Instituto Federal Electoral lo sanciona por una conducta grave ordinaria por vulnerar valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Así, al tratarse de una elección concurrente en la que existen dos órdenes normativos a los que se sujetan los partidos políticos, se concluye que respecto a las violaciones a la norma federal se le sancionó y efectivamente causó estado; sin embargo, la transgresión acreditada en autos por el Partido en comento, no solo produjo consecuencias jurídicas en el ámbito federal, sino que también pudo vulnerar principios contenidos en disposiciones locales, por lo que es necesario su estudio.

Más aún, la sanción impuesta se ocupa, competencialmente, de las conductas infringidas por ese Partido en el marco jurídico federal, no así, por las violaciones locales, a ello obedece que el Instituto Federal Electoral dé vista a este Instituto para que efectúe la investigación atinente, es decir, no se surten los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, tal y como se evidencia a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Este supuesto no se actualiza en la especie, dado que, en efecto el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido Revolucionario Institucional por diversas conductas conculcatorias de la fiscalización de los partidos políticos, sin embargo, vincula al Instituto Local a realizar, en su marco de competencia, una investigación sobre las conductas irregulares cometidas al respecto.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

En igual sentido, no se configura este requisito, puesto que al momento de sancionar al Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral de Querétaro no tenía incoado diverso procedimiento sancionatorio por esas conductas en contra del instituto político multicitado.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

No se configura este postulado, habida cuenta que el Instituto Electoral de Querétaro conoce de la posible infracción electoral a partir de un fallo emitido por el Instituto Federal Electoral, el cual, por supuesto que guarda relación sustancial, por tratarse de acciones y omisiones no reportadas en la fiscalización de 2009, pero no existe la posibilidad de fallos contradictorios, porque la materia sobre la que eventualmente se pronunciará este órgano colegiado, es diversa a la que resolvió el Instituto Federal Electoral.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tampoco se actualiza en la especie, más bien se vincula a este Instituto a investigar los actos u omisiones que vulneren la legislación y reglamentación electoral local.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

No se surte esta hipótesis, dado que la resolución del Instituto Federal Electoral resolvió, entre otras cosas, lo relativo al presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales a que estaba sujeto el Partido Revolucionario Institucional, y en el caso concreto, esa determinación no es lógicamente necesaria para fincar responsabilidad en el ámbito local.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como ya se ha referido, en la resolución de mérito se determinó que existió contravención a la normatividad electoral respecto al proceso de fiscalización electoral del año 2009.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior no se actualiza dado que, esta autoridad tiene que realizar una investigación diversa a la que se resolvió en la instancia federal.

En consecuencia a lo mencionado, se desprende que este órgano se encuentra compelido para estudiar los hechos materia de la vista denuncia, en virtud de que no se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sostener lo contrario, sería violatorio al artículo 17 constitucional por cuanto ve al acceso a la justicia y al sistema de fiscalización implantado por el Legislador Queretano; lo anterior, *mutatis mutandis*¹, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.- Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas. En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 9o., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹ Frase latina que significa, cambiando lo que haya que cambiar.

ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Tercera Época.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001.-Partido Revolucionario Institucional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116. (resaltado de esta autoridad electoral).

Determinación de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en el ámbito local.

- Responsabilidad.

Es importante resaltar que este procedimiento se origina por la vista dada por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, en relación a la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en la resolución recaída al expediente **P-UFRPP 29/10**, constancias que integran el sumario y se valoran en términos de la fracción II, del artículo 42, en relación al diverso 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten establecer que la autoridad electoral federal determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, dar vista a esta autoridad electoral a fin de que decida lo que en el ámbito de su competencia.

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción, y tercero, para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

- a) El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y
- b) La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así, tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no se deslindó ni vigiló adecuadamente las 2 inserciones que constituyeron propaganda electoral, pagadas por el Partido Revolucionario Institucional en diversos medios impresos locales y nacionales con impacto en el proceso electoral 2009 en el Estado de Querétaro, y en tal virtud, no fueron reportadas a la autoridad electoral fiscalizadora; razón por la cual, se actualizan egresos no reportados.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.

Modo: El partido incurrió en la irregularidad consistente en no identificar y reportar el origen de 2 inserciones que se identifican con los folios 267 y 268, por contener propaganda electoral de candidatas a diputados federales en Querétaro.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la resolución CG399/2011, emitida en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al proceso electoral federal 2008 – 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Querétaro, en el marco de las campañas locales y federales del año 2009.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En este sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se acreditó que el mismo no reportó las inserciones periodísticas.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en virtud de que no se revisó y reportó la existencia de estas inserciones periodísticas.

Máxime que al ser un ente político con registro nacional, el cual se encuentra inscrito a nivel local, los beneficios que le reportó dicha omisión trascienden o se materializan en un beneficio indebido en el desahogo del proceso electoral ordinario 2009.

c) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar, que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, el Partido Revolucionario Institucional vulnera lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV; 44; 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares consistentes en la omisión de informar sobre gastos de campaña en el que se especifiquen los gastos que el partido y sus candidatos hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, así como el rebase de gastos de campaña realizada en beneficio de los candidatos postulados por este instituto político, en el proceso electoral federal 2008-2009.

Ello porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, ya que se trata de cuestiones que están vinculadas con la correcta presentación de los informes de campaña, sin omisiones respecto de los gastos que realmente realicen los partidos políticos coaligados y sus candidatos, ante el órgano electoral encargado de fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Es idónea porque de esa manera se logra asegurar que los partidos políticos coaligados se corresponsabilicen en la vigilancia de la conducta de sus militantes y simpatizantes, así como evitar que evadan un deber de cuidado que les es impuesto en la ley, en tanto garantes de la correcta realización de las conductas precisadas para que se respete el principio de legalidad. De otra forma se provocaría una elusión de dicha responsabilidad, lo cual es inadmisibles porque los partidos políticos (coaligados o no) son los responsables de la presentación de los informes de campaña y también están obligados a respetar los topes máximos a los gastos de campaña.

Además, es proporcional porque los partidos políticos tienen los recursos humanos, económicos y materiales para la presentación oportuna y en forma de estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña, así como para controlar que no se rebasen los topes de gastos de precampaña y los topes de gastos de campaña.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto, la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse como una vulneración al marco jurídico vigente el hecho de que el partido encausado haya recibido aportaciones de personas morales con fines lucrativos, como lo es la Compañía Periodística del Sol de México S.A. de C.V; toda vez que una de las razones torales de las reformas constitucionales en materia electoral del año 2007, fue inhibir la intervención de intereses particulares en el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, vigilando en todo momento, que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de naturaleza privada.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia del instituto político bajo estudio.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- * La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- * No se impidió, pero se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- * El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- * El partido político nacional no es reincidente.
- * El instituto político no demostró mala fe en su conducta.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$ 6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*

f) *Con las demás que esta Ley señale.*

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que en el desahogo de los procedimientos de fiscalización se tenga certeza en cuanto al origen, monto y destino de los recursos que manejen los partidos políticos; todo lo anterior, con el objeto de procurar que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de carácter privado, pero que además se inhiba el ingreso de recursos que por la naturaleza de las actividades del aportante, puedan interferir en el adecuado cumplimiento de los fines de los partidos políticos, al ser parciales en respuesta a la agrupación o empresa que les capitaliza.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente que ascienden a la cantidad de **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b), d), e) y f), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que las sanciones consistentes en la supresión de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado o la cancelación del registro como partido político resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1, del artículo 222, que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y que el monto implicado es de **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior, tomando como base que, en términos de lo razonado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al aprobar la resolución que insta la causa, corresponde a campañas electorales locales el **31.97%** del valor de cada una de las inserciones, por lo que si el costo de cada una es de **\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.)** y se aplica el porcentaje antes mencionado, resulta la cantidad de **\$3,197.00 (TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, pero como se trata de dos inserciones materia de infracción (Que se identificaron con los folios **267 y 268**), entonces se suman ambas cantidades, obteniéndose finalmente el beneficio económico que reportaron las dos inserciones en las campañas electoral desahogadas en la entidad, siendo esta cantidad de **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**.

Determinado el beneficio, es que este Consejo General considera procedente aplicar una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio reportado, es decir **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**. Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones, atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.²

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un monto por la cantidad de **\$4'183,190.61 (CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS 61/100 M.N.)**, como consta en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/POS/020/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió vigilar la licitud de la conducta de las personas o sectores que conforman su estructura, al haber aceptado recibir aportaciones de personas morales que por ley se encuentran impedidas para financiar las actividades de los partidos políticos, tal como se expone en el considerando quinto de esta determinación.

² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; **SUP-RAP-68/2007**; **SUP-RAP-48/2007**, **SUP-RAP-284/2009** y **SUP-RAP-96/2010**.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio económico reportado con motivo de la omisión que se sanciona, es decir **\$6,394.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**. Al hacer la reducción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Se instruye al Director General para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice los procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción impuesta en el presente punto resolutivo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente resolución, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente al Partido Revolucionario Institucional, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Valencia Lira, Ana Karen Venegas Rivera, Alberto Sigfrido Olmos López y Oscar Hinojosa Martínez.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
 Presidente
 Rúbrica

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEQ/POS/019/2012-P.

DENUNCIANDO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al inicio oficioso del Procedimiento Ordinario Sancionador, instruido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, como resultado de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, y

RESULTANDO:

I. Inicio de procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática. En sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG223/2010 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos, correspondientes al proceso electoral federal dos mil ocho - dos mil nueve, mediante el cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el punto resolutivo décimo, considerando 15.3, inciso m).

II. Instalación de la Comisión Técnica. En fecha primero de abril de dos mil once, se llevó a cabo la instalación de la Comisión Técnica para el desarrollo de actividades del Convenio de Coordinación para el Apoyo y Colaboración en el Intercambio de Información sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos; convenio firmado el dos de febrero de dos mil diez, en el que intervinieron la autoridad electoral federal y la local.

III. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se aprobó por unanimidad la resolución del procedimiento de referencia, la que, en su resolutive VIGÉSIMO SEGUNDO en relación con el Considerando 11, ordena dar vista al Instituto Electoral de Querétaro, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda respecto a dos circunstancias: a) registros indebidamente reportados por el partido político y b) aportaciones de personas morales de carácter mercantil.

IV. Vista al Instituto Electoral de Querétaro. Mediante oficio UF/DRN/00231/2012, de fecha diez de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del día doce de enero del mismo año, firmado por el C. P. C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el que da vista al Instituto Electoral de Querétaro, de los hechos denunciados dentro del expediente P-UFRPP 36/10, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

V. Remisión de vista a la Secretaría Ejecutiva. Mediante oficio P/016/12, fechado el doce de enero de la presente anualidad, el Presidente del Consejo General, Lic. José Vidal Uribe Concha, remitió a la Secretaría Ejecutiva, la vista hecha por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de que en el ámbito de competencia de este órgano electoral, se determine lo que en derecho corresponda.

VI. Radicación como asunto general. Atendiendo al contenido del escrito referido en el antecedente IV, mediante proveído de fecha siete de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito de cuenta; en consecuencia, se admitió a trámite como asunto general y se le asignó el número de expediente IEQ/AG/013/2012-P, del índice del libro de gobierno de la Secretaría Ejecutiva.

VII. Inicio de Procedimiento Ordinario Sancionador Oficioso. En sesión ordinaria de fecha quince de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó el acuerdo por el que se determina iniciar de oficio, procedimiento sancionador ordinario con motivo de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Requerimiento de constancias a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por ser necesarias para correr traslado, por auto de fecha cinco de marzo de dos mil doce, se ordenó solicitar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copias certificadas de la resolución CG400/2011 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil once; determinación que motiva la causa en que se actúa.

IX. Radicación de procedimiento. Por auto de fecha veinte de marzo del año que transcurre, se dictó auto de radicación ordenando el emplazamiento de la parte denunciada, lo anterior a efecto de que en términos de lo dispuesto por el numeral 229 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, produjera su contestación en el plazo de cinco días.

X. Contestación de la parte denunciada. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Querétaro, a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos, del veintiséis de marzo del presente año, el Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, dio contestación en tiempo y forma a los hechos que se le imputan dentro del procedimiento incoado en contra de su representada.

XI. Ampliación del plazo para dictar resolución. Mediante proveído fechado el siete de mayo del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento en lo que establece el diverso 231 de la ley comicial local, determinó ampliar el plazo para resolver el asunto de cuenta; lo anterior, por diez días, los cuales fenecen el 19 de mayo de la anualidad que transcurre.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Con fundamento en el artículo 116, fracción IV, inciso h), el cual establece que, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deben garantizar que se fijen los criterios para establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias, encontramos que la Ley Electoral contiene un capítulo específico en el que se le reconocen amplias facultades para conocer y sancionar eventuales infracciones a las disposiciones aplicables en la materia.

En este sentido, el artículo 65, en su fracción VIII, establece que el Consejo General es competente para vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; contando con instrumentos para tal efecto, como lo es la potestad de imponer sanciones por el incumplimiento a las disposiciones de observancia obligatoria para los partidos políticos, tal como lo dispone la fracción XXVIII del numeral en comento. Por su parte, el artículo 226, de dicho ordenamiento, señala que se podrá iniciar el procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la Ley Electoral del Estado de Querétaro y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciará la investigación conducente y posteriormente informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.

En tales circunstancias, es por lo que una vez que esta Secretaría recibiera la vista dada por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es que resultó procedente hacer del conocimiento del Consejo, el contenido de la misma, para que dicho colegiado, en el ámbito de su competencia, decidiera instruir el inicio del procedimiento sancionador conducente cuyo aspecto de fondo habrá de resolverse mediante el dictado de la presente determinación.

Segundo. Presupuestos procesales. Al tratarse de cuestiones de interés público, su estudio se aborda de la siguiente manera:

- a) **Personalidad:** Se encuentra acreditada la personalidad del Arq. Carlos Lázaro Sánchez Tapia, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, toda vez que la misma se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

- b) **Competencia:** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, en términos de los razonamientos insertos en el considerando primero, precisando que en dicha autoridad, descansa la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por el principio de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia, rijan todas las actividades de los órganos electorales, tal como lo dispone el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado.
- c) **Vía:** Es la correcta, en términos de lo que dispone el numeral 226, fracción I de la norma comicial en la entidad, en atención a que los hechos que se imputan, derivan de irregularidades que pudieran constituir eventualmente violaciones a la norma electoral local; lo anterior, en virtud de los actos identificados con motivo de la revisión de los informes de campaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática, en el proceso electoral dos mil ocho - dos mil nueve, y que son parte integrante del expediente P-UFRPP 36/10, relativo al inicio oficioso de procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, ordenado y resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior de conformidad con los artículos 229, 230 y 231 de la ley comicial local.

Tercero. Análisis de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral. De un análisis exhaustivo a las constancias de las que deriva la vista dada a este órgano electoral, en especial las correspondientes a la Resolución CG400/2011, se obtiene que la materia de controversia o análisis en la causa es:

- a) Determinar si se configura un rebase a los topes de campañas locales derivado de inserciones que constituyeron propaganda electoral, pagadas por el Partido de la Revolución Democrática y fueron indebidamente reportadas en el informe anual del dos mil nueve, como gastos ordinarios, y
- b) Determinar lo que en derecho proceda respecto de cuatro inserciones que constituyeron propaganda electoral, las cuales se consideraron como aportación de empresa mexicana de carácter mercantil.

Se deduce lo anterior, de los razonamientos que derivan del texto de la resolución CG400/2011 emitida al resolver los autos del expediente P-UFRPP/36/10, la cual en su parte conducente determina:

*Por lo que con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que hace a dieciocho inserciones de mérito.*

***Cuantificación del monto involucrado.** Una vez determinada y acreditada la falta, esta autoridad procedió a efectuar el cálculo del monto involucrado, para lo cual debía determinar el beneficio económico que recibió el Partido de la Revolución Democrática para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.*

Al respecto, resulta relevante señalar que las inserciones que de conformidad con lo establecido en el artículo 21.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, constituyan propaganda genérica, al no desprenderse de la misma un beneficio para algún candidato en específico o para el tipo de campaña que se promueve, deberán ser prorrateadas en términos de lo dispuesto por los artículos 13.8 y 21.11 del citado Reglamento.

Respecto de la aplicación del artículo 13.8 del Reglamento aludido, es importante destacar que en el proceso de revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, el partido presentó un criterio de prorrateo consistente en aplicar el 50% de manera igualitaria entre cada una de las campañas beneficiadas y el 50% restante aplicando los porcentajes señalados en el cuadro siguiente6:

0.00% .0342% .3773% .3953% .4116%

En razón de lo anterior, la autoridad fiscalizadora aplicó de manera homogénea, dentro del procedimiento que nos ocupa, el criterio adoptado por el partido cuando las inserciones benefician a los trescientos distritos electorales.

Asimismo, respecto de los gastos que beneficiaron a todos o sólo alguno de los candidatos de un Estado en específico, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de dos mil nueve, el citado instituto político no indicó los montos ni los criterios y bases que adoptó para la aplicación del prorrateo, así como los

porcentajes de distribución aplicados a cada campaña beneficiada, razón por la cual, se determinó que la aplicación de los gastos se haría de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, en términos del artículo 13.8, inciso a) del instrumento Reglamentario aludido.

Igualmente, es necesario mencionar que en el año dos mil nueve se presentaron elecciones locales en las siguientes entidades de la República Mexicana:

- Campeche.
- Colima.
- Distrito Federal.
- Guanajuato.
- Jalisco.
- México.
- Morelos.
- Nuevo León.
- Querétaro.
- San Luis Potosí.
- Sonora.

En ese tenor, al existir inserciones que generaron un beneficio en campañas electorales federales y locales, resultaría aplicable lo establecido en el oficio UF/DAPPAPO/1081/09, en el cual se señaló que los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos políticos nacionales y coaliciones que beneficien campañas electorales federales y locales, realizadas de forma coincidente son:

I. Elecciones Federales: 68.03%

II. Elecciones Locales: 31.97%

Por lo expuesto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, utilizó tres criterios de prorrateo de conformidad con lo siguiente:

a) En aquellos Distritos en los cuales no se llevaron a cabo elecciones de carácter local, se aplicó lo establecido en el artículo 13.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, es decir, 50% de forma igualitaria y el 50% restante aplicando el criterio de prorrateo presentado por el partido.

b) En aquellos Distritos en los cuales se efectuaron elecciones de carácter local, se aplicó lo dispuesto por el artículo 21.11 antes referido, toda vez que se generó un beneficio a elecciones federales y locales (68.03%-31.97%).

c) Respecto de los gastos que beneficiaron a todos o sólo alguno de los candidatos de un Estado en específico, los gastos se aplicaron de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, en términos del artículo 13.8, inciso a) del instrumento Reglamentario aludido, toda vez que el partido no presentó los porcentajes de distribución aplicados.

En este orden de ideas, para efectos de la cuantificación del monto involucrado, a continuación se señalan los recursos utilizados para la publicación de las inserciones señaladas previamente y las candidaturas beneficiadas:³

Es así que el monto de los gastos reportados indebidamente por el partido político, en sus Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil nueve, ascendió a la cantidad de **\$554,548.21 (Quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos 21/100 M.N.)**, en consecuencia, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV en relación con el 229, numeral 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 21.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

³ En la resolución se inserta tabla que describe cada una de las inserciones.

Por lo que respecta al análisis para verificar si el partido político incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña, se realizará en un considerando posterior, una vez que se haya finalizado el análisis de todos los hechos que integran el presente procedimiento y determinado si es necesario sumar algún otro gasto al monto total de gastos de campaña reportados por el partido.

Ahora bien, por lo que refiere al segundo de los puntos que serán objeto del estudio de fondo, tenemos que la determinación de cuenta dispone:

Así las cosas, del cuadro anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no pagó los desplegados de mérito, sin embargo, sí estuvo en aptitud de conocer su publicación, sin que en ningún momento se haya deslindado de las mismas, por lo cual en el presente caso, dichas publicaciones constituyen aportaciones en especie.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si lo dicho contraviene la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

El artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Electoral establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, de empresas mexicanas de carácter mercantil.

La prohibición de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Ahora bien, es necesario enfatizar que entre las “empresas mexicanas de carácter mercantil”, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código de Comercio, se encuentran las personas físicas o morales cuya actividad sea la edición de medios de comunicación impresos con fines lucrativos.

La legislación aplicable se transcribe, para mayor referencia, en la parte que interesa:

Código Fiscal de la Federación

“Artículo 16. Se entenderá por **actividades empresariales** las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

(...)

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

Código de Comercio

“Artículo 3o. Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;”

“Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

(...)

IX. Las librerías, y las **empresas editoriales y tipográficas;**

(...)

XXV. **Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga** a los expresados en este Código.”

Por lo tanto, los medios informativos arriba referidos, al editar diariamente un periódico en el que publican contenidos específicos a cambio de dinero, deben ser considerados como empresas mexicanas de carácter mercantil.

Así las cosas, en el presente caso, las publicaciones gratuitas de las inserciones en cuestión provienen del patrimonio de las empresas mexicanas de carácter mercantil señaladas, pues como se desprende del contenido de los comunicados emitidos por los titulares de los medios informativos, en todos los casos no medió un pago para la realización de las inserciones, es decir, que los periódicos no recibieron retribución alguna como contraprestación por colocar, en una de sus ediciones, publicidad a favor de diversos candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal de 2008-2009.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos y coaliciones.

Cuarto. Marco jurídico aplicable. En primer término, es dable fijar el marco constitucional y legal aplicable a esta controversia:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y las leyes.

- II. **La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales,** debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

- V. **La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral,** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 116. (...)

- III. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- (...)
- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*
 - c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- (...)
- f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
 - g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;**
 - h) **Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**
 - k) **Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;”**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 79.

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- a) *Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;*
 - b) **Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;**
 - c) **Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;**
 - d) **Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;**
 - e) **Revisar los informes señalados en el inciso anterior;**
 - f) **Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;**
- (...)
- i) **Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;”**

“Artículo 118.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

- h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- (...)
- w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código.”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales.
(...)”

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 36. La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del 99% del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro;”

“Artículo 39. El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos cumplan sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.

Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.”

“Artículo 40. Quedan prohibidas las aportaciones o donaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, provenientes de:

IV. Personas morales con fines lucrativos”

“Artículo 46. Los partidos políticos y las coaliciones, están obligados a presentar ante el Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, los estados financieros que contengan el balance general, un estado de ingresos y egresos, un estado de origen y aplicación de recursos y las relaciones analíticas respecto al financiamiento público estatal, privado y autofinanciamiento, relativo a las actividades de campaña, en los formatos indicados en el catálogo de cuentas y formatos vigente. Los estados financieros deberán acompañarse con toda la documentación legal comprobatoria sobre el origen, monto y aplicación de los recursos que respalden los asientos contables y serán detallados por candidato o fórmula de candidatos.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXVIII. Imponer las sanciones que correspondan.”

“Artículo 226. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas se podrá iniciar:

I. De oficio: Cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas que infrinjan la presente Ley y lo informe a la Secretaría Ejecutiva, quien iniciara la investigación conducente, a

fin de allegarse los elementos de convicción que estime pertinentes, integrando el expediente correspondiente.

Hecho lo anterior informará al Consejo General para que éste, en su caso, ordene el inicio del procedimiento.”

“Artículo 241. El Consejo General, en la resolución respectiva, impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Capítulo Primero del presente título.

Para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y gravedad de la falta conforme a lo siguiente:

- a) Se entenderá por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta.
- b) Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida y los efectos que genere respecto los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma.”

Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 19. Las aportaciones o donativos que se reciban deberán documentarse en contratos o recibos que se celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables y al catálogo.
(...)”

“Artículo 20. Los registros contables de los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas deberán establecer en forma clara y por separado los ingresos que obtengan en efectivo de aquellos que reciban en especie.”

CONVENIO COORDINACIÓN PARA EL APOYO Y COLABORACIÓN EN EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE KIS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

“PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto, establecer las bases y los mecanismos de colaboración a fin de implementar las acciones, los mecanismos y los procedimientos entre “LAS PARTES”, por conducto de sus respectivos órganos competentes, a fin de establecer y desarrollar apoyo en el intercambio de información, y divulgación respecto del origen, monto y destino de los recursos que reciben los partidos políticos, para la consecución de fines lícitos.

SEGUNDA. COLABORACIÓN Y APOYO RECÍPROCO EN LO RELATIVO AL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

“LAS PARTES” se apoyarán recíprocamente con la información respecto a la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y egresos de los partidos políticos naciones a través de los siguientes compromisos:

- a) Si derivado de la revisión que efectúen las “PARTES” de los recursos obtenidos por los partidos políticos y/o coaliciones a través de las diversas modalidades o fuentes de financiamiento, que se encuentren en las cuentas bancarias, se acredita que existen recursos federales y/o estatales, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, con independencia de que si se detecta el posible ingreso de recursos ilícitos, se notificará a otras autoridades competentes, a fin de que determinen lo conducente.
- b) Si derivado de la revisión que efectúa “EL IEQ”, a las cuentas bancarias en las que se depositen tanto ingresos federales como locales, se hayan efectuado aportaciones anónimas superiores a las doscientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica del Estado de Querétaro, se notificarán “LAS PARTES” dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes, y en caso de considerarlo procedente, la parte competente instruirá el procedimiento sancionador respectivo.
- c) “LAS PARTES” se informarán de las transferencias que los partidos políticos realicen de forma conjunta entre los Comités Ejecutivos Nacionales y Comités Ejecutivos Estatales u órganos equivalentes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes y estados financieros correspondientes.

d) "EL IEQ" podrá solicitar a "EL IFE" dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se resuelva en definitiva por las instancias competentes el procedimiento para la revisión de los informes correspondientes, al información referente a los estados o informes financieros, balanzas de comprobación y auxiliares, documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, chequeras donde se manejen los recursos en efectivo, así como conciliaciones bancarias y estados de cuenta, correspondientes a cuentas bancarias aperturadas por los partidos políticos en el Estado de Querétaro.

e) (...)

TERCERA. DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de los órganos comiciales participantes. De igual forma, se respetaran y garantizaran puntualmente los derechos y prerrogativas de los partidos políticos naciones en los ámbitos de las respectivas legislaciones.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se desprende lo siguiente:

- 1. La función estatal de organizar los comicios en el ámbito federal corresponde al Instituto Federal Electoral y en las Entidades a los Institutos Locales.*
- 2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.*
- 3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.*
- 4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática; reciben financiamiento público, privado y auto financiamiento.*
- 5. Los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar sus actividades, así como reportar cada uno de sus gastos, aportaciones y egresos, en correlación, las autoridades electorales tienen la facultad de revisar dicha información, confrontarla y en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar, cuando se presenten irregularidades."*

Quinto. Análisis de fondo. De las disposiciones constitucionales y legales transcritas, se desprende lo siguiente:

1. La función estatal de organizar los comicios en el ámbito federal corresponde al Instituto Federal Electoral y en las Entidades a los Institutos Locales.
2. Dicha función electoral se rige por los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y objetividad.
3. Las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos de los partidos políticos en los casos que la ley se los permita.
4. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen por objeto la participación del pueblo en la vida democrática; reciben financiamiento público, privado y auto financiamiento.
5. Los partidos políticos tienen la obligación de rendir cuentas y transparentar sus actividades, así como reportar cada uno de sus gastos, aportaciones y egresos, en correlación, las autoridades electorales tienen la facultad de revisar dicha información, confrontarla y, en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar, cuando se presenten irregularidades.

En la especie, según oficio UF/DRN/0231/2012 de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, envió a este Instituto Electoral de Querétaro, la resolución CG400/2011, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, cuyos puntos resolutive, en la parte que interesa, son del tenor literal siguiente:

"(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Se ordena dar **vista a los Institutos Electorales Locales de las Entidades Federativas**, de conformidad al **considerando 11** de esta Resolución para los efectos en él consignados.”

En tal virtud, la Secretaría Ejecutiva, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil doce, radicó la vista y conformó el expediente IEQ/AG/013/2012-P; lo anterior, para los efectos procesales y legales a que hubiere lugar.

En esta tesitura, cabe mencionar que las conductas materia de esta resolución, están acreditadas en autos, de conformidad a la resolución CG400/2011, la cual es turnada a este Instituto para que de conformidad al principio de proporcionalidad se aplique, en caso de resultar fundada, la sanción atinente.

En razón de lo anterior, este Consejo General procede a analizar las faltas cometida por el Partido de la Revolución Democrática y en vía de consecuencia, aplicar la sanción que resulte del procedimiento de graduación.

a) Determinar si se configura un rebase a los topes de campañas locales derivado de inserciones que constituyeron propaganda electoral, pagadas por el Partido de la Revolución Democrática y fueron indebidamente reportadas en el informe anual del dos mil nueve como gastos ordinarios.

Al respecto, cabe precisar que si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el reporte indebido de las inserciones materia de controversia, pudieran ser computadas para efecto de identificar eventuales rebases de topes a los gastos de campaña erogados por el Partido de la Revolución Democrática, durante el proceso electoral ordinario dos mil nueve, es conveniente precisar que atendiendo al marco jurídico vigente, no es posible determinar, graduar y sancionar el efecto que el reporte indebido de cuenta haya generado en los referidos gastos del partido político.

Se afirma lo anterior, partiendo de la base constitucional que deriva de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina como un principio rector en el ejercicio de la función encomendada a este órgano electoral, entre otros, el de legalidad.

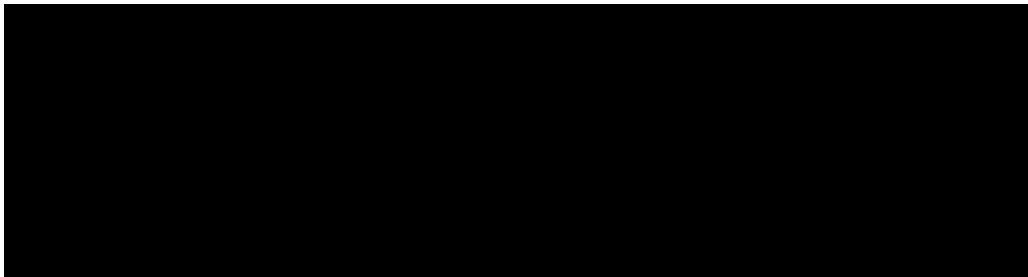
Siendo entonces la legalidad el sustento total de todo acto que emita esta autoridad, debe ceñir sus actos a lo dispuesto por las leyes vigentes y aplicables al caso concreto, debiendo observar que por mandato del artículo 13 de la propia Carta Magna, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, es decir, las autoridades tienen prohibido expedir o crear disposiciones normativas para regular una situación específicamente particularizada.

En el caso concreto tenemos que existe determinado un porcentaje o beneficio económico que las inserciones sancionadas por el Instituto Federal Electoral, ocasionaron en el proceso electoral local. Se dice en la resolución, que esta autoridad deberá analizar si ese beneficio económico implica un rebase en el tope de gastos de campaña, lo cual necesariamente implica realizar un prorrateo de la cantidad obtenida entre cada una de las elecciones y candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Bajo esta tesitura, tenemos que no existe disposición constitucional a nivel local, legal o reglamentaria que nos fije criterios objetivos e imparciales que nos permitan distribuir el monto del beneficio obtenido con motivo de las inserciones entre todos los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por tal motivo, y partiendo del criterio de que en el ejercicio de la potestad sancionadora reconocida a esta autoridad, deben seguirse los principios de *ius puniendi*, es que debe declararse infundado el fincar responsabilidad al partido político encausado, toda vez que no existe marco jurídico expedido con anterioridad al hecho que nos permita resolver la situación controvertida.

b) Determinar lo que en derecho proceda respecto de cuatro inserciones que constituyeron propaganda electoral, las cuales se consideraron como aportación de empresa mexicana de carácter mercantil.

La propaganda electoral por la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática consistió en lo siguiente, tal como se desprende de la información que obra a fojas 148 a 163 de la Resolución CG/400/2011 y que se traduce en lo siguiente:



Cabe mencionar, que las probanzas mediante las cuales el Instituto Federal Electoral sancionó al Partido de la Revolución Democrática obran en autos y son valoradas en términos de los artículos 38, fracción I, y 42, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación de la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local.

- Individualización de la sanción.

En efecto, inicialmente se precisa que para la imposición de una sanción, cualquiera que esta sea, la autoridad debe realizar un estudio exhaustivo de las constancias que integren la causa, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la imposición de la sanción, por lo que en principio, la autoridad administrativa debe corroborar la comisión de la infracción denunciada; en segundo término, se deberá demostrar la responsabilidad del sujeto a quien se le imputa la infracción, y tercero, para fijar la sanción a que pudiera hacerse acreedor con motivo de la conducta típica demostrada, a través de la individualización de aquella.

De ahí, que en la valoración de pruebas debe considerarse:

- a) El resultado de la valoración es contextual, es decir, referido a un determinado grupo de elementos de juicio, en virtud de lo cual, de cambiar el conjunto por la adición o sustracción de uno de los datos de convicción, es factible la alteración o cambio de la conclusión, y
- b) La libertad para la valoración, es en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración.

Bajo este esquema es que la aplicación de criterios generales de la lógica y de la racionalidad se constituyen en mecanismos indispensables en la ponderación de los elementos de convicción con que se cuenta para resolver en una determinada causa legal, en correlación con los preceptos legales establecidos.

Así, tenemos que el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, prevé que para la individualización de las sanciones, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, este órgano colegiado procede al estudio atinente:

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Asimismo define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido, la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada Autoridad Jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En el caso a estudio, la falta relativa fue de omisión o de no hacer, y consistió en que el partido político no se deslindó ni vigiló adecuadamente las inserciones que constituyeron propaganda electoral, las cuales fueron consideradas como aportaciones de personas morales con fines lucrativos en diversos medios nacionales con impacto en el proceso electoral 2009 en el Estado de Querétaro y, en tal virtud, no fueron reportadas a la autoridad electoral fiscalizadora.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió la irregularidad al haber recibido las aportaciones en especie provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, mediante las cuatro inserciones en medios de comunicación impresos con cobertura en esta entidad federativa, las cuales se detallan en el cuadro inserto en la foja 163 de la resolución, da motivo a la causa en que se actúa y que se identifican con los folios 267, 286, 331, y 332.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la resolución CG400/2011, emitida en sesión extraordinaria del día catorce de diciembre de dos mil once, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos, entre los que se encuentra el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al proceso electoral federal 2008 – 2009.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de Querétaro, en el marco de las campañas locales y federales del año 2009.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiera deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión del informe de mérito; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada por el partido, se acreditó que el mismo no reportó las inserciones periodísticas.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática; lo anterior, en virtud de que no se revisó y reportó la existencia de estas inserciones periodísticas.

Máxime que al ser un ente político con registro nacional, el cual se encuentra reconocido a nivel local, los beneficios que le reportó dicha omisión trascienden o se materializan en un beneficio indebido en el desahogo del proceso electoral ordinario 2009.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar, que al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial, se vulneran directamente los bienes jurídicos protegidos por las normas.

Como ya fue señalado, con la conducta detallada, el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo dispuesto en los artículos 40, fracción IV; 44; 45 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y, 19 y 20 del Reglamento de Fiscalización.

El presupuesto de la responsabilidad en el presente asunto deriva de la *culpa in vigilando* o por hecho de otro, atento que, con motivo de los hechos investigados, como ya se dijo, están plenamente demostradas las conductas irregulares consistentes en recepción de aportaciones provenientes de personas no autorizadas por la ley, realizada en beneficio de los candidatos postulados por este instituto político, en el proceso electoral federal 2008-2009.

Ello porque no se trata de una exigencia que resulte desproporcionada, innecesaria o no razonable, ya que se trata de cuestiones que están vinculadas con la correcta presentación de los informes de campaña, sin omisiones respecto de los gastos que realmente realicen los partidos políticos coaligados y sus candidatos, ante el órgano electoral encargado de fiscalizar los gastos de los partidos políticos, así como la sujeción a los topes de gastos de campaña.

Es idónea porque de esa manera se logra asegurar que los partidos políticos coaligados se corresponsabilicen en la vigilancia de la conducta de sus militantes y simpatizantes, así como evitar que evadan un deber de cuidado que les es impuesto en la ley, en tanto garantes de la correcta realización de las conductas precisadas para que se respete el principio de legalidad. De otra forma, se provocaría una elusión de dicha responsabilidad, lo cual es inadmisibles porque los partidos políticos (coaligados o no) son los responsables de la presentación de los informes de campaña y también están obligados a respetar los topes máximos a los gastos de campaña.

Además, es proporcional porque los partidos políticos tienen los recursos humanos, económicos y materiales para la presentación oportuna y en forma de estados financieros ordinarios, de precampaña y de campaña, así como para controlar que no se rebasen los topes de gastos de precampaña y los topes de gastos de campaña.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser calificada como **grave especial**.

Lo anterior, toda vez que al analizar las circunstancias específicas, si bien es cierto, la falta cometida encuadra en una infracción que vulnera al bien jurídico tutelado, toda vez que se acreditó que la norma transgredida es de gran trascendencia, también lo es la ausencia de dolo, por lo que la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos que permitan asegurar a esta autoridad en forma objetiva que conforme a criterios de justicia y equidad, así como el principio de proporcionalidad, resulten un agravante para calificar la falta como mayor.

Por lo anterior, y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que **detrimento** es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse, como una vulneración al marco jurídico vigente, el hecho de que el partido encausado haya recibido aportaciones de personas morales con fines lucrativos, como lo son: Demos, Desarrollo de Medios S.A. de C.V. y Periódico Excelsior S.A. de C.V; toda vez que una de las razones torales de las reformas constitucionales en materia electoral del año 2007, fue inhibir la intervención de intereses particulares en el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, vigilando en todo momento, que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de naturaleza privada.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la Tesis de Jurisprudencia vigente en materia electoral 41/2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que no resulta aplicable al presente caso, toda vez que no está acreditada la reincidencia del instituto político bajo estudio.

III. IMPOSICION DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta cometida por el partido, se desprende lo siguiente:

- * La falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- * No se impidió, pero se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- * El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- * El partido político nacional no es reincidente.
- * El instituto político, no demostró mala fe en su conducta.
- * Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley electoral y el reglamento de la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

Que del monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio del correcto uso de los recursos públicos.

Se arriba a la conclusión anterior, toda vez que se realizó la sumatoria del costo de las inserciones (identificadas con los folios 267, 286, 331, y 332), obteniendo como resultado la cantidad de **\$270,153.00 (DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**; en consecuencia, se le restó a ese monto, el costo total del beneficio económico obtenido para las elecciones federales, produciéndose el importe de **\$40,424.68 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 68/100 M.N.)**. Así las cosas, y dada las circunstancias de lugar en que se cometió la falta, se dividió dicho resultado entre once, siendo éste el número de entidades federativas en que se llevaron campañas electorales locales, para obtener finalmente la cantidad de **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)** y que es la atribuible a esta entidad federativa.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 222, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"Artículo 222. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos, coaliciones y las asociaciones políticas:

- a) *Con amonestación pública.*
- b) *Con multa de una hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro.*

En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gasto de precampaña o campaña, si el monto del excedente fuera superior a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, la multa consistirá en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto ejercido en exceso.

Para el caso de que se infrinjan las disposiciones relativas a las aportaciones o donativos que reciban, se aplicará multa consistente en una cantidad equivalente hasta por el doble del monto recibido en exceso.

- c) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- d) *Con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, durante el período que se determine en la resolución correspondiente.*
- e) *Con la suspensión o cancelación de su registro como partido político o asociación política.*
- f) *Con las demás que esta Ley señale.*

En caso de infracciones cometidas por las coaliciones, se aplicarán las sanciones que procedan a los partidos políticos coaligados, de forma individual”.

Es importante destacar, que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, toda vez que, como ya se dijo, resulta de importancia relevante garantizar que en el desahogo de los procedimientos de fiscalización se tenga certeza en cuanto al origen monto y destino de los recursos que manejen los partidos políticos; todo lo anterior, con el objeto de procurar que los recursos de origen público prevalezcan sobre aquellos de carácter privado, pero que además se inhiba el ingreso de recursos que por la naturaleza de las actividades del aportante, puedan interferir en el adecuado cumplimiento de los fines de los partidos políticos, al ser parciales en respuesta a la agrupación o empresa que les capitaliza.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 222, numeral 1, inciso a), del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, incluyendo el monto de los recursos erogados indebidamente que ascienden a la cantidad de **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)**, puesto que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en los incisos b), d), e) y f), de dicho precepto, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que las sanciones consistentes en la supresión de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la cancelación del registro como partido político, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que dichas sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de la magnitud que genere un estado de cosas tal, que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que el inciso c), numeral 1 del artículo 222 que contempla como la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda durante el periodo que se determine la resolución correspondiente, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así, que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de Grave Especial, las circunstancias de la ejecución de la infracción, un daño directo al bien jurídico protegido por las normas electorales y que el monto implicado es de **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)**.

Determinado el beneficio, es que este Consejo General considera procedente aplicar una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio reportado, es decir **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)**. Al hacer efectiva la sanción de mérito, deberá procurarse que ésta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁴

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce, un monto por la cantidad de **\$1'164,527.97 (UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 97/100 M.N.)**, como consta en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en sesión ordinaria de celebrada el diecisiete de enero de dos mil doce.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Este Consejo General es competente para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador que deriva de la vista dada por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual fuera radicado en el expediente IEQ/POS/019/2012-P; lo anterior, en términos de los razonamientos que se insertan en el considerando primero de esta determinación.

SEGUNDO. Se declara fundado el presente procedimiento sancionador electoral instruido en contra del Partido de la Revolución Democrática, al actualizarse una infracción a las disposiciones en materia de financiamiento de los partidos políticos, por *culpa in vigilando*, toda vez que omitió vigilar la licitud de la conducta de las personas o sectores que conforman su estructura, al haber aceptado recibir aportaciones de personas morales que por ley se encuentran impedidas para financiar las actividades de los partidos políticos, tal como se expone en el considerando quinto de esta determinación.

⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; **SUP-RAP-68/2007**; **SUP-RAP-48/2007**, **SUP-RAP-284/2009** y **SUP-RAP-96/2010**.

TERCERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en la reducción de la ministración que corresponda al mes siguiente a que cause ejecutoria la presente determinación, la que se verá afectada en un monto equivalente al beneficio reportado con motivo de la omisión que se sanciona, es decir **\$3,674.97 (TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 97/100 M.N.)**. Al aplicar la reducción de mérito, deberá procurarse que esta no se haga efectiva de manera simultánea con sanciones resultantes de procedimientos diversos.

Se instruye al Director General para que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, realice los procedimientos necesarios para la aplicación de la sanción impuesta en el presente punto resolutivo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remita copia certificada de la presente determinación al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con el fin de hacer de su conocimiento el trámite a la vista dada.

QUINTO. Se ordena notificar personalmente al Partido de la Revolución Democrática, autorizando para que realicen indistintamente dicha diligencia, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Valencia Lira, Ana Karen Venegas Rivera, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera, Alberto Sigfrido Olmos López y Oscar Hinojosa Martínez.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días del mes de mayo del dos mil doce. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROF. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA
 Presidente
 Rúbrica

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO
 Secretario Ejecutivo
 Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, QUE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CÍVICA Y CAPACITACIÓN ELECTORAL, POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, LAS MEDIDAS A TOMAR EN LAS SECCIONES EN LAS QUE NO SE CUENTA CON EL NÚMERO DE CIUDADANOS APTOS PARA CONFORMAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA EN EL PROCESO ELECTORAL 2012.

ANTECEDENTES:

I. Sesión de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral. En fecha once de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en la que se aprobó el *proyecto de dictamen que emite la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2012.*

II. Remisión del proyecto de dictamen. Mediante oficio número CECCE/148/12 de fecha once del mes en curso, el Presidente de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, Lic. Demetrio Juaristi Mendoza, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el *proyecto de dictamen que emite la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2012*, para que en la próxima sesión se incluya como punto dentro del orden del día.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo, autoridad competente en la materia, ello en términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 55 de la Ley Electoral Local, los cuales establecen como principal función de dicho organismo, la de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones en la entidad, en cuya integración participan los ciudadanos y los partidos políticos, bajo los principios de certeza, equidad, independencia, legalidad y objetividad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 60 de la ley sustantiva electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar que dichos principios rijan todas las actividades de los órganos electorales.

Por su parte, los artículos 58, 59 y 60 de dicho ordenamiento, señalan que el Instituto Electoral ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, contando con el órgano de dirección superior como lo es el Consejo General, actuando en el ámbito central o regional que les corresponda. Es así, que en términos del artículo 67, fracción IV de la norma comicial en cita, el Consejo General está facultado para dar cuenta y aprobar los proyectos de dictamen de las comisiones.

Segundo. Materia del acuerdo. El presente acuerdo tiene como finalidad, que este órgano superior de dirección apruebe el dictamen que emite la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2012.

Tercero. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 116. (...)

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. ...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones... gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”

Constitución Política del Estado de Querétaro.

“Artículo 32. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales. En su integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, a través de siete consejeros electos por la Legislatura. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores...”

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

“Artículo 9. Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, con residencia en el Estado:

(...);

II.- Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, salvo aquellas a las que las leyes señalen alguna retribución. Sólo se admitirá excusa por causa justificada, que el interesado comprobará ante el organismo que haya hecho la designación, dentro de los tres días siguientes a la recepción de su nombramiento;

(...).”

“Artículo 55. El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo Público Autónomo; es la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta ley.”

“Artículo 56. Son fines del Instituto Electoral de Querétaro:

(...);

III.- Garantizar y difundir a los ciudadanos residentes en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones;

(...); y

VI.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado.”

“Artículo 58. El Instituto Electoral de Querétaro tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del mismo, contando con órganos de dirección y operativos, dentro de la siguiente estructura:

I. Consejo General;

II. Dirección general

III. Consejos Distritales;

IV. Consejos Municipales; y

V. Mesas directivas de casilla.”

“Artículo 60. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...);

XXXI. Dictar los acuerdos, implementar los mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley, así como autorizar la celebración de los convenios necesarios para hacer efectivos los asuntos de su competencia;

XXXII.- Intervenir en la Organización de cualquier figura de participación ciudadana, en los términos que establezca la ley de la materia;

(...).”

“Artículo 67. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo General:

(...);

IV.- Dar cuenta al Consejo de los proyectos de dictamen de las comisiones;

(...).”

“Artículo 91. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se divide el territorio del Estado.

(...).

“Artículo 92. Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla requieren:

I. Ser ciudadanos mexicanos, con residencia en la sección respectiva;

II. Contar con credencial para votar;

III. Estar en uso de sus derechos políticos;

IV. Saber leer y escribir;

V. No tener más de sesenta años al día de la elección;

VI. No ocupar cargos de elección popular, ni ser candidatos a los mismos;

VII. No ser servidor público de confianza, titular de las Dependencias, Subsecretario, Procurado de Justicia, Sub-procurador de Justicia, Magistrado de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Procurador de la Defensa del Trabajo y Procurador de la Defensa del Menor, en la estructura de la Administración Pública Centralizada; Director y Sub-director de los organismos y empresas de la Administración Pública Descentralizada; Titular de una dependencia del Poder Legislativo; Auditor Superior de Fiscalización del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; Oficial Mayor y Juez en la estructura del Poder Judicial; Secretario, Oficial Mayor y Juez Municipal, en la estructura de los municipios; Consejero Electoral, Director General, ni cualquier otro cargo, empleo o comisión en el Instituto Electoral de Querétaro; Comisionado Estatal de los Derechos Humanos o de Información Gubernamental; Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado. Los servidores públicos que desempeñen cargos homólogos en la Federación, así como sus Delegados, Administradores y Directores en la Entidad, quedan comprendidos en la presente fracción; así como cualquier otro que tenga mando en las fuerzas armadas o de seguridad pública de la Federación, Estado o Municipios;

VIII. No ser notario público o corredor público;

IX. Haber recibido los cursos de capacitación para el desempeño de sus funciones, con las excepciones que señala la ley;

X. No ser ministro o representante legal de algún culto o asociación religiosa; y

XI. No ser miembro de los órganos de dirección partidista en los ámbitos nacional, estatal o municipal.

Las personas designadas como funcionarios electorales de las mesas directivas de casilla, deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos previstos en las fracciones III, VII y X de este artículo, salvo prueba en contrario.

Artículo 93. Las mesas directivas de casilla se integran con:

I. Un presidente;

II. Un secretario;

III. Dos escrutadores; y

IV. Tres suplentes generales.

El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla será:

- a) Dentro de los primeros quince días del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario y unas de las letras del abecedario, que junto con los subsecuentes, en ambos casos, servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- b) Con base en el resultado del sorteo del mes calendario, a más tardar en los primeros quince días del mes de marzo, el Consejo General insaculará de la Lista Nominal de Electores integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía al quince de enero del año de la elección, el diez por ciento de ciudadanos de cada sección, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para lo anterior se contará con el apoyo del Instituto Federal Electoral, según convenio que se firme.
- c) A partir de la letra del abecedario sorteada por el Consejo General y con base en el primer apellido del ciudadano insaculado, en estricto orden de prelación y considerando el cumplimiento de los requisitos que señala el artículo anterior de esta Ley; el nivel de escolaridad, así como la idoneidad para ocupar un determinado cargo, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral elaborará la propuesta de integración de las mesas directivas de casilla.
- d) Para determinar la cantidad de ciudadanos insaculados que tengan que ser considerados para el cumplimiento del inciso anterior, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral deberá observar la totalidad de casillas a instalar, así como el número suficiente de ciudadanos que garantice las sustituciones que por causas supervenientes puedan presentarse antes del día de la jornada electoral.
- e) A más tardar en los primeros quince días del mes de junio, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, presentará, para su conocimiento y aprobación, a los consejos distritales y municipales, previas consideraciones de los representantes de los partidos políticos, el listado con los nombres de aquellos ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el ámbito de su competencia.
- f) Los consejos distritales y municipales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y la obligación de presentarse en el lugar y hora que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En el caso de empleados, jornaleros y obreros, se incluirá en la notificación la obligación del patrón de permitir el cumplimiento de la función electoral, en los términos que señala el artículo 132 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo.
- g) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, a través del Director General, informará al Consejo General del avance en la integración y capacitación de las mesas directivas de casilla.

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro

“Artículo 4. El Instituto se integra, en términos de lo previsto por los artículos 58 y 59 de la ley, con órganos de dirección, operativos, técnicos y de vigilancia, ejerciendo sus atribuciones y facultades en el ámbito central o regional que les corresponda.”

“Artículo 5. Los órganos de dirección son:

- 1. Central: El Consejo General, auxiliado por:
 - I. Las Comisiones permanentes; y*
 - II. (...)**
- 2. Regional: Los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla”.*

“Artículo 6. Los Órganos Operativos son:

(...); y

III. La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, auxiliado por:

(...)”

“Artículo 8. El Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 26. Serán consideradas como Comisiones Permanentes:

(...);

II. Educación Cívica y Capacitación Electoral;

(...)”

“Artículo 35. La Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral tiene competencia para:

(...);

VI. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

(...)”

Cuarto. Conclusión a las disposiciones legales. De acuerdo a lo establecido por el artículo 56, fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, son fines del Instituto Electoral de Querétaro el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, que en este año se celebrarán para integrar los ayuntamientos y la Legislatura del Estado.

De la misma forma, acorde a lo establecido por el artículo 58, fracción V, en relación con la fracción III del artículo 65 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del propio Instituto, entre las que se encuentran las Mesas Directivas de Casilla, como órgano operativo del Instituto.

De las disposiciones anteriores, se concluye que una de las principales obligaciones que tiene esta autoridad administrativa electoral, consiste en realizar todos los procedimientos y actos para la celebración de la jornada comicial, garantizando a los ciudadanos queretanos la emisión y cómputo de sus votos, a fin de que su voluntad soberana se vea transformada en representación política.

Ahora bien, tal como lo dispone el artículo 91 de la ley comicial queretana, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales encargados de la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio, en las distintas secciones en que se divide la entidad; y conforme el diverso 93, dichos órganos electorales deben integrarse con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, el artículo 93, en sus incisos a) a g) de la ley comicial local, dispone un procedimiento que implica el sorteo de un mes calendario y una de las letras del abecedario, en los primeros quince días del mes de febrero; y en la primera quincena de marzo, la insaculación de la Lista Nominal de Electores, del diez por ciento de ciudadanos en cada sección, a fin de que se proceda a la capacitación de los posibles integrantes de dichas Mesas, y la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, pueda elaborar la propuesta de integración de las mismas, que deberá ser presentada en los primeros quince días del mes de junio.

Al efecto, con fecha quince de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, emitió el acuerdo por el que se determina, mediante sorteo, un mes calendario y una de las letras del abecedario que servirán de base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el proceso electoral ordinario del 2012. En virtud de dicho acuerdo, el mes sorteado fue mayo, y la letra del abecedario, F.

Derivado de lo anterior, el cinco de marzo de este año, con apoyo del personal del Instituto Federal Electoral, en sesión del Consejo General se procedió a desahogar el Procedimiento de Insaculación por sección electoral, del 10% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores por cada sección electoral.

En atención a lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por el numeral 35, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, es facultad de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, supervisar el desarrollo de las actividades de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, así como vigilar el cumplimiento de la misma respecto de los programas aprobados por el Consejo General.

Entre las actividades más relevantes que tiene la Dirección ya citada, se encuentran la de proponer, a más tardar en los primeros quince días del mes de junio, a los Consejos Distritales y Municipales, la integración de las Mesas Directivas de Casilla; tal como se desprende de los artículos 79, fracción VII; y 93, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En atención a lo anterior, la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral remitió a esta Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el proyecto de dictamen que emite la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las mesas directivas de casilla en el proceso electoral 2012; documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, para los efectos que en derecho procedan.

Lo anterior, debido a que del total de 2178 casillas que se prevé instalar en todo el territorio estatal, se han presentado circunstancias extraordinarias en 19 de ellas, que impedirán la integración del total de ciudadanos que se requieren para la correcta integración de las Mesas Directivas de Casilla. Estas 19 casillas representan el 0.87% del total de las 2178.

En el dictamen de referencia se precisan cada uno de los casos y causas de las 19 casillas multicadas y que son las siguientes:

- Consejo Distrital XIV, sección 0052 casilla extraordinaria 1, se ubicará en la comunidad de Ocotitlán, a la que acudirán a votar los ciudadanos de las comunidades de Ocotitlán, Puerto de la Luz y San Bartolo; se requiere aún de 3 ciudadanos, fueron insaculados 114; y las circunstancias que influyen para que no se obtenga la debida integración de la Mesa Directiva de Casillas, son el que se cuenta con poca población en el lugar, y en consecuencia con pocos ciudadanos; además de que es la primera vez que se instalará una casilla en esa localidad.
- Consejo Municipal de Huimilpan, sección 0146 casillas básica y contigua, se instalarán en la comunidad de Paniagua, a la que acudirán electores de las comunidades de El Fresno, Guadalupe II, La Haciendita, El Mirador, Paniagua, La Presa y El Salto de la Cantera, faltan 4 ciudadanos para integrar la Mesa Directiva de Casilla, fueron insaculados 92; las circunstancias o causales que influyen para no cubrir la cuota requerida, es la migración o traslado a otras comunidades por causas laborales, especialmente a la Ciudad de Santiago de Querétaro.
- Consejo Distrital XV, se identificaron deficiencias en tres secciones, la primera es la 0158 casilla extraordinaria, se ubicará la casilla en la comunidad de Mesa del Sauz, a la que acudirán a votar los ciudadanos de El Muerto, La Banqueta, La Chimenea y Mesa del Sauz, faltan aún 4 ciudadanos para concluir satisfactoriamente la integración de la Mesa Directiva de Casilla, fueron insaculados 116; las causales que se presentan es la migración y el que fueron pocos ciudadanos insaculados.
 - El segundo caso es el de la sección, 0162 casilla básica, que se ubicará en la comunidad Agua Amarga, a la que acudirán electores de las comunidades de Agua Amarga, El Refugio, El Sauz, La Cuchilla, Puerto de San Vicente, Sabinito, San Vicente y Tancoyolillo; faltan 5 ciudadanos, considerando que se insacularon 53; en este caso, es la migración la causa que afecta la consecución del número de ciudadanos aptos requeridos.

- El tercer caso se encuentra en la sección 0163 casilla extraordinaria, a instalar en la comunidad Loma de Juárez Cerritos, a la que acudirán votantes de las comunidades El Charco, Loma de Juárez y Ojo de Agua de los Mares, se tiene una deficiencia de 5 ciudadanos, fueron insaculados 83; las circunstancias o causales que influyen para que no se presente la adecuada conformación de la Mesa Directiva de Casilla es la migración, así como el que se encuentren ciudadanos seleccionados que no cumplen con los requisitos para ser aptos.
- Consejo Municipal de Landa de Matamoros, sección 0171 casilla extraordinaria, se ubicará en El Naranjo, a la que acudirán electores de las comunidades El Naranjo y Puerto de Guadalupe, faltan 3 ciudadanos, fueron insaculados 145; la situación que se presenta es la migración.
 - En situación similar se encuentra la sección 0176 casilla extraordinaria 2, se ubicará la casilla en la comunidad La Yesca, a la que acudirán electores de las comunidades La Yesca y Puerto Hondo, se requieren 3 ciudadanos, fueron insaculados 157, las circunstancias o causales que influyen para que no se dé la adecuada conformación de la Mesa Directiva de Casilla es también la migración.
- Consejo Municipal de Peñamiller, 0236 casilla extraordinaria, se ubicará la casilla en la comunidad de El Comedero, a la que acudirán electores de las comunidades Cerro Colorado, El Comedero, El Nogalito, El Sauco y Piedra Gorda, falta un ciudadano, fueron insaculados 50; y justamente el bajo número de insaculados es la causa que afecta la adecuada integración de la Mesa Directiva de Casilla.
 - Del mismo Consejo, se encuentra también la sección 0237 casilla extraordinaria, en la comunidad de Las Mesas, a la que acudirán electores de las comunidades Agua de Pedro, Las Mesas, Puerto del Cobre y Puerto del Ojo de Agua, con un faltante de 3 ciudadanos, fueron insaculados 166, las circunstancias o causales que influyen para que no se dé la adecuada conformación de la Mesa Directiva de Casilla es la migración, además de que las personas que residen en el lugar se niegan a participar.
 - En el caso de la sección 0242 casilla extraordinaria, a ubicar en la comunidad El Arte, a la que acudirán electores de las comunidades El Arte, El Carrizal, El Tequesquite, la Escondida y Miranda, faltan 7 ciudadanos, fueron insaculados 86, las circunstancias o causales que influyen para que no se dé la adecuada conformación de la Mesa Directiva de Casilla es la migración y adicionalmente el bajo número de insaculados.
- Consejo Municipal de Pinal de Amoles, en la sección 0249 casillas básica y contigua, se ubicarán en la cabecera municipal, a la que acudirán electores de las comunidades del centro de la propia cabecera, Bondojoito, Puerto de Amoles, La Barranca, Puerto del Pino y La Esperanza, faltan aún 2 ciudadanos, fueron insaculados 87; se presenta desinterés de los ciudadanos insaculados, y de los ciudadanos aptos, dos renunciaron en virtud de que se postularán a puesto de elección popular.
 - En el caso de la sección 0255 casilla básica, se ubicará la casilla en la comunidad de Río Escanela, en la que votarán ciudadanos de las comunidades de Cuesta Blanca, La Charca y Río Escanela; falta un ciudadano, fueron insaculados 51; aquí nos encontramos con la negativa a participar por motivos religiosos.
- Consejo Distrital V, sección 0409, se ubicará la casilla en la Ciudad de Querétaro en el Barrio de la Cruz, faltan 5 ciudadanos, fueron insaculados 50; aquí nos enfrentamos a los problemas de cambio de domicilio y el rechazo explícito a participar.
- Consejo Municipal de San Joaquín, sección 0560 casilla extraordinaria 2, a instalarse en la comunidad de San Juan Tetla, donde acudirán electores de las comunidades El Plátano, Medias Coloradas, San Juan Tetla y Santa Teresa, faltan 6 ciudadanos, fueron insaculados 88; la migración y el analfabetismo afectan la adecuada integración de la Mesa Directiva de Casilla.

- Consejo Distrital X, sección 630 casilla extraordinaria 4, a ubicarse en la comunidad de Perales, acudirán ciudadanos de la misma, existe una falta de 5 personas, fueron insaculados 149, la circunstancia que influyen para que no se consiga la adecuada conformación de la Mesa Directiva de Casilla, es la recurrencia de conflictos con motivo de las elecciones, lo que desanima la participación de los ciudadanos.
- Consejo Distrital XIII, sección 0676, se ubicará la casilla en la comunidad de La Matamba, a la que acudirán electores de la misma, así como de El Jabalí, El Mermejo, Moras y Ronquillo, faltan 5, ciudadanos, fueron insaculados 50; en situación similar se encuentra la sección 0677, se ubicará la casilla en la comunidad de El Derramadero, faltan por cubrir una cuota de 7 ciudadanos, fueron insaculados 128, acudirán electores de las comunidades Corralitos, El Derramadero y Puerto del Aire, en ambos casos el principal problema es la migración.

En virtud de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, debe tomar las medidas necesarias para la adecuada integración de las Mesas Directivas de Casilla en los 19 casos que se asientan en el acuerdo. No hacerlo, sería incumplir con el mandato y principios constitucionales, así como con los fines legales, que le han sido encomendados, arriesgando, incluso, una posible nulidad de la votación.

En este sentido, la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral propone al Consejo General, en el proyecto de dictamen sometido a consideración, lo siguiente:

- I. Que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, con el apoyo tanto de los Capacitadores-Asistentes Electorales como de los Supervisores adscritos a los Consejos respectivos, busque entre los ciudadanos que residan en las secciones respectivas y que cuenten con los requisitos que contempla el artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a aquellos que sean aptos e idóneos para formar parte de una Mesa Directiva de Casilla; para lo anterior, deberá realizar las verificaciones necesarias con los medios a su alcance; priorizando a los ciudadanos ya insaculados y aptos para ser propuestos como integrantes propietarios de las Mesas Directivas de Casilla.
- II. Con la determinación anterior, se estará en posibilidades de que la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral, pueda cumplir con lo mandado por el citado numeral 92, inciso e), que consiste en la presentación para su aprobación, a los Consejos Distritales y Municipales, del listado de funcionarios que integrarán las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Con las medidas que aquí se proponen, el Instituto Electoral de Querétaro, por conducto de su máximo órgano de dirección, dará cuenta del cumplimiento estricto de sus responsabilidades, y de su voluntad institucional, así como de cada uno de sus integrantes, de tomar las medidas para garantizar el pleno ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos queretanos; derecho y obligación que tienen carácter supremo y que obligan a realizar las acciones necesarias para su protección.

Por lo tanto, con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por las normas jurídicas transcritas, este Consejo General tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de los razonamientos insertos en el considerando Primero del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver en lo relativo a la aprobación del dictamen de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, por el que se proponen las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las Mesas Directivas de Casilla en el Proceso Electoral 2012; documento que se tiene por reproducido en este acto como si a la letra se insertase, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el dictamen de la Comisión de Educación Cívica y Capacitación Electoral, por el que se propone al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, las medidas a tomar en las secciones en las que no se cuenta con el número de ciudadanos aptos para conformar las Mesas Directivas de Casilla en el Proceso Electoral 2012.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Director General para su atención y cumplimiento, remitiéndole copia certificada del mismo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

QUINTO. Notifíquese personalmente a los partidos políticos y Coalición con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, autorizando para que realicen dicha diligencia, indistintamente, a los licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Fanny Castrejón Aguilar, Laura Guadalupe Valencia Lira, Óscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Sigfrido Alberto Olmos López.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce.
DOY FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	✓	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

Presidente

Rúbrica

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ Y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por J. APOLINAR CASILLAS GUTIERREZ como candidato a diputado propietario y MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GONZALEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito VI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y ELIZABETH CHAVEZ VARGAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA Y ELIZABETH CHAVEZ VARGAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ELIZABETH CHAVEZ VARGAS, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por PUEBLITO BEATRIZ TOVAR GARCIA como candidato a diputado propietario y ELIZABETH CHAVEZ VARGAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito VI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció CRISTINA BERENICE GARCÍA VEGA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JUANA JULIA LUNA LOPEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y HECTOR AVIDAN GAXIOLA PEREZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JUANA JULIA LUNA LOPEZ Y HECTOR AVIDAN GAXIOLA PEREZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUANA JULIA LUNA LOPEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que HECTOR AVIDAN GAXIOLA PEREZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JUANA JULIA LUNA LOPEZ como candidato a diputado propietario y HECTOR AVIDAN GAXIOLA PEREZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito VI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció FRANCISCO RANGEL HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JESUS GALVAN MENDEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y METZLI ESTEFANIA GUADALUPE RIVERA DIAZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de FRANCISCO RANGEL HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por FRANCISCO RANGEL HARNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JESUS GALVAN MENDEZ Y METZLI ESTEFANIA GUADALUPE RIVERA DIAZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JESUS GALVAN MENDEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que METZLI ESTEFANIA GUADALUPE RIVERA DIAZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JESUS GALVAN MENDEZ como candidato a diputado propietario y METZLI ESTEFANIA GUADALUPE RIVERA DIAZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito VI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirán como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA como aspirante a candidato a diputado propietario y TANYA MICHELLE RIOS HERRERA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No.CD/VI/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA y TANYA MICHELLE RIOS HERRERA, como aspirantes a candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento a favor de GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA aspirante a candidato a Diputado Propietario, donde el candidato tiene su domicilio; documentos que de igual manera se presentaron a favor de TANYA MICHELLE RIOS HERRERA, excepto la constancia de residencia, documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con la constancia de tiempo de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento y a favor de GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA aspirante a candidato a Diputado Propietario, la cual tiene el carácter de prueba documental pública en virtud de ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de la referida constancia se desprende que señala claramente que GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA, aspirante a candidato a Diputado Propietario, tiene una residencia en el estado de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

De igual manera y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, el ciudadano GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA aspirante a candidato a Diputado Propietario cumple cabalmente con los requisitos exigidos.

Sin embargo, por lo que hace referencia a la ciudadana TANYA MICHELLE RIOS HERRERA aspirante a candidato a Diputado Suplente por el Distrito VI, no cumple cabalmente los requisitos exigidos, toda vez que no presentó, la constancia de tiempo de residencia, tal y como lo establece el párrafo III del artículo 195 de la Ley Electoral de Querétaro, no obstante que presentó ante este Consejo Distrital VI, una solicitud en copia simple de expedición de constancia de residencia ante el licenciado Héctor Gutiérrez Lara, Secretario del Ayuntamiento del municipio de El Marqués, Querétaro, no aplicando a este caso la afirmativa ficta, establecida en el artículo 11 penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, toda vez que la solicitud fue realizada en fecha nueve de mayo del presente año, día en que venció el plazo para el registro de formulas de diputados por el principio de mayoría relativa, y por lo tanto el Secretario del Ayuntamiento no está en la posibilidad de expedir la constancia de residencia en los dos días hábiles, contados a partir de la solicitud, pues esta fue presentada el último día para el registro de candidatos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto para el ciudadano GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA aspirante a Diputado Propietario por el Distrito VI, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. La ciudadana TANYA MICHELLE RIOS HERRERA aspirante a candidata a Diputada Suplente por el Distrito VI por el Partido del Trabajo, se declara inelegible, toda vez que no acreditó su tiempo de residencia con la constancia establecida en el artículo 195 fracción tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dejando a salvo sus derechos a efecto de que en su caso el Partido del Trabajo haga valer la sustitución correspondiente, de conformidad con el artículo 206 último párrafo de la Ley en cita.

CUARTO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada únicamente por cuanto ve a GUSTAVO DEL RIO ARRIOLA como candidato a diputado propietario y no así respecto de TANYA MICHELLE RIOS HERRERA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VI.

QUINTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VELAZQUEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y ISRAEL GONZALEZ VARGAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VELAZQUEZ Y ISRAEL GONZALEZ VARGAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VI distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VELAZQUEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ISRAEL GONZALEZ VARGAS, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ VELAZQUEZ como candidato a diputado propietario y ISRAEL GONZALEZ VARGAS como candidato a diputado suplente, por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, por el Distrito VI.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la COALICIÓN COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció CALIXTO DE SANTIAGO SILVA en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ROBERTO LOYOLA VERA
Síndico Propietario	SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES
Síndico Suplente	JUAN ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS CEVALLOS PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ TOLENTINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICTOR MAURICIO RAMIREZ CALZADA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO CARRERA PERUSQUIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CARMEN RANGEL AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIANA SEPTIEN NEGRETE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA ALEJANDRA RESENDIZ MANDUJANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ALEMAN MUÑOZ CASTILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LUISA CAMACHO JAIME
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA PAULIN MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TERESITA CALZADA ROVIROSA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LETICIA OFELIA BLANCO CARDONA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN BARCENAS GONZALEZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGELICA ESPADAS SANCHEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LEONEL ROJO MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO VEGA TAPIA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CONSUELO ALCOGER ESCOBAR
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN BARCENAS GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGELICA ESPADAS SANCHEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARICELA PAULIN MARTINEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IVONE GUADALUPE TORRES RAMIREZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR ADRIAN ESPINO RODRIGUEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE RODOLFO SERRANO GARDUÑO
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAIME LIRA MORALES
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JULIO CESAR SALINAS OLVERA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de CALIXTO DE SANTIAGO SILVA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por CALIXTO DE SANTIAGO SILVA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ROBERTO LOYOLA VERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos

173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ROBERTO LOYOLA VERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS CEVALLOS PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ TOLENTINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR MAURICIO RAMIREZ CALZADA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO CARRERA PERUSQUIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. CARMEN RANGEL AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIANA SEPTIEN NEGRETE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORMA ALEJANDRA RESENDIZ MANDUJANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ALEMAN MUÑOZ CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. LUISA CAMACHO JAIME, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ABIGAIL ARREDONDO RAMOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA PAULIN MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TERESITA CALZADA ROVIROSA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA OFELIA BLANCO CARDONA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN BARCENAS GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGELICA ESPADAS SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LEONEL ROJO MONTES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO VEGA TAPIA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CONSUELO ALCOCER ESCOBAR, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN BARCENAS GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGELICA ESPADAS SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA PAULIN MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IVONE GUADALUPE TORRES RAMIREZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR ADRIAN ESPINO RODRIGUEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE RODOLFO SERRANO GARDUÑO, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAIME LIRA MORALES, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JULIO CESAR SALINAS OLVERA, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ROBERTO LOYOLA VERA
Síndico Propietario	SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES
Síndico Suplente	JUAN ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS CEVALLOS PEREZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ TOLENTINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICTOR MAURICIO RAMIREZ CALZADA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO CARRERA PERUSQUIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CARMEN RANGEL AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIANA SEPTIEN NEGRETE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA ALEJANDRA RESENDIZ MANDUJANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ALEMAN MUÑOZ CASTILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LUISA CAMACHO JAIME
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA PAULIN MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TERESITA CALZADA ROVIROSA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LETICIA OFELIA BLANCO CARDONA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN BARCENAS GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGELICA ESPADAS SANCHEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FRANCISCO HERNANDEZ VELASCO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LEONEL ROJO MONTES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO VEGA TAPIA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CONSUELO ALCOCCER ESCOBAR
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN BARCENAS GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGELICA ESPADAS SANCHEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARICELA PAULIN MARTINEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IVONE GUADALUPE TORRES RAMIREZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR ADRIAN ESPINO RODRIGUEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE RODOLFO SERRANO GARDUÑO
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAIME LIRA MORALES
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JULIO CESAR SALINAS OLVERA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JOSE LUIS AGUILERA RICO
Síndico Propietario	JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO
Síndico Suplente	JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VIRIDIANA RAMOS ALDACO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EDUARDO BARRON SOTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA PEREZ GUERRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ROLANDO VALDEZ NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELVIS ORTIZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDA KARINA HUERTA BRIONES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LETICIA LOPEZ PEÑA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR BARRON SOTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LORENA CARMINA HUERTA BRIONES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CARLOS ZUÑIGA ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PEDRO DAMIAN SANTANA SUAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ITZAMAR ALEGRIA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PERLA CAROLINA CAMARGO PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OMAR ALEJANDRO LEPE LOPEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE LUIS AGUILERA RICO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAZMIN ANGELINA GARCIA VEGA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO AARON ZUÑIGA ACOSTA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE HUGO OLVERA MORALES
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA BERNARDA MARGARITA NUÑEZ LARRACILLA
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GRACIELA MENDOZA MOLINA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALFONSO GABRIEL LEDESMA FIGUEROA
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CLAUDIA PEREZ GUERRA
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BERTIN EDUARDO GARCIA VEGA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatas a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatas como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por CRISTINA BERENICE GARCIA VEGA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JOSE LUIS AGUILERA RICO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE LUIS AGUILERA RICO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VIRIDIANA RAMOS ALDACO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO BARRON SOTO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA PEREZ GUERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ROLANDO VALDEZ NIETO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELVIS ORTIZ PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDA KARINA HUERTA BRIONES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA LETICIA LOPEZ PEÑA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR BARRON SOTO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LORENA CARMINA HUERTA BRIONES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS ZUÑIGA ACOSTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO DAMIAN SANTANA SUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ITZAMAR ALEGRIA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PERLA CAROLINA CAMARGO PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OMAR ALEJANDRO LEPE LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JOSE LUIS AGUILERA RICO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAZMIN ANGELINA GARCIA VEGA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO AARON ZUÑIGA ACOSTA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE HUGO OLVERA MORALES, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA BERNARDA MARGARITA NUÑEZ LARRACILLA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GRACIELA MENDOZA MOLINA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFONSO GABRIEL LEDESMA FIGUEROA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA PEREZ GUERRA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BERTIN EDUARDO GARCIA VEGA, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JOSE LUIS AGUILERA RICO
Síndico Propietario	JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO
Síndico Suplente	JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VIRIDIANA RAMOS ALDACO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EDUARDO BARRON SOTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA PEREZ GUERRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ROLANDO VALDEZ NIETO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELVIS ORTIZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDA KARINA HUERTA BRIONES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DIAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LETICIA LOPEZ PEÑA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR BARRON SOTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LORENA CARMINA HUERTA BRIONES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CARLOS ZUÑIGA ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PEDRO DAMIAN SANTANA SUAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ITZAMAR ALEGRIA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PERLA CAROLINA CAMARGO PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OMAR ALEJANDRO LEPE LOPEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE LUIS AGUILERA RICO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CARLOS FABIAN NUÑEZ ALDACO

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ADOLFO ORTEGA OSORIO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE LUIS VILLALOBOS ZARAZUA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JAZMIN ANGELINA GARCIA VEGA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO AARON ZUÑIGA ACOSTA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE HUGO OLVERA MORALES
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA BERNARDA MARGARITA NUÑEZ LARRACILLA
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GRACIELA MENDOZA MOLINA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALFONSO GABRIEL LEDESMA FIGUEROA
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CLAUDIA PEREZ GUERRA
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BERTIN EDUARDO GARCIA VEGA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENÍTEZ CALDERÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
Síndico Propietario	ADRIANA AGUILAR RAMIREZ
Síndico Suplente	CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SALVADOR MARTINEZ ORTIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BENJAMIN ROJAS FONSECA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALBERTO RAMOS MEDINA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE GABRIEL LOZA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DANIEL DE JESUS HERREJON ANAYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VELEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LOURDES SANCHEZ CHAVEZ

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SALVADOR MARTINEZ ORTIZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA AGUILAR RAMIREZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de

éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos. Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ADRIANA AGUILAR RAMIREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SALVADOR MARTINEZ ORTIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BENJAMIN ROJAS FONSECA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO RAMOS MEDINA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE GABRIEL LOZA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DANIEL DE JESUS HERREJON ANAYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VELEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. LOURDES SANCHEZ CHAVEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SALVADOR MARTINEZ ORTIZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio

de dos mil doce; PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA AGUILAR RAMIREZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
Síndico Propietario	ADRIANA AGUILAR RAMIREZ
Síndico Suplente	CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SALVADOR MARTINEZ ORTIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BENJAMIN ROJAS FONSECA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALBERTO RAMOS MEDINA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE GABRIEL LOZA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DANIEL DE JESUS HERREJON ANAYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN CARLOS ORTIZ ROBLEDO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUADALUPE DEL CARMEN ELSA VELEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LOURDES SANCHEZ CHAVEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARMANDO ALEJANDRO RIVERA CASTILLEJOS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO MARTINEZ ROJAS RUSTRIAN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GERARDO GABRIEL CUANALO SANTOS
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ MARTINEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SALVADOR MARTINEZ ORTIZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PEDRO ANTONIO CAMINO HERRERA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PAULINA VERONICA SANCHEZ MARTINEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA AGUILAR RAMIREZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CLAUDIA MARIA GUTIERREZ URQUIZA
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANA FLORENCIA MALDONADO RODRIGUEZ
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	KAREN ELIZABETH REYES RETANA POPOVICH

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL
Síndico Propietario	MARIA ISABEL MORENO MONROY
Síndico Suplente	MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ISRAEL CALDERON SASTRE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CELESTINO MIRANDA CARPIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SIDNEY KIMBERLY CUELLAR MORENO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LUZ ELENA RAMIREZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERAFIN CHIMAL ESTANISLAO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN LORENZO CHIMAL GALINDO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUANA VICTORIA MORALES CORRALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DANIELA SHAROL CORONA SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HERIBERTO VAZQUEZ ACASIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ORLANDO CABALLERO GUADARRAMA

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DAVID ESTRADA RAMIREZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE DE JESUS ACOSTA TALAMANTES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTIN MENDOZA VILLA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIK VILLEGAS PEREZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA ISABEL MORENO MONROY
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITO VALENCIA CALZONCI
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RENE TRENADO FRANCO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MARIA DEL CARMEN CONSOLACION GONZALEZ LOYOLA PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARIA ISABEL MORENO MONROY, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISRAEL CALDERON SASTRE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELESTINO MIRANDA CARPIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SIDNEY KIMBERLY CUELLAR MORENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUZ ELENA RAMIREZ PEREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERAFIN CHIMAL ESTANISLAO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN LORENZO CHIMAL GALINDO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA VICTORIA MORALES CORRALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DANIELA SHAROL CORONA SUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HERIBERTO VAZQUEZ ACASIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS ORLANDO CABALLERO GUADARRAMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DAVID ESTRADA RAMIREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE DE JESUS ACOSTA TALAMANTES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día

primero de julio de dos mil doce; BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTIN MENDOZA VILLA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIK VILLEGAS PEREZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ISABEL MORENO MONROY, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITO VALENCIA CALZONCI, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RENE TRENADO FRANCO, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL
Síndico Propietario	MARIA ISABEL MORENO MONROY
Síndico Suplente	MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ISRAEL CALDERON SASTRE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CELESTINO MIRANDA CARPIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SIDNEY KIMBERLY CUELLAR MORENO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	LUZ ELENA RAMIREZ PEREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERAFIN CHIMAL ESTANISLAO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN LORENZO CHIMAL GALINDO

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUANA VICTORIA MORALES CORRALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DANIELA SHAROL CORONA SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HERIBERTO VAZQUEZ ACASIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RICARDO HERNANDEZ JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ORLANDO CABALLERO GUADARRAMA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DAVID ESTRADA RAMIREZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA CANDIDA ACOSTA PEREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN DE LA VEGA ACOSTA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADOLFO CAMACHO ESQUIVEL
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE DE JESUS ACOSTA TALAMANTES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BLANCA ROSSINA VILLEGAS PEREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE TRENADO FRIAS
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTIN MENDOZA VILLA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIK VILLEGAS PEREZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE LUISA RAMIREZ MARTINEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA ISABEL MORENO MONROY
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITO VALENCIA CALZONCI
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RENE TRENADO FRANCO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Querétaro, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VI y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA
Síndico Propietario	JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA
Síndico Suplente	OCTAVIANO FUENTES FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MANUEL ALBARRAN MURILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL ANGEL NIEVES OROZCO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA ALVAREZ PORRAGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PEDRO RAMOS ANAYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGEL BASTIDA MONTIEL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUZ DE LOURDES ALVAREZ ARQUIETA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANDREA MAYAHUEL RAYA COLCHADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN JESUS HERNANDEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR RUIZ ROSALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ MENDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DIANA LAURA RESENDIZ RESENDIZ

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OCTAVIANO FUENTES FLORES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL ALBARRAN MURILLO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGEL BASTIDA MONTIEL
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA ALVAREZ PORROGAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO RAMOS ANAYA
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VI/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OCTAVIANO FUENTES FLORES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL ALBARRAN MURILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ANGEL NIEVES OROZCO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA ALVAREZ PORRAGAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO RAMOS ANAYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGEL BASTIDA MONTIEL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUZ DE LOURDES ALVAREZ ARQUIETA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDREA MAYAHUEL RAYA COLCHADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN JESUS HERNANDEZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR RUIZ ROSALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ MENDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DIANA LAURA RESENDIZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OCTAVIANO FUENTES FLORES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL ALBARRAN MURILLO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años

anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGEL BASTIDA MONTIEL, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA ALVAREZ PORROGAS, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PEDRO RAMOS ANAYA, aspirante a Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ, aspirante a Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VI es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA
Síndico Propietario	JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA
Síndico Suplente	OCTAVIANO FUENTES FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MANUEL ALBARRAN MURILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL ANGEL NIEVES OROZCO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA ALVAREZ PORROGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PEDRO RAMOS ANAYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANGEL BASTIDA MONTIEL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUZ DE LOURDES ALVAREZ ARQUIETA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANDREA MAYAHUEL RAYA COLCHADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN JESUS HERNANDEZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR RUIZ ROSALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ MENDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DIANA LAURA RESENDIZ RESENDIZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO ZUMAYA DE LA MORA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OCTAVIANO FUENTES FLORES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL ALBARRAN MURILLO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. MAXIMA BUSTAMANTE MARIN
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE SAMUEL MAURICIO ZUMAYA ARANA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGEL BASTIDA MONTIEL
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA ALVAREZ PORROGAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN JESUS HERNANDEZ GONZALEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELSA MARIANNA BLANCAS CABRERA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE CARLOS ARANA VILLARREAL
Sexto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PEDRO RAMOS ANAYA
Sexto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ANTONIO LOARCA GONZALEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Francisco Javier Zapatero Lozano	Rúbrica	
Juana Guadalupe Acatécatl Valdelamar	Rúbrica	
Leticia Alcántara Obregón	Rúbrica	
Luis Antonio Barranco Hernández	Rúbrica	
Rocío Yesenia Durán García	Rúbrica	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VI, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

FRANCISCO JAVIER ZAPATERO LOZANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. ANTONIO BENITEZ CALDERON SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció LUCIO MIGUEL MARCELO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por ROSENDO ANAYA AGUILAR como aspirante a candidato a diputado propietario y CLAUDIA PORTUGAL BOTELLO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de LUCIO MIGUEL MARCELO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de

conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por LUCIO MIGUEL MARCELO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de ROSENDO ANAYA AGUILAR y CLAUDIA PORTUGAL BOTELLO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con

motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ROSENDO ANAYA AGUILAR, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que CLAUDIA PORTUGAL BOTELLO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por ROSENDO ANAYA AGUILAR como candidato a diputado propietario y CLAUDIA PORTUGAL BOTELLO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO T	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció SETH ESTANISLAO HIPOLITO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por GERARDO RIOS RIOS como aspirante a candidato a diputado propietario y JOSE CRISTOBAL TRENADO FRIAS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de SETH ESTANISLAO HIPOLITO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por SETH ESTANISLAO HIPOLITO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de GERARDO RIOS RIOS y JOSE CRISTOBAL TRENADO FRIAS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que GERARDO RIOS RIOS, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE CRISTOBAL TRENADO FRIAS, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por GERARDO RIOS RIOS como candidato a diputado propietario y JOSE CRISTOBAL TRENADO FRIAS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G.	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por SAMUEL GOMEZ GONZALEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y ESTELA CHAVEZ LUCIANO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de EMMA LUCIANO FLORES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de SAMUEL GOMEZ GONZALEZ y ESTELA CHAVEZ LUCIANO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que

cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que SAMUEL GOMEZ GONZALEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ESTELA CHAVEZ LUCIANO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por SAMUEL GOMEZ GONZALEZ como candidato a diputado propietario y ESTELA CHAVEZ LUCIANO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra

de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA RAMIREZ	X	
VICTOR MANUEL ARIAS GARDUÑO	X	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	X	
MOISES CANO PEREZ	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MA MAGDALENA SALINAS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por ARTURO CORTEZ BAEZA como aspirante a candidato a diputado propietario y MA. PUEBLITO PEREZ GARCIA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MA MAGDALENA SALINAS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MA MAGDALENA SALINAS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de ARTURO CORTEZ BAEZA y MA. PUEBLITO PEREZ GARCIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ARTURO CORTEZ BAEZA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MA. PUEBLITO PEREZ GARCIA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por ARTURO CORTEZ BAEZA como candidato a diputado propietario y MA. PUEBLITO PEREZ GARCIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G.	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

<p>MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica</p>	<p>LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica</p>
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció EMANUEL RAMIREZ VIRGEN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por SALVADOR LEAL RUIZ como aspirante a candidato a diputado propietario y JOSE LUIS TREJO VELAZQUEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de EMANUEL RAMIREZ VIRGEN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por EMANUEL RAMIREZ VIRGEN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de SALVADOR LEAL RUIZ y JOSE LUIS TREJO VELAZQUEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que SALVADOR LEAL RUIZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE LUIS TREJO VELAZQUEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por SALVADOR LEAL RUIZ como candidato a diputado propietario y JOSE LUIS TREJO VELAZQUEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G.	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ARTURO GUERRERO ESTRADA en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por RUBEN LUNA MIRANDA como aspirante a candidato a diputado propietario y DOMENICA ARIAS AGUILAR como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ARTURO GUERRERO ESTRADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ARTURO GUERRERO ESTRADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de RUBEN LUNA MIRANDA y DOMENICA ARIAS AGUILAR, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VIII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que RUBEN LUNA MIRANDA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que DOMENICA ARIAS AGUILAR, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por RUBEN LUNA MIRANDA como candidato a diputado propietario y DOMENICA ARIAS AGUILAR como candidato a diputado suplente, por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, por el Distrito VIII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G.	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció LUCIO MIGUEL MARCELO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	GILBERTO GARCIA VALDEZ
Síndico Propietario	INES CANO MEJIA
Síndico Suplente	CARLOS MIRANDA CAJIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL GARDUÑO RUIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EMMA JURADO GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE BERNAL RIOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KARINA ANGELES RUIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELIPA ASCENCION MIRANDA BOLAÑOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR PIÑA MIRANDA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JULIO ESQUIVEL VENTURA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTHA BASILIO FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH FERNANDEZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	TOMAS SOTO SOTO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUCIO OBREGON DIAZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GEORGINA GARCIA CRUZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RENE MEJIA MONTOYA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GUSTAVO VALDEZ CHAPARRO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VALENTIN TREJO ZEPEDA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CARLOS DEMETRIO HURTADO MORENO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de LUCIO MIGUEL MARCELO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por LUCIO MIGUEL MARCELO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal GILBERTO GARCIA VALDEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que GILBERTO GARCIA VALDEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que INES CANO MEJIA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS MIRANDA CAJIGA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL GARDUÑO RUIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EMMA JURADO GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICENTE BERNAL RIOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; KARINA ANGELES RUIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIPA ASCENCION MIRANDA BOLAÑOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR PIÑA MIRANDA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JULIO

ESQUIVEL VENTURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA BASILIO FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH FERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TOMAS SOTO SOTO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: LUCIO OBREGON DIAZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GEORGINA GARCIA CRUZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RENE MEJIA MONTOYA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUSTAVO VALDEZ CHAPARRO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VALENTIN TREJO ZEPEDA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS DEMETRIO HURTADO MORENO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	GILBERTO GARCIA VALDEZ
Síndico Propietario	INES CANO MEJIA
Síndico Suplente	CARLOS MIRANDA CAJIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL GARDUÑO RUIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EMMA JURADO GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE BERNAL RIOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KARINA ANGELES RUIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELIPA ASCENCION MIRANDA BOLAÑOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR PIÑA MIRANDA

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JULIO ESQUIVEL VENTURA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTHA BASILIO FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH FERNANDEZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	TOMAS SOTO SOTO

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUCIO OBREGON DIAZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GEORGINA GARCIA CRUZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RENE MEJIA MONTOYA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GUSTAVO VALDEZ CHAPARRO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VALENTIN TREJO ZEPEDA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CARLOS DEMETRIO HURTADO MORENO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS G.	X	
MOISES CANO PEREZ	EXCUSADO	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció SETH ESTANISLAO HIPOLITO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MARGARITA GARCIA SANTIAGO
Síndico Propietario	J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ
Síndico Suplente	HIPOLITO REYES NARCIZO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GREGORIA RICARDO MARIANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOVITA GARCIA VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TOMAS FLORES MAURA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORBERTO PROCOPIO APOLINAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PROVIDENCIA SANTIAGO CALIXTO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CECILIA GONZALEZ VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HILARIO SAMANO ZARATE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE DOMINGUEZ ANTONIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO MARQUEZ JUAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAURO ESTANISLAO ANTONIO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITA GARCIA SANTIAGO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GREGORIA RICARDO MARIANO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TOMAS FLORES MAURA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORBERTO PROCOPIO APOLINAR
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HIPOLITO REYES NARCIZO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de SETH ESTANISLAO HIPOLITO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por SETH ESTANISLAO HIPOLITO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MARGARITA GARCIA SANTIAGO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARGARITA GARCIA SANTIAGO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HIPOLITO REYES NARCIZO, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GREGORIA RICARDO MARIANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOVITA GARCIA VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TOMAS FLORES MAURA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORBERTO PROCOPIO APOLINAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PROVIDENCIA SANTIAGO CALIXTO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 64 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CECILIA GONZALEZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores

al día primero de julio de dos mil doce; HILARIO SAMANO ZARATE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 66 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE DOMINGUEZ ANTONIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO MARQUEZ JUAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAURO ESTANISLAO ANTONIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MARGARITA GARCIA SANTIAGO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GREGORIA RICARDO MARIANO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TOMAS FLORES MAURA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORBERTO PROCOPIO APOLINAR, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HIPOLITO REYES NARCIZO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	MARGARITA GARCIA SANTIAGO
Síndico Propietario	J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ
Síndico Suplente	HIPOLITO REYES NARCIZO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GREGORIA RICARDO MARIANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOVITA GARCIA VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	TOMAS FLORES MAURA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORBERTO PROCOPIO APOLINAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PROVIDENCIA SANTIAGO CALIXTO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CECILIA GONZALEZ VAZQUEZ

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HILARIO SAMANO ZARATE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE DOMINGUEZ ANTONIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO MARQUEZ JUAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAURO ESTANISLAO ANTONIO

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITA GARCIA SANTIAGO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GREGORIA RICARDO MARIANO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TOMAS FLORES MAURA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORBERTO PROCOPIO APOLINAR
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. ASCENCION SORIANO FERNANDEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HIPOLITO REYES NARCIZO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R.	X	
VICTOR MANUEL ARIAS	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció en su carácter de Representante Suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ROGELIO LUCIANO FLORES
Síndico Propietario	ESTEBAN LUCIANO FLORES
Síndico Suplente	VICTORIA CHAVEZ MARCIAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ISABEL ARISTEO FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BERENICE AMADO MODESTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARCELINO ALBINO CRESENCIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA ALBINO GARDUÑO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE PROCOPIO MARCIAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KARINA FLORES ESTRADA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OMAR OLVERA RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. VENTURA LUCIANO FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELADIO SALVADOR FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NABOR GONZALEZ REYES
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROGELIO LUCIANO FLORES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ESTEBAN LUCIANO FLORES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ISABEL ARISTEO FLORES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BERENICE AMADO MODESTO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARCELINO ALBINO CRESENCIO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA ALBINO GARDUÑO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Requerimiento de documentación: Asimismo, y en virtud de que a la solicitud de registro no se anexaron las constancias de residencia de los aspirantes que más abajo se elistan, se le requirió al representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que en un plazo de 24 horas contado a partir de la Constancia de Computo levantada por la suscrita y notificada a dicho representante a las 14:28 horas del día 06 seis de mayo, presentara la documentación correspondiente a los siguientes aspirantes a candidato.

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROGELIO LUCIANO FLORES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ESTEBAN LUCIANO FLORES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ISABEL ARISTEO FLORES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BERENICE AMADO MODESTO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARCELINO ALBINO CRESENCIO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA ALBINO GARDUÑO

Requerimiento que fue cumplido por MOVIMIENTO CIUDADANO, en tiempo y forma como se desprende de las constancias procesales que obran a fojas 119 a 125, que integran el expediente de mérito.

7. Solicitud de Sustitución de Aspirante a Candidato: De igual forma como se desprende de las constancias procesales que integran el expediente de mérito, obra a fojas 110 a 118 la solicitud de sustitución de Aspirante a Candidato a Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, específicamente por cuanto ve a la C. AVELINA GABRIEL TIBURCIO, anexándose a dicha solicitud el expediente que consta de copia certificada de Acta de nacimiento, Copia certificada de la Credencia de Elector, Constancia de Residencia y Escrito Bajo Protesta de decir verdad que cumple con los requisitos que exige la legislación vigente y aplicable, para ser postulado como candidato a cargo de elección popular, de igual forma obra en autos la comparecencia de la C. AVELINA GABRIEL TIBURCIO, mediante la cual ratifica el contenido del escrito recibido en este Consejo Electoral el día 07 de mayo de los corrientes, mediante el cual manifiesta su conformidad con la sustitución solicitada por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano.

Por todo lo anterior y cumplidos los requisitos que exigen la leyes vigentes y aplicables, es que se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de , está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ROGELIO LUCIANO FLORES, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ROGELIO LUCIANO FLORES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ESTEBAN LUCIANO FLORES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTORIA CHAVEZ MARCIAL, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ISABEL ARISTEO FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BERENICE AMADO MODESTO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELINO ALBINO CRESENCIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA ALBINO GARDUÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICENTE PROCOPIO MARCIAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; KARINA FLORES ESTRADA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OMAR OLVERA RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. VENTURA LUCIANO FLORES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELADIO SALVADOR FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NABOR GONZALEZ REYES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ROGELIO LUCIANO FLORES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESTEBAN LUCIANO FLORES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ISABEL ARISTEO FLORES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BERENICE AMADO MODESTO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELINO ALBINO CRESENCIO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA ALBINO GARDUÑO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ROGELIO LUCIANO FLORES
Síndico Propietario	ESTEBAN LUCIANO FLORES
Síndico Suplente	VICTORIA CHAVEZ MARCIAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ISABEL ARISTEO FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BERENICE AMADO MODESTO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARCELINO ALBINO CRESENCIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA ALBINO GARDUÑO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE PROCOPIO MARCIAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	KARINA FLORES ESTRADA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OMAR OLVERA RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. VENTURA LUCIANO FLORES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ELADIO SALVADOR FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NABOR GONZALEZ REYES

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROGELIO LUCIANO FLORES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ESTEBAN LUCIANO FLORES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ISABEL ARISTEO FLORES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BERENICE AMADO MODESTO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARCELINO ALBINO CRESENCIO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA ALBINO GARDUÑO

QUINTO. Asimismo, respecto del requerimiento de documentación que le fue realizada al representante Suplente de MOVIMIENTO CIUDADANO, éste dio cumplimiento en tiempo y forma como se desprende de las Constancias Procesales que obran en autos.

SEXTO. En virtud de la solicitud realizada por el Representante suplente del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para la Sustitución de AVELINA GABRIEL TIBURCIO como Aspirante a Candidato a Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, por el C. J. VENTURA LUCIANO FLORES, y toda vez de que se dio cumplimiento a las formalidades que exige la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se autoriza dicha sustitución.

SÉPTIMO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultado para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA RAMIREZ	X	
VICTOR MANUEL ARIAS GARDUÑO	X	
MOISES CANO PEREZ	X	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MA. MAGDALENA SALINAS en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ANSELMO JUAN FILOMENA
Síndico Propietario	NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ
Síndico Suplente	EFRAIN GONZALEZ REYES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTOR MIRANDA VALDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RODRIGO VALENCIA ZAPOTE
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIK CASTAÑEDA VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARICELA TREJO PRIMITIVO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE LARA RODRIGUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ESTHER DIAZ MORALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JULIETA JAHUEY HERNANDEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANSELMO JUAN FILOMENA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	VICTOR MIRANDA VALDEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUANA MIGUEL QUIRINO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MA. MAGDALENA SALINAS, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MA. MAGDALENA SALINAS quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ANSELMO JUAN FILOMENA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ANSELMO JUAN FILOMENA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EFRAIN GONZALEZ REYES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR MIRANDA VALDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RODRIGO VALENCIA ZAPOTE, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIK CASTAÑEDA

VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA TREJO PRIMITIVO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE LARA RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESTHER DIAZ MORALES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JULIETA JAHUEY HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ANSELMO JUAN FILOMENA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR MIRANDA VALDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA MIGUEL QUIRINO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ANSELMO JUAN FILOMENA
Síndico Propietario	NICEFORA GONZALEZ HERNANDEZ
Síndico Suplente	EFRAIN GONZALEZ REYES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTOR MIRANDA VALDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RODRIGO VALENCIA ZAPOTE
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIK CASTAÑEDA VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARICELA TREJO PRIMITIVO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE LARA RODRIGUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ESTHER DIAZ MORALES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JULIETA JAHUEY HERNANDEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANSELMO JUAN FILOMENA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTELMO PEDRAZA HERNANDEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ESTHER CANUTO HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	VICTOR MIRANDA VALDEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUANA MIGUEL QUIRINO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. CONCEPCION FRANCISCO CRESCENCIO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA R	X	
VICTOR MANUEL ARIAS	X	
JUVENTINO CHAPARRO T.	X	
ANA LILIA HERNÁNDEZ A.	X	
MOISES CANO PEREZ	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Amealco de Bonfil, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VIII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ARTURO GUERRERO ESTRADA en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ROGELIO PIÑA COLIN
Síndico Propietario	J. GUADALUPE FLORES DE JESUS
Síndico Suplente	ROCIO RUEDA OBREGON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE CAMPOS ESTRADA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO PEREZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE MARTINEZ GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANDRES PATRICIO MEJIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRESCENCIO PASCUAL GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUCIA PASCUAL GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ILIANA CANO AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA BERTHA MEJIA CHAPARRO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA CARMONA TORRIJOS
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SUSANA UGALDE ALVAREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JORGE CAMPOS ESTRADA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIO DOMINGUEZ GARDUÑO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE LOPEZ VALDEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VIII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ARTURO GUERRERO ESTRADA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ARTURO GUERRERO ESTRADA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ROGELIO PIÑA COLIN, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ROGELIO PIÑA COLIN aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que J. GUADALUPE FLORES DE JESUS, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROCIO RUEDA OBREGON, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE CAMPOS ESTRADA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO PEREZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE MARTINEZ GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDRES PATRICIO MEJIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRESCENCIO PASCUAL GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día

primero de julio de dos mil doce; LUCIA PASCUAL GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 14 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ILIANA CANO AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA BERTHA MEJIA CHAPARRO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA CARMONA TORRIJOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SUSANA UGALDE ALVAREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE CAMPOS ESTRADA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIO DOMINGUEZ GARDUÑO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE LOPEZ VALDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VIII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ROGELIO PIÑA COLIN
Síndico Propietario	J. GUADALUPE FLORES DE JESUS
Síndico Suplente	ROCIO RUEDA OBREGON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE CAMPOS ESTRADA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO PEREZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE MARTINEZ GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANDRES PATRICIO MEJIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRESCENCIO PASCUAL GARCIA

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUCIA PASCUAL GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ILIANA CANO AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA BERTHA MEJIA CHAPARRO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA CARMONA TORRIJOS

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN VALDEZ MENDOZA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SUSANA UGALDE ALVAREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JORGE CAMPOS ESTRADA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA MENDOZA GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIO DOMINGUEZ GARDUÑO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE LOPEZ VALDEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL VIII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR HUGO AGUILERA RAMIREZ	X	
VICTOR MANUEL ARIAS GARDUÑO	X	
MOISES CANO PEREZ	EXCUSADO	
ANA LILIA HERNÁNDEZ ARCOS	X	
JUVENTINO CHAPARRO TOLEDO	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VIII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MOISES CANO PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARCELA MONDRAGON HERNANDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció MARIO PÉREZ ZAMORANO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	DAMIAN PEDRO PALACIOS ACUÑA
Síndico Propietario	ROSAURA VELAZQUEZ NIETO
Síndico Suplente	MA. ALICIA GODOY GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GREGORIO SANCHEZ GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSALINA ALVARADO BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SANTIAGO GARCIA GUILLEN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OLIVERIA SANCHEZ ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GEORGINA GARCIA JAIME
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GABRIEL HERNANDEZ PAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTORIA VARGAS GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. JESUS TREJO VARGAS
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GREGORIO SANCHEZ GOMEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSALINA ALVARADO BALDERAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SANTIAGO GARCIA GUILLEN
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OLIVERIA SANCHEZ ZUÑIGA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIO PÉREZ ZAMORANO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MARIO PÉREZ ZAMORANO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal DAMIAN PEDRO PALACIOS ACUÑA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación de Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que DAMIAN PEDRO PALACIOS ACUÑA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ROSAURA VELAZQUEZ NIETO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ALICIA GODOY GARCIA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GREGORIO SANCHEZ GOMEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALINA ALVARADO BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANTIAGO GARCIA GUILLEN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una

residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GEORGINA GARCIA JAIME, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GABRIEL HERNANDEZ PAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTORIA VARGAS GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JESUS TREJO VARGAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GREGORIO SANCHEZ GOMEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALINA ALVARADO BALDERAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANTIAGO GARCIA GUILLEN, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Sin embargo, por lo que hace referencia a la C. OLIVERIA SÁNCHEZ ZUÑIGA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, así como aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, no cumple cabalmente los requisitos exigidos, toda vez que la constancia de residencia que presento, no se encuentra firmada por el titular de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro; que es el funcionario facultado para la expedición de dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Sin embargo, por lo que hace referencia a la C. OLIVERIA SÁNCHEZ ZUÑIGA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa y Tercer Regidor Suplente por el principio de Representación Proporcional, no cumple cabalmente los requisitos exigidos, toda vez que la constancia de residencia que presento no se encuentra firmada por el titular de la Secretaría de Ayuntamiento; que es el funcionario facultado para la expedición de dicho documento.

CUARTO.- Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	DAMIAN PEDRO PALACIOS ACUÑA
Síndico Propietario	ROSAURA VELAZQUEZ NIETO
Síndico Suplente	MA. ALICIA GODOY GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GREGORIO SANCHEZ GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSALINA ALVARADO BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SANTIAGO GARCIA GUILLEN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GEORGINA GARCIA JAIME
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GABRIEL HERNANDEZ PAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTORIA VARGAS GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. JESUS TREJO VARGAS

QUINTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN MATA GONZALEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GREGORIO SANCHEZ GOMEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL INOCENCIO MONTOYA GUERRERO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSALINA ALVARADO BALDERAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SANTIAGO GARCIA GUILLEN
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	

SEXTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS GABINO GARCIA PARDIÑAZ	Rúbrica	
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	Rúbrica	
J. ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	Rúbrica	
CESAR ALBERTO MORENO DOSAL	Rúbrica	
CELINA AGUILAR OROZCO	Celina Aguilar Orozco	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

CARLOS GABINO GARCIA PARDIÑAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. CARLOS ABRAHAM ROJAS GRANADOS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció NOE HERNANDEZ RODRIGUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal

Síndico Propietario

Síndico Suplente

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional

Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional

MARIANO PALACIOS TREJO

ELFEGO CASTILLO MARIN

FULGENCIO VEGA LOPEZ

REMIGIO ESPINOZA SUAREZ

OSCAR MOLINA BARRON

CIRILA ZARATE LOREDO

MARIA DE JESUS SANCHEZ VAZQUEZ

ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE

GILDARDO QUINTO AGUILLON

AGRIPINA BALDERAS ARRIAGA

MARIA ISABEL CAMACHO RECENDIZ

GABINO MONTES GARCIA

JOEL SAENZ RUBIO

REMIGIO ESPINOZA SUAREZ

OSCAR MOLINA BARRON

NELIDA RAQUEL ESPINOZA ALAVEZ

MANUELA GUEVARA RANGEL

ELFEGO CASTILLO MARIN

RIGOBERTO ZARATE OLVERA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de NOE HERNANDEZ RODRIGUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por NOE HERNANDEZ RODRIGUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio

suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MARIANO PALACIOS TREJO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIANO PALACIOS TREJO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ELFEGO CASTILLO MARIN, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 69 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FULGENCIO VEGA LOPEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; REMIGIO ESPINOZA SUAREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR MOLINA BARRON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CIRILA ZARATE LOREDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio

de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE JESUS SANCHEZ VAZQUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GILDARDO QUINTO AGUILLON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AGRIPINA BALDERAS ARRIAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ISABEL CAMACHO RECENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GABINO MONTES GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOEL SAENZ RUBIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: REMIGIO ESPINOZA SUAREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR MOLINA BARRON, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NELIDA RAQUEL ESPINOZA ALAVEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUELA GUEVARA RANGEL, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELFEGO CASTILLO MARIN, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 69 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RIGOBERTO ZARATE OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal
Síndico Propietario

MARIANO PALACIOS TREJO
ELFEGO CASTILLO MARIN

Síndico Suplente	FULGENCIO VEGA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	REMIGIO ESPINOZA SUAREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR MOLINA BARRON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CIRILA ZARATE LOREDO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE JESUS SANCHEZ VAZQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFREDO GONZALEZ LANDAVERDE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GILDARDO QUINTO AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AGRIPINA BALDERAS ARRIAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ISABEL CAMACHO RECENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GABINO MONTES GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOEL SAENZ RUBIO

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	REMIGIO ESPINOZA SUAREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OSCAR MOLINA BARRON
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	NELIDA RAQUEL ESPINOZA ALAVEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MANUELA GUEVARA RANGEL
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ELFEGO CASTILLO MARIN
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RIGOBERTO ZARATE OLVERA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS GABINO GARCIA PARDIÑAZ	Rúbrica	
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	Rúbrica	
J. ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	Rúbrica	
CESAR ALBERTO MORENO DOSAL	Rúbrica	
CELINA AGUILAR OROZCO	Celina Aguilar Orozco	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

CARLOS GABINO GARCIA PARDIÑAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. CARLOS ABRAHAM ROJAS GRANADOS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Arroyo Seco, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció VÍCTOR MORA ATILANO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal
Síndico Propietario
Síndico Suplente
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional

ELFEGO TORRES BALDERAS
EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE
NICOLASA GARCIA RANGEL
JAVIER JESUS BALDERAS GARCIA
J. ABRAHAM VELAZQUEZ PACHECO
CORAL MANCILLA HUERTA
MARIA DE JESUS LOREDO VARGAS
NOEL MARIN ZEPEDA
FERNANDO CASTILLO AGUADO
ISMAEL LANDAVERDE MARTINEZ
CRISTINA CASTILLO SANDOVAL
MARGARITA PADRON SANCHEZ
EIMAR RUBIO MARTINEZ
GREGORIA MENDOZA GUERRERO
ALBERTO OLVERA SANJUAN
JUAN LUIS RAMIREZ SANJUAN
MARIA ELENA OLVERA ROMERO
SANDY CRUZ OLVERA
MARIO GERARDO CRUZ NIETO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/AS/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de VÍCTOR MORA ATILANO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por VÍCTOR MORA ATILANO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio

suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ELFEGO TORRES BALDERAS, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ELFEGO TORRES BALDERAS aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NICOLASA GARCIA RANGEL, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER JESUS BALDERAS GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. ABRAHAM VELAZQUEZ PACHECO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CORAL MANCILLA HUERTA,

aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE JESUS LOREDO VARGAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOEL MARIN ZEPEDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDO CASTILLO AGUADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISMAEL LANDAVERDE MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTINA CASTILLO SANDOVAL, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA PADRON SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EIMAR RUBIO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: GREGORIA MENDOZA GUERRERO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO OLVERA SANJUAN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN LUIS RAMIREZ SANJUAN, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ELENA OLVERA ROMERO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANDY CRUZ OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIO GERARDO CRUZ NIETO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal
Síndico Propietario

ELFEGO TORRES BALDERAS
EMILIANO GUEVARA LANDAVERDE

Síndico Suplente	NICOLASA GARCIA RANGEL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JAVIER JESUS BALDERAS GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. ABRAHAM VELAZQUEZ PACHECO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CORAL MANCILLA HUERTA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE JESUS LOREDO VARGAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOEL MARIN ZEPEDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FERNANDO CASTILLO AGUADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ISMAEL LANDAVERDE MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINA CASTILLO SANDOVAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARGARITA PADRON SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EIMAR RUBIO MARTINEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GREGORIA MENDOZA GUERRERO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALBERTO OLVERA SANJUAN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN LUIS RAMIREZ SANJUAN
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA ELENA OLVERA ROMERO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SANDY CRUZ OLVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIO GERARDO CRUZ NIETO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CARLOS GABINO GARCIA PADIÑAZ	Rúbrica	
RENATO RODRIGUEZ BALDERAS	Rúbrica	
J. ASCENCION BALDERAS LANDAVERDE	Rúbrica	
CESAR ALBERTO MORENO DOSAL	Rúbrica	
CELINA AGUILAR OROZCO	Celina Aguilar Orozco	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE ARROYO SECO, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

CARLOS GABINO GARCIA PARDIÑAZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. CARLOS ABRAHAM ROJAS GRANADOS SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por MARIO VAZQUEZ MORAN como aspirante a candidato a diputado propietario y LUCILA PEREZ MONTES como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCD/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de MARIO VAZQUEZ MORAN y LUCILA PEREZ MONTES, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIO VAZQUEZ MORAN, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que LUCILA PEREZ MONTES, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por MARIO VAZQUEZ MORAN como candidato a diputado propietario y LUCILA PEREZ MONTES como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA		
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció RUBEN VEGA JIMENEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por MARTIN VEGA VEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y FRANCISCA VIRGINIA LEDESMA RABELL como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCD/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RUBEN VEGA JIMENEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por RUBEN VEGA JIMENEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de MARTIN VEGA VEGA y FRANCISCA VIRGINIA LEDESMA RABELL, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARTIN VEGA VEGA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que FRANCISCA VIRGINIA LEDESMA RABELL, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por MARTIN VEGA VEGA como candidato a diputado propietario y FRANCISCA VIRGINIA LEDESMA RABELL como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MARIANA RABELL MAÑÓN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA como aspirante a candidato a diputado propietario y BALDOMERO SALVADOR ANGELES MAQUEDA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCD/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIANA RABELL MAÑON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MARIANA RABELL MAÑON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA y BALDOMERO SALVADOR ANGELES MAQUEDA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente

de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que BALDOMERO SALVADOR ANGELES MAQUEDA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por OSCAR ALBERTO ALCAZAR ZARAGOZA como candidato a diputado propietario y BALDOMERO SALVADOR ANGELES MAQUEDA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ALLAN VARGAS ROMO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSE MONTES MONTES como aspirante a candidato a diputado propietario y PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No.CDXIV/RCD/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ALLAN VARGAS ROMO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ALLAN VARGAS ROMO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSE MONTES MONTES y PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE MONTES MONTES, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSE MONTES MONTES como candidato a diputado propietario y PATRICIA ALVAREZ HERNANDEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció JUAN CARLOS SOBERANES CALVA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por POMPOSO RESENDIZ BARRON como aspirante a candidato a diputado propietario y KARINA ARELLANO BARRON como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No . CDXIV/RCD/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JUAN CARLOS SOBERANES CALVA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JUAN CARLOS SOBERANES CALVA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de POMPOSO RESENDIZ BARRON y KARINA ARELLANO BARRON, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que POMPOSO RESENDIZ BARRON, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que KARINA ARELLANO BARRON, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por POMPOSO RESENDIZ BARRON como candidato a diputado propietario y KARINA ARELLANO BARRON como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JESUS BERNARDO MONTES CAMPO como aspirante a candidato a diputado propietario y AMERICA HURTADO TAPIA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/CDR/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JESUS BERNARDO MONTES CAMPO y AMERICA HURTADO TAPIA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya

mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JESUS BERNARDO MONTES CAMPO, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que AMERICA HURTADO TAPIA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JESUS BERNARDO MONTES CAMPO como candidato a diputado propietario y AMERICA HURTADO TAPIA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció RAMIREZ MUÑOZ VICENTE en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por SERGIO POCOROBA AIZPURU como aspirante a candidato a diputado propietario y LOURDES GRACIELA FERREIRA MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCD/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RAMIREZ MUÑOZ VICENTE, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por RAMIREZ MUÑOZ VICENTE quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de SERGIO POCOROBA AIZPURU y LOURDES GRACIELA FERREIRA MARTINEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XIV distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos

173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que SERGIO POCOROBA AIZPURU, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que LOURDES GRACIELA FERREIRA MARTINEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por SERGIO POCOROBA AIZPURU como candidato a diputado propietario y LOURDES GRACIELA FERREIRA MARTINEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XIV.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	EFRAIN DIAZ MEJIA
Síndico Propietario	EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA
Síndico Suplente	LETICIA ORTIZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARTURO MARTINEZ LEDESMA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARACELI JIMENEZ BARRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIX HERNANDEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CELINA ALEGRIA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO ROJO ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JAVIER CABRERA AYALA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA MENDOZA PALOMARES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSALBA GONZALEZ LEAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE BRAULIO HERNANDEZ MARTINEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARTURO MARTINEZ LEDESMA
Primer Regidor Suplente por el principio de	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO

representación proporcional	
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LETICIA ORTIZ CRUZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARACELI JIMENEZ BARRON
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIX HERNANDEZ RESENDIZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JUAN RAUL VEGA HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal EFRAIN DIAZ MEJIA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre

otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que EFRAIN DIAZ MEJIA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA ORTIZ CRUZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARTURO MARTINEZ LEDESMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARACELI JIMENEZ BARRON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIX HERNANDEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CELINA ALEGRIA HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO ROJO ZUÑIGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER CABRERA AYALA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA MENDOZA PALOMARES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALBA GONZALEZ LEAL, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE BRAULIO HERNANDEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ARTURO MARTINEZ LEDESMA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA ORTIZ CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARACELI JIMENEZ BARRON, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIX HERNANDEZ RESENDIZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	EFRAIN DIAZ MEJIA
Síndico Propietario	EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA
Síndico Suplente	LETICIA ORTIZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARTURO MARTINEZ LEDESMA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARACELI JIMENEZ BARRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIX HERNANDEZ RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CELINA ALEGRIA HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO ROJO ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JAVIER CABRERA AYALA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA MENDOZA PALOMARES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSALBA GONZALEZ LEAL
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE BRAULIO HERNANDEZ MARTINEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARTURO MARTINEZ LEDESMA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	INDIRA HORNABLENDA OLVERA TREJO
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	EDGAR TIMOTEO MARTINEZ PEÑALOZA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LETICIA ORTIZ CRUZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARACELI JIMENEZ BARRON
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIX HERNANDEZ RESENDIZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
FELIPE GARCIA DURAZNO	X	
ELIZABETH GONZALEZ SOTO	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MARIANA RABELL MAÑÓN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	FELIPE HERNANDEZ LOPEZ
Síndico Propietario	J. APOLONIO RESENDIZ ORTIZ
Síndico Suplente	J. JORGE GARCIA MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LOPEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LORETO ORTIZ MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MOISES LOPEZ LUGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO HERNANDEZ LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARMELA GARCIA ERREGUIN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. FLORA RESENDIZ ORTIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. BULMARO GARCIA MORAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NICOLAS HERNANDEZ TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLARA HERNANDEZ LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE HERNANDEZ LOPEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ABRAHAM ANGELES RAMIREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CLARA HERNANDEZ LOPEZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PABLO HERNANDEZ LOPEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MOISES LOPEZ LUGO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIANA RABELL MAÑÓN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MARIANA RABELL MAÑÓN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal FELIPE HERNANDEZ LOPEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que FELIPE HERNANDEZ LOPEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que J. APOLONIO RESENDIZ ORTIZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JORGE GARCIA MORAN, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA LOPEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. LORETO ORTIZ MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MOISES LOPEZ LUGO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO HERNANDEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARMELA GARCIA ERREGUIN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. FLORA RESENDIZ ORTIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. BULMARO GARCIA MORAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 63 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NICOLAS HERNANDEZ TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLARA HERNANDEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: FELIPE HERNANDEZ LOPEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ABRAHAM ANGELES RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLARA HERNANDEZ LOPEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO HERNANDEZ LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MOISES LOPEZ LUGO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 62 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	FELIPE HERNANDEZ LOPEZ
Síndico Propietario	J. APOLONIO RESENDIZ ORTIZ
Síndico Suplente	J. JORGE GARCIA MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LOPEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. LORETO ORTIZ MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MOISES LOPEZ LUGO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO HERNANDEZ LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARMELA GARCIA ERREGUIN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. FLORA RESENDIZ ORTIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. BULMARO GARCIA MORAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NICOLAS HERNANDEZ TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLARA HERNANDEZ LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE HERNANDEZ LOPEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ABRAHAM ANGELES RAMIREZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CLARA HERNANDEZ LOPEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA RODRIGUEZ MORAN
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PABLO HERNANDEZ LOPEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MOISES LOPEZ LUGO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ALLAN VARGAS ROMO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ALBERTO JR. VARGAS ROMO
Síndico Propietario	SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA
Síndico Suplente	NELDO RESENDIZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADRIANA JUAREZ TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DELIA RAMIREZ MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IVAN MENDOZA MENDOZA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DE LA PAZ HERNANDEZ GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BRENDA NOVOA ARTEAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HILDA ALFONSA MEJIA RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JENNIFER MARTINEZ AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IRMA RESENDIZ HERNANDEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALBERTO JR. VARGAS ROMO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BRENDA NOVOA ARTEAGA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA JUAREZ TORRES

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ALLAN VARGAS ROMO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ALLAN VARGAS ROMO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ALBERTO JR. VARGAS ROMO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALBERTO JR. VARGAS ROMO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NELDO RESENDIZ CRUZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA JUAREZ TORRES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DELIA RAMIREZ MORAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IVAN MENDOZA MENDOZA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DE LA PAZ HERNANDEZ GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 54 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BRENDA NOVOA ARTEAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HILDA ALFONSA MEJIA RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JENNIFER MARTINEZ AGUILAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IRMA RESENDIZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ALBERTO JR. VARGAS ROMO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BRENDA NOVOA ARTEAGA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA JUAREZ TORRES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ALBERTO JR. VARGAS ROMO
Síndico Propietario	SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA
Síndico Suplente	NELDO RESENDIZ CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADRIANA JUAREZ TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DELIA RAMIREZ MORAN
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IVAN MENDOZA MENDOZA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DE LA PAZ HERNANDEZ GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BRENDA NOVOA ARTEAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HILDA ALFONSA MEJIA RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JENNIFER MARTINEZ AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IRMA RESENDIZ HERNANDEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALBERTO JR. VARGAS ROMO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	BRENDA NOVOA ARTEAGA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA JUAREZ TORRES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SANDRO FRANCISCO OLGUIN VEGA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIELA HERNANDEZ MUÑOZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MONICA ANABEL MUÑOZ ROBLES

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MA. GUADALUPE SOTO OLVERA
Síndico Propietario	ANDRES CORTES CRUZ
Síndico Suplente	URIEL MORAN CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGARDO PRATS HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOAQUINA ALVAREZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RUBEN CRUZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BONIFACIO RAYMUNDO RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CECILIA PEREZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DARIO ZUÑIGA GUDIÑO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CLAUDIO SALMORAN CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JAVIER VEGA LINARES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA MENDOZA GUZMAN
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE SOTO OLVERA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	DANIEL ALEJANDRO GARCIA RESENDIZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANDRES CORTES CRUZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDGARDO PRATS HERNANDEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN CRUZ GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CECILIA PEREZ HERNANDEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ADRIAN MARTINEZ RESENDIZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MA. GUADALUPE SOTO OLVERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de

medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MA. GUADALUPE SOTO OLVERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ANDRES CORTES CRUZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; URIEL MORAN CHAVEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGARDO PRATS HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOAQUINA ALVAREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBEN CRUZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BONIFACIO RAYMUNDO RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CECILIA PEREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DARIO ZUÑIGA GUDIÑO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIO SALMORAN CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER VEGA LINARES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA MENDOZA GUZMAN, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MA. GUADALUPE SOTO OLVERA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DANIEL ALEJANDRO GARCIA RESENDIZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDRES CORTES CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGARDO PRATS HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUBEN CRUZ GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CECILIA PEREZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	MA. GUADALUPE SOTO OLVERA
Síndico Propietario	ANDRES CORTES CRUZ
Síndico Suplente	URIEL MORAN CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGARDO PRATS HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOAQUINA ALVAREZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RUBEN CRUZ GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BONIFACIO RAYMUNDO RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CECILIA PEREZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DARIO ZUÑIGA GUDIÑO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANDREA ISELA GONZALEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CLAUDIO SALMORAN CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JAVIER VEGA LINARES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA MENDOZA GUZMAN

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE SOTO OLVERA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	DANIEL ALEJANDRO GARCIA RESENDIZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANDRES CORTES CRUZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDGARDO PRATS HERNANDEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RUBEN CRUZ GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	CECILIA PEREZ HERNANDEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció VICENTE RAMIREZ MUÑOZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	AMANDO GALLARDO DIAZ
Síndico Propietario	ALONDRA MONTES ARTEAGA
Síndico Suplente	EMILIO PEREZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUDITH DEL CARMEN PAULIN TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAYRA ELIDIA VEGA VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SAMUEL PEREZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE VALENCIA ALMARAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FABIOLA GARCIA MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE JESUS RESENDIZ ORTIZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	AMANDO GALLARDO DIAZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE ALEGRIA TREJO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALONDRA MONTES ARTEAGA

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de VICENTE RAMIREZ MUÑOZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por VICENTE RAMIREZ MUÑOZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal AMANDO GALLARDO DIAZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que AMANDO GALLARDO DIAZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ALONDRA MONTES ARTEAGA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce EMILIO PEREZ SALINAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce JUDITH DEL CARMEN PAULIN TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MAYRA ELIDIA VEGA VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce SAMUEL PEREZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 16 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce JOSE GUADALUPE VALENCIA ALMARAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce FABIOLA GARCIA MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 34 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce MARIA DE JESUS RESENDIZ ORTIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: AMANDO GALLARDO DIAZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIPE ALEGRIA TREJO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALONDRA MONTES ARTEAGA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	AMANDO GALLARDO DIAZ
Síndico Propietario	ALONDRA MONTES ARTEAGA
Síndico Suplente	EMILIO PEREZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUDITH DEL CARMEN PAULIN TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MAYRA ELIDIA VEGA VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SAMUEL PEREZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SILVIANO HERNANDEZ CAMACHO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE VALENCIA ALMARAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FABIOLA GARCIA MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMIRO HERNANDEZ ORTIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE JESUS RESENDIZ ORTIZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	AMANDO GALLARDO DIAZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FELIPE ISRAEL ALEGRIA ALBARRAN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE ALEGRIA TREJO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALONDRA MONTES ARTEAGA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ESTHER RESENDIZ PARAMO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARCO ANTONIO GONZALEZ CAMPOS

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR		

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Cadereyta de Montes, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL XIV y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció RUBEN VEGA JIMENEZ en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	RODRIGO MEJIA HERNANDEZ
Síndico Propietario	ARTURO MEJIA JIMENEZ
Síndico Suplente	MARIA GEORGINA LEDESMA REYES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HERIBERTO JIMENEZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELOISA TORRES BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMONA RIVERA MEDINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	YANETH OCAMPO ROJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFREDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MUÑOZ ZAMANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS CARLOS ARELLANO LEON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CATALINA MENDOZA BARRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR HERNANDEZ CRUZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAFAEL OLVERA RESENDIZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LUIS CARLOS ARELLANO LEON
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HECTOR HERNANDEZ CRUZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CATALINA MENDOZA BARRERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	YANETH OCAMPO ROJO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CDXIV/RCA/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RUBEN VEGA JIMENEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por RUBEN VEGA JIMENEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal RODRIGO MEJIA HERNANDEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que RODRIGO MEJIA HERNANDEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ARTURO MEJIA JIMENEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GEORGINA LEDESMA REYES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HERIBERTO JIMENEZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELOISA TORRES BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMONA RIVERA MEDINA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; YANETH OCAMPO ROJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFREDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MUÑOZ ZAMANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS CARLOS ARELLANO LEON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CATALINA MENDOZA BARRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR HERNANDEZ CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: RAFAEL OLVERA RESENDIZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS CARLOS ARELLANO LEON, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR HERNANDEZ CRUZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CATALINA MENDOZA BARRERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; YANETH OCAMPO ROJO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XIV es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	RODRIGO MEJIA HERNANDEZ
Síndico Propietario	ARTURO MEJIA JIMENEZ
Síndico Suplente	MARIA GEORGINA LEDESMA REYES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HERIBERTO JIMENEZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELOISA TORRES BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMONA RIVERA MEDINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	YANETH OCAMPO ROJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFREDO ANTONIO LEDESMA FREGOSO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MUÑOZ ZAMANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS CARLOS ARELLANO LEON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CATALINA MENDOZA BARRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HECTOR HERNANDEZ CRUZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAFAEL OLVERA RESENDIZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LUIS CARLOS ARELLANO LEON
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE AGUSTIN FRANCISCO ALMARAZ RESENDIZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HECTOR HERNANDEZ CRUZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CATALINA MENDOZA BARRERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	YANETH OCAMPO ROJO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XIV del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	X	
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	X	
MIRIAM LUCRECIA HERNANDEZ DIAZ	X	
DARIO LEDESMA OLVERA	X	
ARNALDO AMAYA AGUILAR	X	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XIV, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ARNALDO AMAYA AGUILAR PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MA ISABEL QUINTANA MENDEZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	---

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció RICARDO SERRATO AGUILAR en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ
Síndico Propietario	FILIBERTO RUIZ BECERRA
Síndico Suplente	MARCELA RESENDIZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AZUCENA NIEVES IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSALIO ALMARAZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DANIEL LOPEZ CASTILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA MERINO GUTIERREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SONIA FERRUZCA IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERGIO PEREZ MATEO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALMA DELIA GRANADOS MONTOYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SOFIA PEREZ JIMENEZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GONZALO DORANTES FERREGRINO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AZUCENA NIEVES IBARRA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DANIEL LOPEZ CASTILLO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORMA MERINO GUTIERREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SONIA FERRUZCA IBARRA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. En este sentido y con fundamento en el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y en cumplimiento al proveído de fecha 8 de mayo del presente año dentro de lo autos del expediente CM/COL/003/2012 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos para contender en la elección de Ayuntamiento por el Municipio de Colón, presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se le **REQUIERE** para que en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir de la recepción del presente; Manifieste lo que ha su derecho convenga respecto a las inconsistencias en el nombre del aspirante a candidato a Presidente Municipal, mismas que a continuación se detallan;

El escrito de solicitud de registro presentado por el Lic. Ricardo Serrato Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal, contiene la formula de aspirantes a candidato para integrar el Ayuntamiento de Colón, Qro., para la elección 2012, la cual postula a Pablo Ademir Castellanos Ramírez como aspirante a candidato a Presidente Municipal.

El acta de nacimiento con folio número 24246, expedida por el Ing. Pablo Velarde Magaña, Presidente Municipal y Oficial del Registro Civil del Municipio de Ocotlán, Jalisco, acta número 1, correspondiente al año de 1953, foja 67, bajo el número 255, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, consta una partida de nacimiento de Pablo Ademir Castellanos.

La credencial de Elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, consta el nombre de Pablo Ademir Castellanos Ramírez, clave de elector CSRMPB53021214H300, folio 041224988.

La constancia de residencia de fecha 09 de marzo de 2012, oficio número SHA.614.2012, expedida por el C. José Guadalupe Barrón Montoya, Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, cuya copia certificada obra en el expediente en que se actúa, hace constar y así lo certifica que en consideración a la documentación presentada ante esa área administrativa por el C. Pablo Ademir Castellanos, quien se identifica con copia simple de su credencial de elector...

El escrito de fecha 07 de mayo de 2012, dirigido al H. Consejo Electoral Municipal del Municipio de Colón, Qro., por el C. Pablo Ademir Castellanos Ramírez, manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del estado de Querétaro para ser postulado por el Partido Acción Nacional, como candidato al cargo de Presidente Municipal de Colón, Qro.

Apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

Lo anterior toda vez que de la revisión efectuada a la solicitud y a la documentación que se acompañó a la misma, se advirtió que las mismas presentan inconsistencias en cuanto al nombre del aspirante a candidato a Presidente Municipal.

Consecuencia de lo anterior se levanto la constancia de plazo, para dar cumplimiento al requerimiento formulado en autos, y siendo que el mismo se notifico al representante del Partido Acción Nacional Lic. Ricardo Serrato Aguilar el 8 de mayo de 2012 a las 12:40 horas, el plazo para dar cumplimiento va desde las 12:40 horas del día 8 de mayo al día 9 de mayo a las 12:40 horas.

En este sentido el día 8 de mayo a las 17:07 horas se recibió el escrito suscrito por el Lic. Ricardo Serrato Aguilar representante propietario del Partido Acción Nacional, dirigido al Lic. Francisco Vega Prado, Secretario Técnico, Manifestando lo que ha su derecho convenga respecto a las inconsistencias en el nombre del aspirante a candidato a Presidente Municipal.

Manifestando lo siguiente;

“ El nombre correcto del aspirante es el de Pablo Ademir Castellanos Ramírez, es decir que tiene tanto apellido paterno como materno.

En cuanto al acta de nacimiento que se refiere el oficio de mérito debo precisar que corresponde al C. Pablo Ademir Castellanos Ramírez, y que si bien es cierto que en dicho documento sólo se señala como Pablo Ademir Castellanos sin su segundo apellido, es decir Ramírez, ello no obedece a que éste no le corresponda, sino al hecho de que los usos y costumbre del lugar y de la época en que fue emitida, es decir, en Ocotlán Jalisco, en 1955, establecían que se colocará solamente el apellido paterno, ya que del contenido total del documento se desprendían tanto este como el materno, es decir, la filiación paterna y materna, la cual se corrobora con el hecho de que al igual que el suyo, tanto los nombres de los padres como de los abuelos paternos y maternos, también aparecen con un solo apellido y no con los dos, como se hace en la actualidad.

Así mismo me permito mencionar que en dicha acta se señala que el C. Pablo Ademir Castellanos es hijo de la “exponente” es decir, Genoveva Ramírez y de Librado Castellanos, siendo su abuelo paterno Pablo Castellanos y su abuelo materno Hicasio Ramírez, de lo que se deducen que los dos apellidos del aspirante en cuestión son los de Castellanos Ramírez, que coinciden con los apellidos y la filiación paterna y materna respectivamente.

Cabe señalar además, que al expedir la credencial para votar del aspirante, cuya copia certificada obra en el expediente, la autoridad electoral, en consideración a lo antes referido, tuvo a bien hacer el registro correspondiente a nombre de Pablo Ademir Castellanos Ramírez, al encontrarlo debidamente identificado, considerando todos los datos que obran en la referida Acta de Nacimiento.

Por cuanto ve al hecho que refiere que en la Constancia de Residencia del aspirante, se señala que es expedida a favor de Pablo Ademir Castellanos, en lugar de señalarse su nombre completo, es decir, el de Pablo Ademir Castellanos Ramírez, ello obedece a un error en la instancia que lo expidió, ya que como se desprende de dicho documento, el origen de los datos que en él se asientan, se desprenden de la Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, en el cual consta como nombre correcto el de Pablo Ademir Castellanos Ramírez, corrección que ya hizo la autoridad al expedir la Constancia con los datos correctos”

Así mismo exhibió Constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, a favor de Pablo Ademir Castellanos Ramírez.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RICARDO SERRATO AGUILAR, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por el LIC. RICARDO SERRATO AGUILAR quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como copias certificadas de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; que FILIBERTO RUIZ BECERRA, aspirante a Síndico

Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELA RESENDIZ SALINAS, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AZUCENA NIEVES IBARRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSALIO ALMARAZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DANIEL LOPEZ CASTILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORMA MERINO GUTIERREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SONIA FERRUZCA IBARRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SERGIO PEREZ MATEO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALMA DELIA GRANADOS MONTOYA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SOFIA PEREZ JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GONZALO DORANTES FERREGRINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AZUCENA NIEVES IBARRA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DANIEL LOPEZ CASTILLO, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NORMA MERINO GUTIERREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SONIA FERRUZCA IBARRA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 52 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ
Síndico Propietario	FILIBERTO RUIZ BECERRA
Síndico Suplente	MARCELA RESENDIZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AZUCENA NIEVES IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSALIO ALMARAZ HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	DANIEL LOPEZ CASTILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NORMA MERINO GUTIERREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SONIA FERRUZCA IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SERGIO PEREZ MATEO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALMA DELIA GRANADOS MONTOYA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SOFIA PEREZ JIMENEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GONZALO DORANTES FERREGRINO

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PABLO ADEMIR CASTELLANOS RAMIREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AZUCENA NIEVES IBARRA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DANIEL LOPEZ CASTILLO
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	NORMA MERINO GUTIERREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	SONIA FERRUZCA IBARRA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE GABRIEL GONZALEZ PIÑA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON
Síndico Propietario	MA. ANGELICA FERREGRINO VEGA
Síndico Suplente	M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ISRRAEL FERRUZCA MORA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SILVIA VIZCAYA AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAMIREZ GUDIÑO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ISABEL CLOTILDE TREJO VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIA PAJARO SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS ALBERTO CASAS RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL CASTILLO MARTINEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA YESENIA HERNANDEZ MORALES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JULIO METODIO ZUÑIGA SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN PABLO VIZCAYA AGUILLON

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MA. ANGELICA FERREGRINO VEGA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISRAEL FERRUZCA MORA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SILVIA VIZCAYA AGUILLON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDO RAMIREZ GUDIÑO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ISABEL CLOTILDE TREJO VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONIA PAJARO SANCHEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS ALBERTO CASAS RAMOS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL CASTILLO MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA YESENIA HERNANDEZ MORALES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JULIO METODIO ZUÑIGA SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN PABLO VIZCAYA AGUILLON, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON
Síndico Propietario	MA. ANGELICA FERREGRINO VEGA
Síndico Suplente	M. COSME TERESITA LEDEZMA MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ANTONIO MUÑOZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ISRRAEL FERRUZCA MORA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SILVIA VIZCAYA AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAMIREZ GUDIÑO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ISABEL CLOTILDE TREJO VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIA PAJARO SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUIS ALBERTO CASAS RAMOS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL CASTILLO MARTINEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. BENITO ANSELMO VIZCAYA AGUILLON
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE CRUZ VIZCAYA AGUILLON
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. VICTORIA CATALINA ZUÑIGA SANCHEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA YESENIA HERNANDEZ MORALES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JULIO METODIO ZUÑIGA SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN PABLO VIZCAYA AGUILLON

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció GRECIA GONZALEZ CABELLO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera;

Presidente Municipal	LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES
Síndico Propietario	MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES
Síndico Suplente	ALMA ROSA HERRERA BAINI
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. JAVIER RAYMUNDO HERNANDEZ AMADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VERONICA LOPEZ CAMPOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELVIA NIEVES PIÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARISOL VAZQUEZ BRIONES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA IRENE MONTES PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IGNACIO GALVAN HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FILIBERTO TAPIA MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ARMANDO MUÑOZ LEON
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISOL VAZQUEZ BRIONES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALMA ROSA HERRERA BAINI
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ELVIA NIEVES PIÑA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de GRECIA GONZALEZ CABELLO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por GRECIA GONZALEZ CABELLO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALMA ROSA HERRERA BAINI, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. JAVIER RAYMUNDO HERNANDEZ AMADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VERONICA LOPEZ CAMPOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELVIA NIEVES PIÑA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISOL VAZQUEZ BRIONES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA IRENE MONTES PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IGNACIO GALVAN HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FILIBERTO TAPIA MUÑOZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARMANDO MUÑOZ LEON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARISOL VAZQUEZ BRIONES, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALMA ROSA HERRERA BAINI, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELVIA NIEVES PIÑA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes

no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES
Síndico Propietario	MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES
Síndico Suplente	ALMA ROSA HERRERA BAINI
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. JAVIER RAYMUNDO HERNANDEZ AMADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VERONICA LOPEZ CAMPOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	SUSANA FRANCISCA ARTEAGA PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELVIA NIEVES PIÑA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARISOL VAZQUEZ BRIONES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA IRENE MONTES PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IGNACIO GALVAN HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FILIBERTO TAPIA MUÑOZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ARMANDO MUÑOZ LEON

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEOBARDO VAZQUEZ BRIONES
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARISOL VAZQUEZ BRIONES
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MANUEL EUSEBIO CABRERA MONTES

Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALMA ROSA HERRERA BAINI
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA IGNACIA ELEAZAR JIMENEZ PRADO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ELVIA NIEVES PIÑA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció APOLINAR BARRERA HERNANDEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ANTONIO NIEVES CAMACHO
Síndico Propietario	MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ
Síndico Suplente	JOSE LUIS MORALES RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIO DIAZ LIRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CARMEN TREJO IRINEO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA MONTOYA ARELLANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR NIEVES DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GRACIELA MARTINEZ ALMARAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ISMAEL OLVERA AVILA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ADELAIDA NIEVES ALMARAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ISABEL HERRERA PAJARO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINA JAIME NIEVES
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANTONIO NIEVES CAMACHO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA ISABEL HERRERA PAJARO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA CARMEN TREJO IRINEO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA MONTOYA ARELLANO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de APOLINAR BARRERA HERNANDEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por APOLINAR BARRERA HERNANDEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como copias certificadas de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ANTONIO NIEVES CAMACHO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ANTONIO NIEVES CAMACHO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS MORALES RESENDIZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONIO DIAZ LIRA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA CARMEN TREJO IRINEO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA MONTOYA ARELLANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HECTOR NIEVES DIAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 24 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GRACIELA MARTINEZ ALMARAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISMAEL OLVERA AVILA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 59 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADELAIDA NIEVES ALMARAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ISABEL HERRERA PAJARO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CRISTINA JAIME NIEVES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ANTONIO NIEVES CAMACHO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 51 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 55 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 41 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ISABEL HERRERA PAJARO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA CARMEN TREJO IRINEO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA MONTOYA ARELLANO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de

hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ANTONIO NIEVES CAMACHO
Síndico Propietario	MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ
Síndico Suplente	JOSE LUIS MORALES RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANTONIO DIAZ LIRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA CARMEN TREJO IRINEO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PATRICIA MONTOYA ARELLANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HECTOR NIEVES DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GRACIELA MARTINEZ ALMARAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ISMAEL OLVERA AVILA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ADELAIDA NIEVES ALMARAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA ISABEL HERRERA PAJARO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CRISTINA JAIME NIEVES

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANTONIO NIEVES CAMACHO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ADRIAN RESENDIZ ALMARAZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DOLORES OLVERA RESENDIZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA ISABEL HERRERA PAJARO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA CARMEN TREJO IRINEO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PATRICIA MONTOYA ARELLANO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MAURICIO PEREZ ALVARADO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	FELIX FARFAN MUÑOZ
Síndico Propietario	ALEJANDRO GUEVARA JAIME
Síndico Suplente	JOSE MANUEL MIRANDA VILLANUEVA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LOURDES ORDAZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE MANUEL MIRANDA VILLANUEVA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTELMO LUNA LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA LUNA RIVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARMANDO VILLEGAS RIVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ROSA MARIA LUNA RIVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALBERTO GUEVARA JAIME
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EFRAIN LUNA RIVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE SANCHEZ URIAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EFRAIN LUNA RIVERA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIX FARFAN MUÑOZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO GUEVARA JAIME
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GUADALUPE SANCHEZ URIAS
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LOURDES ORDAZ PEREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARMANDO VILLEGAS RIVERA

Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTELMO LUNA LUNA
---	-------------------

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. En ese sentido y atendiendo a los requisitos contenidos en el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, fracción III, que a la letra dice; "Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Municipio en que el candidato tenga su domicilio." Se advierte que los ciudadanos aspirantes a candidatos de la fórmula de Ayuntamiento para este Municipio de Colón, ROSA MARÍA LUNA RIVERA, EFRAIN LUNA RIVERA y MARÍA GUADALUPE SANCHEZ URIAS, no exhibieron dicho documento en la solicitud de registro respectiva, en este sentido y en razón de que la solicitud presentada por el promovente se realizó a las 23:51 horas del día 9 de mayo del presente año, el suscrito en términos del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro me encontré imposibilitado para notificar al C. MAURICIO PEREZ ALVARADO representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, debidamente acreditado ante este órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes entregue la documentación faltante, razón por la cual se colocó en estado de resolución la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional.

Así mismo de la revisión prevista en el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se advirtió que los ciudadanos JOSÉ MANUEL MIRANDA VILLANUEVA, ROSA MARÍA LUNA RIVERA y EFRAIN LUNA RIVERA, están conteniendo para dos cargos de elección popular en la misma fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, contrario a lo contenido en el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice; "No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular."

En este sentido y en razón de que la solicitud presentada por el promovente se realizó a las 23:51 horas del día 9 de mayo del presente año, el suscrito en términos del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro me encontré imposibilitado para notificar al C. MAURICIO PEREZ ALVARADO representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, debidamente acreditado ante este órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes manifestara lo que ha su derecho conviniera, razón por la cual se colocó en estado de resolución la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, en base a los siguientes;

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MAURICIO PEREZ ALVARADO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MAURICIO PEREZ ALVARADO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal FELIX FARFAN MUÑOZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que FELIX FARFAN MUÑOZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ALEJANDRO GUEVARA JAIME, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE MANUEL MIRANDA VILLANUEVA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LOURDES ORDAZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE MANUEL MIRANDA VILLANUEVA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTELMO LUNA LUNA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA LUNA RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; ARMANDO VILLEGAS RIVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA LUNA RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; JOSE ALBERTO GUEVARA JAIME, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EFRAIN LUNA RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; MARIA GUADALUPE SANCHEZ URIAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; EFRAIN LUNA RIVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: FELIX FARFAN MUÑOZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO GUEVARA JAIME, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE SANCHEZ URIAS, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional; no acredita fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; LOURDES ORDAZ PEREZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia

en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ARMANDO VILLEGAS RIVERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTELMO LUNA LUNA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Así mismo de la revisión prevista en el artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se advirtió que los ciudadanos ROSA MARÍA LUNA RIVERA y EFRAIN LUNA RIVERA, están contendiendo para dos cargos de elección popular en la misma fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y JOSÉ MANUEL MIRANDA VILLANUEVA esta contendiendo para dos cargos de elección popular al registrar en la fórmula ha esta persona como síndico suplente y regidor suplente por el principio de mayoría relativa, contrario a lo contenido en el artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que a la letra dice; "No podrá registrarse a una misma persona para contender por más de un cargo de elección popular."

En este sentido y en razón de que la solicitud presentada por el promovente se realizó a las 23:51 horas del día 9 de mayo del presente año, el suscrito en términos del artículo 201 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro me encontré imposibilitado para notificar al C. MAURICIO PEREZ ALVARADO representante propietario del PARTIDO DEL TRABAJO, debidamente acreditado ante este órgano electoral, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes manifestara lo que ha su derecho conviniera, razón por la cual se colocó en estado de resolución la solicitud de registro de fórmula de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional.

Por lo que respecta al aspirante a candidato JOSÉ MANUEL MIRANDA VILLANUEVA, quien cumple con los requisitos y documentos previstos en el artículo 194 y 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, este órgano colegiado considera que con el fin de no violentar los derechos de los partidos políticos para registrar candidatos y con el fin de no violentar los derechos políticos electorales de este ciudadano se concede su registro al primer cargo en el que fue propuesto en la fórmula de Ayuntamiento para el principio de mayoría relativa.

Caso contrario, los aspirantes a candidatos MARIA GUADALUPE SANCHEZ URIAS, ROSA MARIA LUNA RIVERA y EFRAIN LUNA RIVERA, no acreditan fehacientemente su residencia en este Municipio de Colón, en virtud de que la constancia de residencia no es exhibida en la solicitud de registro, de tal forma incumple con el requisito previsto en el artículo 13 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y este colegiado considera que al no cumplir con el requisito de residencia, se debe negar el registro a los aspirantes a candidatos antes mencionados, de tal forma que no se les aplica el beneficio concedido al C. JOSÉ MANUEL MIRANDA VILLANUEVA, quien si acredita los requisitos exigidos por la Ley para su registro como candidato.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En términos del artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro los Consejos Municipales en sesión extraordinaria al cuarto día, se resolverá la procedencia de las solicitudes de registro y sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, ordenándose la publicación de las resoluciones en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Así mismo el artículo en comento prevé la posibilidad de que los Consejeros Electorales puedan negar el registro a los ciudadanos que no acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales fundando y motivando el sentido de su resolución, en este sentido cuando al algún candidato sea declarado inelegible, sólo se referirá a aquel integrante que no reúna los requisitos constitucionales o legales, y en ningún caso al total de la fórmula.

Así mismo y con el objeto de no vulnerar derechos de los partidos políticos y aspirantes a candidatos, para el caso de aquellos ciudadanos que sean declarados inelegibles que sean aspirantes a candidatos, el partido político o coalición procederá a solicitar la sustitución correspondiente en los términos de Ley.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	FELIX FARFAN MUÑOZ
Síndico Propietario	ALEJANDRO GUEVARA JAIME
Síndico Suplente	JOSÉ MANUEL MIRANDA VILLANUEVA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LOURDES ORDAZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTELMO LUNA LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ARMANDO VILLEGAS RIVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALBERTO GUEVARA JAIME
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIX FARFAN MUÑOZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO GUEVARA JAIME
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LOURDES ORDAZ PEREZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ARMANDO VILLEGAS RIVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANTELMO LUNA LUNA

QUINTO. Se declara inelegible y se niega el registro como candidatos a los ciudadanos ROSA MARÍA LUNA RIVERA, EFRAIN LUNA RIVERA y MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ URIAZ, por lo expuesto en el considerando V de la presente resolución.

SEXTO. Se deja a salvo los derechos al Partido del Trabajo para que haga valer lo que a su derecho convenga respecto a la declaración de inegibilidad y negación de registro de los aspirantes a candidatos señalados en el resolutivo que antecede.

SEPTIMO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Colón, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES en su carácter de Representante Propietario de la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ALEJANDRO ARTEAGA CABRERA
Síndico Propietario	JOSE PAULO CASTILLO RESENDIZ
Síndico Suplente	ISMAEL AGUILAR LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSA LUNA MIRANDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH MARTINEZ ORTEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE EDUARDO TELLEZ GIRON PADILLA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE JUAN IBARRA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE SERGIO LEDEZMA BARRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. VICENTE TREJO VEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARMEN MARLENE PUEBLA VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VIRGINIA MARGARITA MARTINEZ LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA LARA REYES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA FATIMA PRADO GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE URIEL FUENTES SINECIO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CM/COL/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 84 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, III y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ALEJANDRO ARTEAGA CABRERA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Municipio de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALEJANDRO ARTEAGA CABRERA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE PAULO CASTILLO RESENDIZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISMAEL AGUILAR LUNA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA LUNA MIRANDA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH MARTINEZ ORTEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE EDUARDO TELLEZ GIRON PADILLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE JUAN IBARRA TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE SERGIO LEDEZMA BARRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. VICENTE TREJO VEGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARMEN MARLENE PUEBLA VEGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VIRGINIA MARGARITA MARTINEZ LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 17 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADRIANA LARA REYES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA FATIMA PRADO GONZALEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE URIEL FUENTES SINECIO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 46 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán

separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ALEJANDRO ARTEAGA CABRERA
Síndico Propietario	JOSE PAULO CASTILLO RESENDIZ
Síndico Suplente	ISMAEL AGUILAR LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROSA LUNA MIRANDA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH MARTINEZ ORTEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE EDUARDO TELLEZ GIRON PADILLA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE JUAN IBARRA TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE SERGIO LEDEZMA BARRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. VICENTE TREJO VEGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARMEN MARLENE PUEBLA VEGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VIRGINIA MARGARITA MARTINEZ LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GABRIEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PAULO MARCOS GAMA Y DIAZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADRIANA LARA REYES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA FATIMA PRADO GONZALEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE URIEL FUENTES SINECIO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JAVIER GONZALEZ HERNANDEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo MUNICIPAL DE COLÓN del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
JAVIER GUTIERREZ PÉREZ	A FAVOR
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	A FAVOR
GORGONIA GRANADOS SÁNCHEZ	A FAVOR
SILVANA ALVAREZ PÉREZ	A FAVOR
LAURA CASTILLO SALINAS	A FAVOR

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo MUNICIPAL DE COLÓN, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

JAVIER GUTIERREZ PEREZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FRANCISCO VEGA PRADO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por GERMAN BORJA GARCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de GERMAN BORJA GARCIA y CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que GERMAN BORJA GARCIA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por GERMAN BORJA GARCIA como candidato a diputado propietario y CARLOS JIMENEZ RODRIGUEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció OCTAVIO FLORES PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA como aspirante a candidato a diputado propietario y NOE MARTIN MENDOZA PEREZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de OCTAVIO FLORES PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por OCTAVIO FLORES PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA y NOE MARTIN MENDOZA PEREZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que NOE MARTIN MENDOZA PEREZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSE GILBERTO COMPEAN GARCIA como candidato a diputado propietario y NOE MARTIN MENDOZA PEREZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ANDRES FRANCO RIVERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por RAUL PARISSI ARAU como aspirante a candidato a diputado propietario y MARGARITA LOZANO ROLANDI como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ANDRES FRANCO RIVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ANDRES FRANCO RIVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de RAUL PARISSI ARAU y MARGARITA LOZANO ROLANDI, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que RAUL PARISSI ARAU, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MARGARITA LOZANO ROLANDI, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por RAUL PARISSI ARAU como candidato a diputado propietario y MARGARITA LOZANO ROLANDI como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 06 de mayo de dos mil doce, compareció J. ISABEL CASTORENA GAMERO en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSE LUIS ESCALANTE MARTINEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y VERONICA GUERRERO LUNA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de J. ISABEL CASTORENA GAMERO, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por J. ISABEL CASTORENA GAMERO quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSE LUIS ESCALANTE MARTINEZ y VERONICA GUERRERO LUNA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE LUIS ESCALANTE MARTINEZ, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que VERONICA GUERRERO LUNA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSE LUIS ESCALANTE MARTINEZ como candidato a diputado propietario y VERONICA GUERRERO LUNA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA como aspirante a candidato a diputado propietario y JOSE CODORNIZ FRANCO como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA y JOSE CODORNIZ FRANCO, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE CODORNIZ FRANCO, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por MARIA GUADALUPE RUEDA ZAMORA como candidato a diputado propietario y JOSE CODORNIZ FRANCO como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSE JAVIER ORTEGA DE LA VEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y MA. DEL ROSARIO BECERRA PEREA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El Trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color y, g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSE JAVIER ORTEGA DE LA VEGA y MA. DEL ROSARIO BECERRA PEREA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el VII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE JAVIER ORTEGA DE LA VEGA, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MA. DEL ROSARIO BECERRA PEREA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSE JAVIER ORTEGA DE LA VEGA como candidato a diputado propietario y MA. DEL ROSARIO BECERRA PEREA como candidato a diputado suplente, por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, por el Distrito VII.

CUARTO. Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. AURORA CABELLO BARRÓN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
Síndico Propietario	JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ
Síndico Suplente	JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HUMBERTO CAMACHO IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RAMON ARREOLA MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RUTH UGALDE VERGARA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DORA EVELYN ANDREE GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL MONTOYA BECERRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARY ANN GAY
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BERENICE LOPEZ ZUÑIGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DE JESUS JUAREZ VALDOVINOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GLORIA GARCIA NIEVES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL ROCIO RIVERA OLVERA

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BRENDA CARDENAS ALVARADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR GERARDO GUZMAN RODRIGUEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEONARDO ESCAMILLA CONTRERAS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAFAEL MONTOYA BECERRA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTHA MARICELA CASTILLO DE JESUS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA MAGDALENA MORALES LIRA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ATANASIO VASQUEZ POBLANO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFONSO GONZALEZ QUINTERO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Sustitución de aspirantes a candidatos: En fecha diez de mayo del presente los CC. JUAN CARLOS GARDUÑO MANCERO DEL CASTILLO y NATALIA RAMIREZ RODRIGUEZ, presentaron su renuncia como aspirante a la candidatura de regidor propietario por el principio de mayoría relativa, y aspirante a regidor propietario suplente por el principio de representación proporcional respectivamente, cada uno ratificando su escrito de manera personal ante este Colegiado.

Siguiendo la cronología de los actos el C. MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por medio del escrito de fecha diez de mayo del dos mil doce presento la sustitución del C JUAN CARLOS GARDUÑO MANCERO DEL CASTILLO y NATALIA RAMIREZ RODRIGUEZ por el C. RAFAEL MONTOYA BECERRA quien ocupa el lugar de regidor propietario por el principio de mayoría relativa y regidor propietario suplente por el principio de representación proporcional respectivamente.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MIGUEL ANGEL PEREZ HERRERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HUMBERTO CAMACHO IBARRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMON ARREOLA MORALES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RUTH UGALDE VERGARA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DORA EVELYN ANDREE GUERRERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL MONTOYA BECERRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARY ANN GAY, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BERENICE LOPEZ ZUÑIGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DE JESUS JUAREZ VALDOVINOS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa,

tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GLORIA GARCIA NIEVES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DEL ROCIO RIVERA OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BRENDA CARDENAS ALVARADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR GERARDO GUZMAN RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: LEONARDO ESCAMILLA CONTRERAS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL MONTOYA BECERRA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA MARICELA CASTILLO DE JESUS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA MAGDALENA MORALES LIRA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ATANASIO VASQUEZ POBLANO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFONSO GONZALEZ QUINTERO, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO
Síndico Propietario	JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ
Síndico Suplente	JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HUMBERTO CAMACHO IBARRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RAMON ARREOLA MORALES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RUTH UGALDE VERGARA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DORA EVELYN ANDREE GUERRERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL MONTOYA BECERRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARY ANN GAY
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BERENICE LOPEZ ZUÑIGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. DE JESUS JUAREZ VALDOVINOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GLORIA GARCIA NIEVES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL ROCIO RIVERA OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BRENDA CARDENAS ALVARADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR GERARDO GUZMAN RODRIGUEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LEONARDO ESCAMILLA CONTRERAS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA GUADALUPE PAREDES ZUÑIGA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAFAEL MONTOYA BECERRA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTHA MARICELA CASTILLO DE JESUS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROGELIO VEGA VAZQUEZ MELLADO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA MAGDALENA MORALES LIRA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE ERNESTO BEJARANO SANCHEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ATANASIO VASQUEZ POBLANO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFONSO GONZALEZ QUINTERO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE PORFIRIO CAMPOS MENDOZA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció OCTAVIO FLORES PEREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	HORTENCIA FLORES CAMON
Síndico Propietario	TEODORO SERGIO ALFREDO SEGOVIA GOMEZ
Síndico Suplente	ENRIQUE FONSECA TORAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOHEMI TERRAZAS SALGADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	REBECA GRISEL CORTES LOZANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMON BECERRA ARIAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GODOFREDO LIRA RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUZ MARIA LIRA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAGDALENA LICEA FERREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE VALENTE MORALES LICEA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTIN CRUZ BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GABRIELA LIRA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUSTAVO SALVADOR RUIZ VELASCO LIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA ARELLANO ROCHA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M LUZ OLVERA OLVERA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAMON BECERRA ARIAS

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GODOFREDO LIRA RESENDIZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HORTENCIA FLORES CAMON
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HORTENSIA CAMON ALARCON
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J DAVID MALAGON OROZCO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE VALENTE MORALES LICEA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUZ MARIA LIRA OLVERA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTIN CRUZ BALDERAS

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de OCTAVIO FLORES PEREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por OCTAVIO FLORES PEREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal HORTENCIA FLORES CAMON, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que HORTENCIA FLORES CAMON aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que TEODORO SERGIO ALFREDO SEGOVIA GOMEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENRIQUE FONSECA TORAL, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOHEMI TERRAZAS SALGADO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; REBECA GRISEL CORTES LOZANO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAMON BECERRA ARIAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GODOFREDO LIRA RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUZ MARIA LIRA OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MAGDALENA LICEA FERREGRINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE VALENTE MORALES LICEA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTIN CRUZ BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GABRIELA LIRA OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUSTAVO SALVADOR RUIZ VELASCO LIRA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA ARELLANO ROCHA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; M LUZ OLVERA OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: RAMON BECERRA ARIAS, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GODOFREDO LIRA RESENDIZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HORTENCIA FLORES CAMON, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HORTENSIA CAMON ALARCON, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J DAVID MALAGON OROZCO, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE VALENTE MORALES LICEA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUZ MARIA LIRA OLVERA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTIN CRUZ BALDERAS, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no

ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	HORTENCIA FLORES CAMON
Síndico Propietario	TEODORO SERGIO ALFREDO SEGOVIA GOMEZ
Síndico Suplente	ENRIQUE FONSECA TORAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOHEMI TERRAZAS SALGADO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	REBECA GRISEL CORTES LOZANO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAMON BECERRA ARIAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GODOFREDO LIRA RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LUZ MARIA LIRA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MAGDALENA LICEA FERREGRINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE VALENTE MORALES LICEA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARTIN CRUZ BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GABRIELA LIRA OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUSTAVO SALVADOR RUIZ VELASCO LIRA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA ARELLANO ROCHA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M LUZ OLVERA OLVERA

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAMON BECERRA ARIAS
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GODOFREDO LIRA RESENDIZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HORTENCIA FLORES CAMON
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	HORTENSIA CAMON ALARCON

Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J DAVID MALAGON OROZCO
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE VALENTE MORALES LICEA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	LUZ MARIA LIRA OLVERA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA JUANITA CRUZ BALDERAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	IVAN ALEXANDER ROBLES MENDOZA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARTIN CRUZ BALDERAS

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció ANDRES FRANCO RIVERA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA
Síndico Propietario	ANDRES FRANCO RIVERA
Síndico Suplente	TATIANA CEBALLOS GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANDREA OROZCO GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA ANGELES HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA NUÑEZ ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ERNESTO SUESS LUCIDO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA MARGARITA GOMEZ HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RICARDO MORENO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE RAUL SUZAN LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IVAN ZAMORA VELA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VIOLETA GARCIA LEDESMA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BRENDA VANESSA SANCHEZ GARCIA

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUDVALDO ARIEL DORANTES GARIBAY
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HILDA JESICA GOMEZ FONSECA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE RAUL SUZAN LUNA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ZACARIAS AVILA CORONA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LETICIA PINEDA DAVILA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANDRES FRANCO RIVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA ANGELES HERNANDEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA NUÑEZ ANGELES
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANDREA OROZCO GOMEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ANDRES FRANCO RIVERA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ANDRES FRANCO RIVERA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ANDRES FRANCO RIVERA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TATIANA CEBALLOS GOMEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDREA OROZCO GOMEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA ANGELES HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA NUÑEZ ANGELES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS ERNESTO SUESS LUCIDO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA MARGARITA GOMEZ HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO MORENO VELAZQUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE RAUL SUZAN LUNA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IVAN ZAMORA VELA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VIOLETA GARCIA LEDESMA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BRENDA VANESSA SANCHEZ GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUDVALDO ARIEL DORANTES GARIBAY, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HILDA JESICA GOMEZ FONSECA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE RAUL SUZAN LUNA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ZACARIAS AVILA CORONA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LETICIA PINEDA DAVILA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDRES FRANCO RIVERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA ANGELES HERNANDEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERIKA NUÑEZ ANGELES, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANDREA OROZCO GOMEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA
----------------------	----------------------------------

Síndico Propietario	ANDRES FRANCO RIVERA
Síndico Suplente	TATIANA CEBALLOS GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ANDREA OROZCO GOMEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA ANGELES HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ERIKA NUÑEZ ANGELES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ERNESTO SUESS LUCIDO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA MARGARITA GOMEZ HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RICARDO MORENO VELAZQUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE RAUL SUZAN LUNA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IVAN ZAMORA VELA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VIOLETA GARCIA LEDESMA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	BRENDA VANESSA SANCHEZ GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	GUDVALDO ARIEL DORANTES GARIBAY
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HILDA JESICA GOMEZ FONSECA

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FERNANDO JULIO CESAR OROZCO VEGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE RAUL SUZAN LUNA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ZACARIAS AVILA CORONA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	LETICIA PINEDA DAVILA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ANDRES FRANCO RIVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE BOCANEGRA NAVARRETE
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA ANGELES HERNANDEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERIKA NUÑEZ ANGELES
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA DE LOS DOLORES VELAZQUEZ PADILLA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANDREA OROZCO GOMEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA
Síndico Propietario	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA
Síndico Suplente	ALBERTO COBIAN CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL ROCIO BARCENAS GIRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GRACIELA MARTINEZ LICEA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAUL VILLAGOMEZ OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE TREJO GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FABIOLA CARDENAS DIAZ BARRIGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH JIMENEZ RINCON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BEATRIZ ADRIANA PEÑA TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GENOVEVA SALAZAR CAMPA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE LUIS ORTIZ MEDRANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIANA BADILLO OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE OLVERA ARRIAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RAFAEL HERNANDEZ TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ESMERALDA CABRERA LONGINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IRMA RAMIREZ LICEA

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAFAEL SILVA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA MORENO NAVARRETE
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAUL VILLAGOMEZ OLVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE OLVERA ARRIAGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ESMERALDA CABRERA LONGINO
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALBERTO COBIAN CHAVEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GENOVEVA SALAZAR CAMPA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALICIA MEDRANO OLVERA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Requerimiento: En este punto se hizo una prevención al solicitante sobre la Constancia de Residencia del C.RAFAEL SILVA, en el proveído de fecha ocho de mayo de los corrientes. En fecha nueve de mayo del presente, compareció RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para dar cumplimiento en tiempo y forma del dicho requerimiento, por lo que en consecuencia se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO COBIAN CHAVEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DEL ROCIO BARCENAS GIRON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GRACIELA MARTINEZ LICEA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAUL VILLAGOMEZ OLVERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE TREJO GARCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FABIOLA CARDENAS DIAZ BARRIGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ELIZABETH JIMENEZ RINCON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BEATRIZ ADRIANA PEÑA TORRES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GENOVEVA SALAZAR CAMPA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE LUIS ORTIZ MEDRANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIANA BADILLO OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE OLVERA ARRIAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL HERNANDEZ TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESMERALDA CABRERA LONGINO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IRMA RAMIREZ LICEA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL SILVA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA MORENO NAVARRETE, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAUL VILLAGOMEZ OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE OLVERA ARRIAGA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESMERALDA CABRERA LONGINO, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALBERTO COBIAN CHAVEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de

representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GENOVEVA SALAZAR CAMPA, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALICIA MEDRANO OLVERA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA
Síndico Propietario	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA
Síndico Suplente	ALBERTO COBIAN CHAVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL ROCIO BARCENAS GIRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GRACIELA MARTINEZ LICEA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAUL VILLAGOMEZ OLVERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE TREJO GARCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FABIOLA CARDENAS DIAZ BARRIGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ELIZABETH JIMENEZ RINCON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BEATRIZ ADRIANA PEÑA TORRES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GENOVEVA SALAZAR CAMPA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE LUIS ORTIZ MEDRANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIANA BADILLO OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JORGE OLVERA ARRIAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	RAFAEL HERNANDEZ TREJO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ESMERALDA CABRERA LONGINO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	IRMA RAMIREZ LICEA

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAFAEL SILVA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA MORENO NAVARRETE
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	VICTOR MANUEL LOPEZ LUNA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	RAUL VILLAGOMEZ OLVERA
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE OLVERA ARRIAGA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ESMERALDA CABRERA LONGINO
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALBERTO COBIAN CHAVEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GENOVEVA SALAZAR CAMPA
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALICIA MEDRANO OLVERA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Corregidora, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL VII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA en su carácter de Representante Propietario de la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO
Síndico Propietario	JORGE CEVALLOS PEREZ
Síndico Suplente	ABRAHAM MACIAS GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL PUEBLITO RANGEL GIRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M IMELDA ZUÑIGA CASTILLO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCO ANTONIO LOPEZ LAZO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA JIMENEZ SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE CASTRO RAMOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGAR MARTIN RIOS UGALDE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL RAMIREZ SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PATRICIA EUGENIA NARVAEZ DELGADILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER BUITIMEA ESTRADA

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR MORENO ALANIS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROBERTO IBARRA ANGELES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA ALEJANDRA PIÑA HERRERA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MIGUEL RAMIREZ SUAREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS TOVAR URIBE
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO IBARRA ANGELES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ALEJANDRA PIÑA HERRERA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR MORENO ALANIS
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DONATO GARCIA LEDEZMA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ISIDRO ROMERO MONTERO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TANIA MARIBEL LOYO VARGAS
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA LIRA NAVA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/VII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Requerimiento: En este punto se hizo una prevención al solicitante sobre la Manifestación Bajo Protesta de decir verdad, del C.FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA en el proveído de fecha ocho de mayo de los corrientes.

En fecha nueve de mayo del presente, compareció el C. JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA en su carácter de Representante Propietario de la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para dar cumplimiento en tiempo y forma del dicho requerimiento, por lo que en consecuencia se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o Coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de Coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o Coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por JUAN CARLOS ESPINOSA LARRACOECHEA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Así mismo, la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JORGE CEVALLOS PEREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ABRAHAM MACIAS GONZALEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DEL PUEBLITO RANGEL GIRON, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; M IMELDA ZUÑIGA CASTILLO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCO ANTONIO LOPEZ LAZO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLAUDIA JIMENEZ SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE CASTRO RAMOS, aspirante a

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGAR MARTIN RIOS UGALDE, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL RAMIREZ SUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PATRICIA EUGENIA NARVAEZ DELGADILLO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ESTHER BUITIMEA ESTRADA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR MORENO ALANIS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO IBARRA ANGELES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA ALEJANDRA PIÑA HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MIGUEL RAMIREZ SUAREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN CARLOS TOVAR URIBE, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO IBARRA ANGELES, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ALEJANDRA PIÑA HERRERA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR MORENO ALANIS, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; DONATO GARCIA LEDEZMA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISIDRO ROMERO MONTERO, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; TANIA MARIBEL LOYO VARGAS, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROSA MARIA LIRA NAVA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL VII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	DALIA XOCHITL GARRIDO RUBIO
Síndico Propietario	JORGE CEVALLOS PEREZ
Síndico Suplente	ABRAHAM MACIAS GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA DEL PUEBLITO RANGEL GIRON
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	M IMELDA ZUÑIGA CASTILLO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL GARCIA ALCOCER
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCO ANTONIO LOPEZ LAZO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CLAUDIA JIMENEZ SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE CASTRO RAMOS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGAR MARTIN RIOS UGALDE
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL RAMIREZ SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PATRICIA EUGENIA NARVAEZ DELGADILLO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ESTHER BUITIMEA ESTRADA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OSCAR MORENO ALANIS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROBERTO IBARRA ANGELES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA ALEJANDRA PIÑA HERRERA

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MIGUEL RAMIREZ SUAREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN CARLOS TOVAR URIBE
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO IBARRA ANGELES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ALEJANDRA PIÑA HERRERA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	OSCAR MORENO ALANIS
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO JAVIER MENDOZA QUINTANA

Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	DONATO GARCIA LEDEZMA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ISIDRO ROMERO MONTERO
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	TANIA MARIBEL LOYO VARGAS
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ROSA MARIA LIRA NAVA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello a la Secretaria Técnica de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ADOLFO FRANCO FLORES	x	
MARIA DEL CARMEN AGUIRRE PIÑUELA	x	
MARIA CATALINA AGUIRRE HERNANDEZ	x	
FERNANDO FERNANDEZ MORIN	x	
MA. PAULA YAÑEZ ESCAMILLA	x	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

ADOLFO FRANCO FLORES
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. AURORA CABELLO BARRÓN
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
Rúbrica

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCION NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCION NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció CLAUDIA MARTINEZ GUEVARA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA como aspirante a candidato a diputado propietario y ENRIQUE GRIJALVA BOCANEGRA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de CLAUDIA MARTÍNEZ GUEVARA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidatos que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por CLAUDIA MARTINEZ GUEVARA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA y ENRIQUE GRIJALVA BOCANEGRA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos

del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ENRIQUE GRIJALVA BOCANEGRA candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 30 años anteriores al primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JORGE ARTURO LOMELI NORIEGA como candidato a diputado propietario y ENRIQUE GRIJALVA BOCANEGRA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Núñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció LEONEL ROJO MONTES en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por LUIS ELIAS CAMACHO como aspirante a candidato a diputado propietario y MANUEL ALONSO BARREDO SANCHEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de LEONEL ROJO MONTES está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por LEONEL ROJO MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de LUIS ELIAS CAMACHO y MANUEL ALONSO BARREDO SANCHEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos

del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que LUIS ELIAS CAMACHO candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MANUEL ALONSO BARREDO SANCHEZ candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 5 años anteriores al primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por LUIS ELIAS CAMACHO como candidato a diputado propietario y MANUEL ALONSO BARREDO SANCHEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yañez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció LIC. NESTOR BAUTISTA MARIN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JOSE CORONADO BIBIANO como aspirante a candidato a diputado propietario y RAFAEL JIMENEZ LOPEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de LIC. NESTOR BAUTISTA MARIN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos, así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula, y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidatos que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por LIC. NESTOR BAUTISTA MARIN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JOSE CORONADO BIBIANO y RAFAEL JIMENEZ LOPEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos

del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan, los aspirantes a candidatos, con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidato exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JOSE CORONADO BIBIANO candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que RAFAEL JIMENEZ LOPEZ, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que se debe señalar que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral Del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JOSE CORONADO BIBIANO como candidato a diputado propietario y RAFAEL JIMENEZ LOPEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yañez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MAXIMINO ARVIZU MENDOZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por EUSEBIO PADILLA SUAREZ como aspirante a candidato a diputado propietario y JUAN JOSE ESPARZA GONZALEZ como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MAXIMINO ARVIZU MENDOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MAXIMINO ARVIZU MENDOZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de EUSEBIO PADILLA SUAREZ y JUAN JOSE ESPARZA GONZALEZ, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es sí, que también acompañaron a la solicitud la copia certificadas de su respectiva credencial para votar, documento que en términos

del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que EUSEBIO PADILLA SUAREZ candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JUAN ESPARZA GONZALEZ candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la propia ley comicial para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por EUSEBIO PADILLA SUAREZ como candidato a diputado propietario y JUAN JOSE ESPARZA GONZALEZ como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yañez Aguilar	✓	
Melania Andrade de la Vega	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II, y 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO NUEVA ALIANZA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 07 de mayo de dos mil doce, compareció MA GUADALUPE RIVERA GUTIERREZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO NUEVA ALIANZA para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por MANUEL LOREDO DE SANTIAGO como aspirante a candidato a diputado propietario y ANA ISABEL LOREDO LANDAVERDE como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MARIA GUADALUPE RIVERA GUTIÉRREZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO NUEVA ALIANZA dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se les postula y, f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por MARIA GUADALUPE RIVERA GUTIERREZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de MANUEL LOREDO DE SANTIAGO y ANA ISABEL LOREDO LANDAVERDE, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO NUEVA ALIANZA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que también acompañaron a la solicitud la copia certificadas de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MANUEL LOREDO DE SANTIAGO candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 6 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que ANA ISABEL LOREDO LANDAVERDE candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO NUEVA ALIANZA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO NUEVA ALIANZA.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por MANUEL LOREDO DE SANTIAGO como candidato a diputado propietario y ANA ISABEL LOREDO LANDAVERDE como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO NUEVA ALIANZA, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO NUEVA ALIANZA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Francisco Javier Yañez Aguilar	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MÁRQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ESMERALDA RIVERA GONZÁLEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por SANDRA MINERVA LOPEZ SALINAS aspirante a candidato a diputado propietario y MA. LEONOR CRUZ GONZAGA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/003/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ESMERALDA RIVERA GONZÁLEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por ESMERALDA RIVERA GONZÁLEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de SANDRA MINERVA LOPEZ SALINAS y MA. LEONOR CRUZ GONZAGA, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales obran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así que también acompañaron a la solicitud la copia certificada de su respectiva credencial para votar, documento que en términos del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos la copia certificada de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender validamente que previo a ello, debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que SANDRA MINERVA LOPEZ SALINAS, candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que MA. LEONOR CRUZ GONZAGA, candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 3 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por SANDRA MINERVA LOPEZ SALINAS como candidato a diputado propietario y MA. LEONOR CRUZ GONZAGA como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo del dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MÁRQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a través del sistema INFOPREL informó a este órgano electoral del registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por JORGE ORTA TORRES como aspirante a candidato a diputado propietario y TERESA RANGEL GRANADOS como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, fracción II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral vigente, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe llenar la solicitud de registro de candidatos y fórmulas de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula y f) Fotografía tipo pasaporte a color del candidatos que encabeza la Fórmula de Mayoría Relativa. Así mismo, la solicitud se encuentra suscrita por GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene capacidad legal para solicitar el registro de JORGE ORTA TORRES Y TERESA RANGEL GRANADOS, como candidatos a Diputado Propietario y Diputado Suplente, respectivamente, por el XII distrito; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los candidatos.

Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 195 de la ley electoral local, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, donde los candidatos tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 42 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como el de diputados, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución General de la República y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es la fórmula de diputados de mayoría relativa que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato propietario, como el suplente de la fórmula, con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas y de las que se desprende que ambos son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que también acompañaron a la solicitud la copia certificadas de su respectiva credencial para votar, documento que en términos

del artículo 176 ya mencionado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia.

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

El requisito de residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JORGE ORTA TORRES candidato a diputado propietario, tiene una residencia en el estado de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que TERESA RANGEL GRANADOS candidato a diputado suplente, tiene una residencia efectiva en el estado de 4 años anteriores al primero de julio de dos mil doce.

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; No desempeñar empleo en la federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la ley electoral.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Electoral Del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de candidatos a diputados pro el principio de mayoría relativa por este distrito presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada por JORGE ORTA TORRES como candidato a diputado propietario y TERESA RANGEL GRANADOS como candidato a diputado suplente, por el PARTIDO DEL TRABAJO, por el Distrito XII.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yañez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MÁRQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 05 de mayo de dos mil doce, compareció CLAUDIA MARTÍNEZ GUEVARA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

P residente Municipal	ENRIQUE VEGA CARRILES
Síndico Propietario	NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO
Síndico Suplente	GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA SAAVEDRA CARDENAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BASILIO RAMIREZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GERARDO RANGEL OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA SALINAS BAUTISTA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO GALICIA LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO MORALES HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FILEMON GUARDADO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICTORIA MORENO RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGAR HERRERA PEREZ

Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. REMEDIOS GALICIA LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LETICIA PADILLA MENDIETA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA LILIA GALVAN CUELLAR
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SAAVEDRA CARDENAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BASILIO RAMIREZ RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GERARDO RANGEL OLVERA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA SALINAS BAUTISTA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO GALICIA LUNA
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PABLO MORALES HERNANDEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/001/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de CLAUDIA MARTÍNEZ GUEVARA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por CLAUDIA MARTÍNEZ GUEVARA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el

aspirante a candidato a Presidente Municipal ENRIQUE VEGA CARRILES, así como el resto de los integrantes de la formula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ENRIQUE VEGA CARRILES aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA SAAVEDRA CARDENAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BASILIO RAMIREZ RAMIREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO RANGEL OLVERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA SALINAS BAUTISTA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO GALICIA LUNA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO MORALES HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FILEMON GUARDADO SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTORIA MORENO RESENDIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDGAR HERRERA PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. REMEDIOS GALICIA LUNA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA LETICIA PADILLA MENDIETA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUANA LILIA GALVAN CUELLAR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA SAAVEDRA CARDENAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; BASILIO RAMIREZ RAMIREZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; GERARDO RANGEL OLVERA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTHA SALINAS BAUTISTA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FRANCISCO GALICIA LUNA, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PABLO MORALES HERNANDEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

P residente Municipal	ENRIQUE VEGA CARRILES
Síndico Propietario	NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO
Síndico Suplente	GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA SAAVEDRA CARDENAS

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	BASILIO RAMIREZ RAMIREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GERARDO RANGEL OLVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTHA SALINAS BAUTISTA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO GALICIA LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PABLO MORALES HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FILEMON GUARDADO SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VICTORIA MORENO RESENDIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDGAR HERRERA PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. REMEDIOS GALICIA LUNA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA LETICIA PADILLA MENDIETA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA LILIA GALVAN CUELLAR

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	NORMA LILIANA DE ALBINO ESCOBEDO
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GUADALUPE ZULLIN SANCHEZ OREA

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICTOR ALMARAZ HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA SAAVEDRA CARDENAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	BASILIO RAMIREZ RAMIREZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	GERARDO RANGEL OLVERA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARTHA SALINAS BAUTISTA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FRANCISCO GALICIA LUNA
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. DEL CARMEN RANGEL MARTINEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	PABLO MORALES HERNANDEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Nuñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció NÉSTOR BAUTISTA MARÍN en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Síndico Propietario	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ
Síndico Suplente	JORGE MENDOZA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE GRANADOS FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA MARTINA DE MIGUEL OCHOA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTIN MARTINEZ GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA ALBA SANCHEZ ALMARAZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE CASTELANO JIMENEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. ANTONIO CASTELANO GRIJALBA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADAN LOZADA ESCOBAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUANA CARDENAS RIVERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ROBERTO LINO RAMIREZ GALVAN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	DARIO MORENO LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOEL BERNARDINO IBARRA CENTENO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE CARPINTERO IBARRA
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ALBA SANCHEZ ALMARAZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA ELIZABETH MORENO SANCHEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CORAL MORENO JIMENEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SONIA JIMENEZ LOPEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE GRANADOS FLORES
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA MARTINA DE MIGUEL OCHOA
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE CARPINTERO IBARRA

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/005/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. Mediante acuerdo dictado el 8 de mayo de 2012, se realizó requerimiento para la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad establecida en el artículo 194 fracción VII de la Ley Electoral de Querétaro, para todos los aspirantes candidatos.

Requerimiento que dio cumplimiento el 09 de mayo de 2012 y se pusieron los autos en estado de resolución.

De igual forma, mediante escrito presentado por Néstor Bautista Marín, el día 9 de mayo de 2012, a las veintidós horas con cincuenta minutos, presentó escrito mediante el cual realizó la sustitución de candidatos en los cargos de Segundo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, Quinto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, Sexto Regidor Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, Sexto Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, Séptimo Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, Cuarto Regidor Propietario por el Principio Representación Proporcional y Cuarto Regidor Suplente por el Principio Representación Proporcional.

Así mismo, día 9 de mayo del presente año, a las 23:05 comparecieron los ciudadanos María Alba Sánchez Almaraz, Juan Cárdenas Rivera, Roberto Lino Martínez, Darío Moreno López, Jorge Carpintero Ibarra, María Guadalupe Granados Flores y María Martina de Miguel Ochoa a ratificar su renuncia irrevocable a la candidatura que fueron propuestos.

En términos a lo anterior, se dicta resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de NESTOR BAUTISTA MARIN, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por NESTOR BAUTISTA MARIN quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concedérseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE ALTAMIRANO LOPEZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE MENDOZA LOPEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 38 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE GRANADOS FLORES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA MARTINA DE MIGUEL OCHOA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARTIN MARTINEZ GARCIA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 39 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE CARPINTERO IBARRA, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GUADALUPE CASTELANO JIMENEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 0 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. ANTONIO CASTELANO GRIJALBA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 56 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ADAN LOZADA ESCOBAR, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER MARTINEZ GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRO REYES DE LA CRUZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOEMI RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FANNY ADRIANA RAMÍREZ RUIZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOEL BERNARDINO IBARRA CENTENO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE DOLORES CENDEJAS RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 60 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce.

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 9 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ALTAMIRANO LOPEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 13 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA ALBA SANCHEZ ALMARAZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALEJANDRA ELIZABETH MORENO SANCHEZ, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CORAL MORENO JIMENEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 23 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; SONIA JIMENEZ LOPEZ, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 25 años anteriores al día primero de julio de dos mil

doce; ADAN LOZADA ESCOBAR, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JAVIER MARTINEZ GONZALEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 37 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE CARPINTERO IBARRA, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Síndico Propietario	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ
Síndico Suplente	JORGE MENDOZA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE GRANADOS FLORES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA MARTINA DE MIGUEL OCHOA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARTIN MARTINEZ GARCIA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE CARPINTERO IBARRA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE CASTELANO JIMENEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. ANTONIO CASTELANO GRIJALBA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ADAN LOZADA ESCOBAR
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAVIER MARTINEZ GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALEJANDRO REYES DE LA CRUZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	NOEMI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FANNY ADRIANA RAMÍREZ RUIZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOEL BERNARDINO IBARRA CENTENO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE DOLORES CENDEJAS RODRIGUEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JUAN GABRIEL OLVERA GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE ALTAMIRANO LOPEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARIA ALBA SANCHEZ ALMARAZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ALEJANDRA ELIZABETH MORENO SANCHEZ
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CORAL MORENO JIMENEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	SONIA JIMENEZ LOPEZ
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ADAN LOZADA ESCOBAR
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSE FRANCISCO PEREZ GUERRERO
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JORGE CARPINTERO IBARRA

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MÁRQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció MAXIMINO ARVIZU MENDOZA en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	MAURO ARAGON CHAVEZ
Síndico Propietario	IGNACIO OLVERA PADILLA
Síndico Suplente	MARY CRUZ TAPIA SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FANY PADILLA JAIMES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EVA ROMERO VALENCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ERICA TAPIA ROMERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALICIA SANTOS MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AZUCENA MOLINA PADILLA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IRVING PADILLA JAIMES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FLOR TULIA BARRON FRIAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALMA DELIA CRUZ HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NOHEMI PADILLA JAIMEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MAURO ARAGON CHAVEZ

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	IGNACIO OLVERA PADILLA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IRVING PADILLA JAIMES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FLOR TULIA BARRON FRIAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FANY PADILLA JAIMES
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERICA TAPIA ROMERO

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/004/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de MAXIMINO ARVIZU MENDOZA, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por MAXIMINO ARVIZU MENDOZA quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal MAURO ARAGON CHAVEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que MAURO ARAGON CHAVEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que IGNACIO OLVERA PADILLA, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARY CRUZ TAPIA SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 29 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FANY PADILLA JAIMES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EVA ROMERO VALENCIA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERICA TAPIA ROMERO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALICIA SANTOS MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AZUCENA MOLINA PADILLA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IRVING PADILLA JAIMES, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FLOR TULIA BARRON FRIAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALMA DELIA CRUZ HERRERA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOHEMI PADILLA JAIMEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 26 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: MAURO ARAGON CHAVEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 18 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 19 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IGNACIO OLVERA PADILLA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 12 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; IRVING PADILLA JAIMES, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 22 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FERNANDO RAMIREZ LOPEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 33 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FLOR TULIA BARRON FRIAS, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FANY PADILLA JAIMES, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 27 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ERICA TAPIA ROMERO, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	MAURO ARAGON CHAVEZ
Síndico Propietario	IGNACIO OLVERA PADILLA
Síndico Suplente	MARY CRUZ TAPIA SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FANY PADILLA JAIMES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EVA ROMERO VALENCIA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ERICA TAPIA ROMERO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALICIA SANTOS MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	AZUCENA MOLINA PADILLA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARICELA LUZ PADILLA SUAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	IRVING PADILLA JAIMES
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FLOR TULIA BARRON FRIAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ALMA DELIA CRUZ HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NOHEMI PADILLA JAIMEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MAURO ARAGON CHAVEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANA GABRIELA GOMEZ MARTINEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	IGNACIO OLVERA PADILLA
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	IGNACIO OLVERA PADILLA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	IRVING PADILLA JAIMES
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. GUADALUPE HERNANDEZ RODRIGUEZ

Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA BEATRIZ MEDINA MONTOYA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FERNANDO RAMIREZ LOPEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FLOR TULIA BARRON FRIAS
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FANY PADILLA JAIMES
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ERICA TAPIA ROMERO

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	X	X
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Núñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

SAÚL ELÍAS CORONEL SERRANO PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 08 de mayo de dos mil doce, compareció ESMERALDA RIVERA GONZALEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	ALFONSO RIVERA GONZALEZ
Síndico Propietario	NOE CRISTOBAL NAVOR
Síndico Suplente	RAFAEL ROMERO CRISTOBAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VANESSA FRIAS HERRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ESMERALDA RIVERA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JESUS RIVERA BALDERAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR ANDRES VALENCIA ALVAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE CRUZ GONZAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PERLA RIVERA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. ERNESTINA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RIGOBERTO LIRA BARCENAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PRUDENCIA CUELLAR VALERIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA.CARMEN IBARRA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE ALVAREZ BARCENAS
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFONSO RIVERA GONZALEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESUS RIVERA BALDERAS

Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICENTE CRUZ GONZAGA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PERLA RIVERA GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VANESSA FRIAS HERRERA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAFAEL ROMERO CRISTOBAL
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ERNESTINA LOPEZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de ESMERALDA RIVERA GONZALEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por ESMERALDA RIVERA GONZALEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal ALFONSO RIVERA GONZALEZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que ALFONSO RIVERA GONZALEZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que NOE CRISTOBAL NAVOR, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL ROMERO CRISTOBAL, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VANESSA FRIAS HERRERA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ESMERALDA RIVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESUS RIVERA BALDERAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; OSCAR ANDRES VALENCIA ALVAREZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 15 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICENTE CRUZ GONZAGA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PERLA RIVERA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ERNESTINA LOPEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RIGOBERTO LIRA BARCENAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PRUDENCIA CUELLAR VALERIO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. CARMEN IBARRA GONZALEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 4 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE ALVAREZ BARCENAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: ALFONSO RIVERA GONZALEZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESUS RIVERA BALDERAS, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VICENTE CRUZ GONZAGA, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; PERLA RIVERA GONZALEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; VANESSA FRIAS HERRERA, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL ROMERO CRISTOBAL, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ERNESTINA LOPEZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policiacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	ALFONSO RIVERA GONZALEZ
Síndico Propietario	NOE CRISTOBAL NAVOR
Síndico Suplente	RAFAEL ROMERO CRISTOBAL
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VANESSA FRIAS HERRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ESMERALDA RIVERA GONZALEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JESUS RIVERA BALDERAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	OSCAR ANDRES VALENCIA ALVAREZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	VICENTE CRUZ GONZAGA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	PERLA RIVERA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. ERNESTINA LOPEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RIGOBERTO LIRA BARCENAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PRUDENCIA CUELLAR VALERIO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA.CARMEN IBARRA GONZALEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE ALVAREZ BARCENAS

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALFONSO RIVERA GONZALEZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESUS RIVERA BALDERAS
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VICENTE CRUZ GONZAGA
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	AUSTREBERTA GONZALEZ ZEA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PERLA RIVERA GONZALEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA DORALY ROMERO JUVENTINO
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VANESSA FRIAS HERRERA
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RAFAEL ROMERO CRISTOBAL
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	HUGO OCTAVIO CONTRERAS RESENDIZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MA. ERNESTINA LOPEZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Núñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la Coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció LEONEL ROJO MONTES en su carácter de Representante Propietario de la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	JUAN MARTINEZ GUTIERREZ
Síndico Propietario	JOSE JUAN LOPEZ RAMIREZ
Síndico Suplente	LUIS CECILIO CABRERA AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO MANUEL CURIEL GOMEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ISRAEL OMAR GRIMALDO CARDENAS

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE HUERTA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CLEOTILDE BARRON VILLASEÑOR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALFREDO SANCHEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE CAMACHO CASTAÑON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALFREDO GUZMAN MANDUJANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOAQUIN PAULIN NIEVES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JESUS ALMARAZ SALINAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NOE MARTINEZ JURADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ENEDINA MORALES MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL CARDENAS TREJO
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JESUS MARTINEZ GUTIERREZ

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO HERNANDEZ OLGUIN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL CARDENAS TREJO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	AGUSTINA RUIZ AGUILLON
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGELINA GUTIERREZ MEDINA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSUE EMMANUEL MORALES GONZALEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL ANGEL LOPEZ AGUILAR
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO SALAZAR RESENDIZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN MANUEL JAIME SALAZAR

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/007/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de LEONEL ROJO MONTES, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por LEONEL ROJO MONTES quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal JUAN MARTINEZ GUTIERREZ, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de su respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederseles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que JUAN MARTINEZ GUTIERREZ aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE JUAN LOPEZ RAMIREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 44 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; LUIS CECILIO CABRERA AGUILAR, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 36 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; EDUARDO MANUEL CURIEL GOMEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ISRAEL OMAR GRIMALDO CARDENAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 5 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. GUADALUPE HUERTA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 32 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CLEOTILDE BARRON VILLASEÑOR, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 11 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ALFREDO SANCHEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 31 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JORGE CAMACHO CASTAÑON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 42 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE ALFREDO GUZMAN MANDUJANO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOAQUIN PAULIN NIEVES, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JESUS ALMARAZ SALINAS, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 7 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; NOE MARTINEZ JURADO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 54 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ENEDINA MORALES MARTINEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL CARDENAS TREJO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: J. JESUS MARTINEZ GUTIERREZ, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 49 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RICARDO HERNANDEZ OLGUIN, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 43 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL CARDENAS TREJO, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; AGUSTINA RUIZ AGUILLON, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANGELINA GUTIERREZ MEDINA, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 53 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSUE EMMANUEL MORALES GONZALEZ, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MIGUEL ANGEL LOPEZ AGUILAR, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ROBERTO SALAZAR RESENDIZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 47 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL JAIME SALAZAR, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 10 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, la oalición COMPROMISO POR QUERÉTARO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	JUAN MARTINEZ GUTIERREZ
Síndico Propietario	JOSE JUAN LOPEZ RAMIREZ
Síndico Suplente	LUIS CECILIO CABRERA AGUILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDUARDO MANUEL CURIEL GOMEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ISRAEL OMAR GRIMALDO CARDENAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. GUADALUPE HUERTA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CLEOTILDE BARRON VILLASEÑOR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALFREDO SANCHEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JORGE CAMACHO CASTAÑON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSE ALFREDO GUZMAN MANDUJANO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOAQUIN PAULIN NIEVES
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JESUS ALMARAZ SALINAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	NOE MARTINEZ JURADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA GUADALUPE CARDENAS MOLINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	ENEDINA MORALES MARTINEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MIGUEL CARDENAS TREJO

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JESUS MARTINEZ GUTIERREZ
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	RICARDO HERNANDEZ OLGUIN
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. ISABEL CORONEL HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL CARDENAS TREJO
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	AGUSTINA RUIZ AGUILLON

Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ANGELINA GUTIERREZ MEDINA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	JOSUE EMMANUEL MORALES GONZALEZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MIGUEL ANGEL LOPEZ AGUILAR
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ROBERTO SALAZAR RESENDIZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN MANUEL JAIME SALAZAR

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición COMPROMISO POR QUERÉTARO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Núñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO DEL TRABAJO, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha nueve de mayo de dos mil doce, compareció GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ en su carácter de Representante Propietario del PARTIDO DEL TRABAJO para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	J. JAIME JUAREZ CARBAJAL
Síndico Propietario	JOSE BENJAMIN SANTIAGO PORRAS TAVAREZ
Síndico Suplente	MA. PUEBLITO ARREDONDO SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA VERONICA PAZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCELA HERNANDEZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FEDERICO AGUILAR ROMERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFONSO CAMACHO HILARIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARGARITA HERNANDEZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTONINA CAMACHO MEDINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL MORENO HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CARMEN PINEDA RENDON

Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA PACHECO DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIPE MONTES JIMENEZ
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JAIME JUAREZ CARBAJAL
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARCELA HERNANDEZ SALINAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FEDERICO AGUILAR ROMERO
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITA HERNANDEZ SALINAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE MONTES JIMENEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA PACHECO DIAZ

5. Integración de Expediente. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el expediente No. CD/XII/006/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Personalidad. La personalidad de GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ, está debidamente reconocida en términos de los artículos 192 de la ley electoral local, y 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada supletoriamente, para actuar ante este órgano electoral, según se desprende de la acreditación que obra en los archivos del propio Consejo.

IV. Analisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Dentro de este considerando nos ocuparemos del estudio de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud de registro de acuerdo a lo estipulado por el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, del que se desprende que las solicitudes deberán señalar el partido político o coalición que postula a los candidatos así como los datos personales de éstos cubriendo los siguientes requisitos: a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; e) Cargo para el que se postula; f) En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color, y g) La manifestación escrita, bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad

con la ley electoral, los estatutos y la normatividad interna del partido o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso; además de que la solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Debe mencionarse que el PARTIDO DEL TRABAJO, dio cumplimiento a los requisitos de forma que la ley exige, en los términos que se exponen a continuación:

De la prueba documental privada consistente en la solicitud de registro, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

a) Nombre completo y apellidos; b) Lugar y fecha de nacimiento; c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; d) Folio y clave de elector; y e) Cargo para el que se les postula.

Así mismo la solicitud se encuentra suscrita por GUILLERMO LEANDRO MARTINEZ VAZQUEZ quien, en los términos señalados en el considerando III de la presente resolución, tiene personalidad legal para solicitar el registro; adicionalmente la solicitud en estudio lleva impresa la firma autógrafa de cada uno de los aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional.

Asimismo, el PARTIDO DEL TRABAJO acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento, de la credencial de elector, así como el original de las constancias de tiempo de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, donde los aspirantes tienen su domicilio; documentales que al no ser objetadas en tiempo y forma por las partes, este órgano electoral les confiere valor probatorio suficiente para tener por acreditados los requisitos señalados por el artículo 194 de la ley de la materia, lo anterior de conformidad con el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro aplicada de manera supletoria.

V. Análisis del cumplimiento de los requisitos de fondo. Finalmente, de acuerdo al marco jurídico vigente, en concreto los artículos 8 de la Constitución del Estado y 13 de la ley electoral local, se desprende que para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular como es el de integrante del Ayuntamiento, se deberán cubrir los siguientes requisitos: a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; b) Estar inscrito en el padrón electoral; c) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; d) No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; e) No desempeñar empleo de la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones, y f) No ser ministro de algún culto religioso.

De igual manera, no debe perderse de vista que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 fracción I, en relación con el 116 fracción IV inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, únicamente los partidos políticos o coaliciones, son los facultados para postular candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, por lo que toca al primer requisito, para ser postulado y en su caso ocupar un cargo de elección popular como lo es ser integrante de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores de representación proporcional que se está analizando, es necesario ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; requisito que acreditan tanto el aspirante a candidato a Presidente Municipal J. JAIME JUAREZ CARBAJAL, así como el resto de los integrantes de la fórmula con sus respectivas copias certificadas de su acta de nacimiento, las cuales se encuentran agregadas al expediente, de las que se desprende que son mexicanos por nacimiento; que a la fecha han cumplido dieciocho años para ser considerados ciudadanos, según lo preceptúa el artículo 34 de la Constitución General de la República, en concatenación con los artículos 173, 175, 176 y 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tan es así, que a dicha solicitud acompañaron las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, las que están visibles dentro de los autos del expediente a estudio, documento que en términos del artículo 176 del ordenamiento jurídico invocado, es catalogado como el medio indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, dicho de otra manera, para obtener la credencial para votar, se requiere tener dieciocho años cumplidos.

Tocante al requisito de estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, éste lo acreditan los aspirantes a candidatos con las cartas bajo protesta de decir verdad, suscritas por cada uno de ellos, dirigidas a este Consejo en las que señalan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la ley electoral vigente, además de que sobre el particular no existió controversia o litis, y en consecuencia debe concederles valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el numeral 47 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Por lo que ve al requisito de estar inscritos en el padrón electoral, éste se encuentra satisfecho en términos de lo contenido en el artículo 179 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del que se desprende esencialmente que para estar incorporado al padrón electoral, se requerirá solicitud individual de acuerdo a lo previsto en el artículo 184 del mismo ordenamiento, para que con base en esta solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la correspondiente credencial para votar; en consecuencia, si como ya vimos, los aspirantes a candidatos exhibieron entre otros documentos las copias certificadas de sus respectivas credenciales para votar, se puede entonces desprender válidamente que previo a ello debieron estar inscritos en el padrón electoral.

En lo que respecta al requisito de residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, éste se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, las cuales tienen el carácter de pruebas documentales públicas en virtud de ser expedidas por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 fracción III de la ley de medios de impugnación local. De esta forma y de un estudio de cada una de las referidas constancias se desprende que señalan claramente que J. JAIME JUAREZ CARBAJAL aspirante a candidato a Presidente Municipal, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; y que JOSE BENJAMIN SANTIAGO PORRAS TAVAREZ, aspirante a Síndico Propietario, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. PUEBLITO ARREDONDO SANCHEZ, aspirante a Síndico Suplente, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA VERONICA PAZ PEREZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 70 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELA HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FEDERICO AGUILAR ROMERO, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ALFONSO CAMACHO HILARIO, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; ANTONINA CAMACHO MEDINA, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 70 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; RAFAEL MORENO HERNANDEZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 20 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; J. CARMEN PINEDA RENDON, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 40 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA PACHECO DIAZ, aspirante a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIPE MONTES JIMENEZ, aspirante a Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa, tiene una residencia en el Municipio de 65 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Por su parte de la lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada obtenemos lo siguiente: J. JAIME JUAREZ CARBAJAL, aspirante a Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 8 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ, aspirante a Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 21 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ, aspirante a Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 28 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARCELA HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 30 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ, aspirante a Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 70 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FEDERICO AGUILAR ROMERO, aspirante a Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 45 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARGARITA HERNANDEZ SALINAS, aspirante a Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 35 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ, aspirante a Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; FELIPE MONTES JIMENEZ, aspirante a Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 65 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce; MARIA PACHECO DIAZ, aspirante a Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional, tiene una residencia en el Municipio de 50 años anteriores al día primero de julio de dos mil doce;

Pasando al análisis de los requisitos consistentes en: no ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos; no desempeñar empleo en la Federación, estados o municipios, ni ejercer en términos generales, funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante renuncia o licencia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección, a excepción de los diputados, síndicos y regidores, quienes no requerirán separarse de sus funciones y no ser ministro de algún culto religioso; tenemos que, debe señalarse que al tratarse de hechos negativos, el PARTIDO DEL TRABAJO se encuentra relevado de acreditarlos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, con base a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

No obstante y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 195 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los aspirantes a candidatos deben manifestar por escrito bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en la propia ley comicial, para poder ser postulados a cargos de elección popular, por ello, con los escritos que se acompañan a la solicitud de registro, en los que se hace tal manifestación, los aspirantes a candidatos cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. Es procedente el registro de la fórmula de Ayuntamiento integrada por:

Presidente Municipal	J. JAIME JUAREZ CARBAJAL
Síndico Propietario	JOSE BENJAMIN SANTIAGO PORRAS TAVAREZ
Síndico Suplente	MA. PUEBLITO ARREDONDO SANCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA VERONICA PAZ PEREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARCELA HERNANDEZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FEDERICO AGUILAR ROMERO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ALFONSO CAMACHO HILARIO
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARGARITA HERNANDEZ SALINAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTONINA CAMACHO MEDINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAFAEL MORENO HERNANDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	J. CARMEN PINEDA RENDON
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	MARIA PACHECO DIAZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIPE MONTES JIMENEZ

CUARTO. Es procedente el registro de la lista de regidores por el principio de representación proporcional integrada por:

Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	J. JAIME JUAREZ CARBAJAL
Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JUAN MANUEL MORENO HERNANDEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MA. PUEBLITO LOPEZ HERNANDEZ
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARCELA HERNANDEZ SALINAS
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	CARLOS ESPINDOLA SANCHEZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	FEDERICO AGUILAR ROMERO
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARGARITA HERNANDEZ SALINAS
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JOSE GUADALUPE FELIX MONTES JIMENEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	FELIPE MONTES JIMENEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	MARIA PACHECO DIAZ

QUINTO. Comuníquese inmediatamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, a la Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", conforme a lo dispuesto por los artículos 76 fracción III, 78 fracción IV y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al PARTIDO DEL TRABAJO, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Núñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESUS NATIVIDAD CHAVEZ LOPEZ PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARIA LUISA MARQUEZ GERMAN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por los ciudadanos FRANCISCO VEGA URIBE, JAVIER GUEVARA CHÁVEZ, J. CARMEN URIBE OLGUÍN, EDUARDO NIEVES PILAR, FRANCISCO VILLA MÁRQUEZ, GUSTAVO MARTÍNEZ SALINAS, JUAN MANUEL ESPINOZA LÓPEZ, JUAN AVENDAÑO DE LEÓN, MARÍA ROSARIO ALICIA CAMACHO HERRERA, CAMILO NIEVES MOLINA, EMILIO URIBE CHÁVEZ, HUGO SERRANO MARTÍNEZ, FELIPE ESPINOZA RAMÍREZ y LIBORIO IGNACIO CHÁVEZ LÓPEZ, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 04 de abril de dos mil doce, comparecieron FRANCISCO VEGA URIBE, JAVIER GUEVARA CHÁVEZ, J. CARMEN URIBE OLGUÍN, EDUARDO NIEVES PILAR, FRANCISCO VILLA MÁRQUEZ, GUSTAVO MARTÍNEZ SALINAS, JUAN MANUEL ESPINOZA LÓPEZ, JUAN AVENDAÑO DE LEÓN, MARÍA ROSARIO ALICIA CAMACHO HERRERA, CAMILO NIEVES MOLINA, EMILIO URIBE CHÁVEZ, HUGO SERRANO MARTÍNEZ, FELIPE ESPINOZA RAMÍREZ, LIBORIO IGNACIO CHÁVEZ LÓPEZ, para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	FRANCISCO VEGA URIBE
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	J. CARMEN URIBE OLGUÍN
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JAVIER GUEVARA CHÁVEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN MANUEL ESPINOZA LÓPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	EDUARDO NIEVES PILAR
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EMILIO URIBE CHÁVEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FRANCISCO VILLA MÁRQUEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	LIBORIO IGNACIO CHÁVEZ LÓPEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	MARÍA ROSARIO ALICIA CAMACHO HERRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CAMILO NIEVES MOLINA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	HUGO SERRANO MARTÍNEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	FELIPE ESPINOZA RAMÍREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JUAN AVENDAÑO DE LEÓN

De igual manera el 04 de abril de dos mil doce, solicitaron el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por GUSTAVO MARTÍNEZ SALINAS como aspirante a candidato a diputado propietario.

5. Integración de Cuaderno. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el cuaderno No. CD/XII/C/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por FRANCISCO VEGA URIBE, JAVIER GUEVARA CHÁVEZ, J. CARMEN URIBE OLGUÍN, EDUARDO NIEVES PILAR, FRANCISCO VILLA MÁRQUEZ, JUAN MANUEL ESPINOZA LÓPEZ, JUAN AVENDAÑO DE LEÓN, MARÍA ROSARIO ALICIA CAMACHO HERRERA, CAMILO NIEVES MOLINA, EMILIO URIBE CHÁVEZ, HUGO SERRANO MARTÍNEZ, FELIPE ESPINOZA RAMÍREZ, LIBORIO IGNACIO CHÁVEZ LÓPEZ, y Gustavo Martínez Salinas, por Fórmula de Diputados por el Distrito XII, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

Es importante establecer que la pretensión de los promoventes es que este Consejo Distrital los registre como candidatos para contender como fórmula de Ayuntamiento y Diputado del XII Distrito, en forma independiente, es decir, sin pertenecer a ningún partido político, solicitud que es improcedente con fundamento en las siguientes consideraciones.

En México conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, conforme a los términos establecidos en la misma Constitución Federal, así mismo, regula que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así mismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116 fracción IV, inciso e), regula que los partidos políticos tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por consiguiente, se establece que conforme a los numerales referidos, el registro de los ciudadanos en los cargos de elección debe de realizarse por medio de partidos políticos, quienes tienen la función primordial de lograr la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo en la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, participando en los procesos electorales ya sea nacionales o locales en los términos que señale la ley.

En nuestro Estado, dicha facultada para que sean exclusivamente los partidos políticos, quienes puedan registrar candidatos, se encuentra prevista por la Ley Electoral de Querétaro en el artículo 192, al establecer que: "Sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargo de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso...". Así mismo, el artículo 32 fracción XII del ordenamiento electoral citado, regula que los partidos están obligados a registrar a sus candidatos ante los órganos electorales que procedan.

Conforme a lo descrito anteriormente, se establece que el registro de candidatos a cargo de elección popular, es un derecho y obligación que recae única y exclusivamente en los partidos políticos, quienes como entidades legalmente constituidos hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, y solamente las autoridades electorales por medio de éstos resuelven sobre la procedencia de solicitud de registro, por consiguiente, no es procedente conforme a la ley que ningún ciudadano en forma independiente quede inscrito como candidato para acceder al poder público sin pertenecer a un partido político.

Así mismo, los partidos políticos para hacer uso de esta potestad deben de cumplir con una serie de requisitos legales ante el Instituto Electoral de Querétaro, como lo es primeramente que estén debidamente acreditados, requerimiento que deben satisfacer ya sea como partidos estatales o nacionales, conforme a los numerales 26, 28, 162 al 173 de la Ley Electoral.

De igual forma, los partidos políticos deben de presentar ante la autoridad electoral, la plataforma electoral dividida en cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña con la finalidad de que se le expida la constancia de registro correspondiente, ya que este constituye el requisito de procedibilidad, conforme al numeral 105 de la Ley Electoral.

En ese mismo contexto, los partidos políticos deben de comunicar al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular en términos del artículo 104 párrafo segundo de la ley de la materia.

Conforme a lo anterior y atendiendo al principio de legalidad, se reitera que para acceder al poder público en cargos sujetos a elección popular, solamente los partidos políticos están facultados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley electoral para registrar las respectivas candidaturas, y estas instituciones políticas deben cumplir con una serie de requisitos legales para el ejercicio del referido derecho y obligación; en consecuencia, el escrito presentado por los promoventes no se advierte que los peticionarios cumplieron los lineamientos establecidos por la normatividad electoral.

A mayor abundamiento, la Ley Electoral de Querétaro establece en el artículo 199, que el periodo de registros a candidaturas, tendrá una duración de cinco días naturales e iniciará cincuenta y siete días naturales anteriores al día de la elección, la cual es un hecho conocido que este año electoral se llevará a cabo el primero de julio; por lo que tomando en cuenta el calendario electoral del 2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión ordinaria del 9 de diciembre de 2011, se acordó que plazo para el registro de candidatos se realizaría del 05 cinco al 09 nueve de mayo de este año, por tanto, única y exclusivamente en este periodo se faculta a los Consejos Distritales y Municipales para registrar a ciudadanos cargos de elección popular, en consecuencia, en el supuesto caso de que los promoventes pertenecieran a un partido político, aún así, al haber presentado su escrito de solicitud de registro de candidatos como fórmula de Ayuntamiento y Diputado Local por el XII Distrito Local, el 04 cuatro de abril del presente año, es inconcuso que lo realizaron fuera de tiempo establecido legalmente.

En términos a lo anterior, al advertirse que la solicitud de registro de candidatos a cargo de elección popular en fórmula de Ayuntamientos, así como de Diputado, no fue presentando por un partido político legalmente acreditado y en el tiempo que la ley establece para el registro de candidatos es improcedente conceder el registro solicitado.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio y fórmula de Diputados para el Distrito XII presentada por FRANCISCO VEGA URIBE, JAVIER GUEVARA CHÁVEZ, J. CARMEN URIBE OLGUÍN, EDUARDO NIEVES PILAR, FRANCISCO VILLA MÁRQUEZ, GUSTAVO MARTÍNEZ SALINAS, JUAN MANUEL ESPINOZA LÓPEZ, JUAN AVENDAÑO DE LEÓN, MARÍA ROSARIO ALICIA CAMACHO HERRERA, CAMILO NIEVES MOLINA, EMILIO URIBE CHÁVEZ, HUGO SERRANO MARTÍNEZ, FELIPE ESPINOZA RAMÍREZ Y LIBORIO IGNACIO CHÁVEZ LÓPEZ.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. No es procedente conceder el registro de la fórmula de Ayuntamiento.

CUARTO. No es procedente conceder el registro de la fórmula de Diputados del Distrito XII.

QUINTO. Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución, facultando para ello al Secretario Técnico de este Consejo.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Natividad Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ PRESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	--

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

El Marqués, Querétaro, a trece de mayo de dos mil doce, vistos para resolver la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por la LIC. IRMA MARÍN AGUIRRE Y JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL RESPECTIVAMENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ante este Consejo DISTRITAL XII y:

RESULTANDO

1. Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral. En Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiuno de marzo del año que transcurre, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Querétaro emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 97 y 102 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Integración de los Consejos Distritales y Municipales. Por Acuerdo del Consejo General de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, y con fundamento en los artículos 65 fracción V, 82 fracciones I y II y, 102 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó la integración de los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario 2012, designando para ello a los ciudadanos que fungirían como consejeros electorales propuestos por el Director General; de igual manera, se ratificó la designación de los ciudadanos que ocuparían el cargo de Secretarios Técnicos, facultándolos para que convocaran a sesión de instalación de sus respectivos órganos electorales para el día veinticuatro de marzo del año en curso.

3. Presentación Plataforma Electoral. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, informó a través del sistema INFOPREL a este órgano electoral de la constancia de registro de la plataforma electoral que sostendrán los candidatos del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, durante el presente proceso electoral; por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dicha fuerza política ha cumplido con el requisito de procedibilidad para solicitar el registro de sus aspirantes a integrar la fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio.

4. Solicitud de Registro. Que en fecha 09 de mayo de dos mil doce, compareció IRMA MARÍN AGUIRRE Y JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ, quienes se ostentaron como presidenta y secretario general respectivamente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional para solicitar el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional integradas de la siguiente manera:

Presidente Municipal	HUGO RICARDO DEL TORO CARRANZOL
Síndico Propietario	ARACELÍ PADILLA MARTÍNEZ
Síndico Suplente	MA. GUADALUPE NIEVES HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	EDITH UGALDE MARTÍNEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SERGIO LEONEL POZAS MARTÍNEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	OLIVIA NIEVES HERRERA
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	JESUS MANUEL ESPINOZA VARGAS
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ABIGAIL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	SAÚL NIEVES HERRERA
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	RAÚL FRAYLE SUÁREZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	CELIA GONZÁLEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	ANTONIO OLVERA VILLEGAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	PORFIRIO UGALDE HURTADO
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JOSÉ DOLORES ZENDEJAS
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	VÍCTOR AGUILÓN SÁNCHEZ
Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa	JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ
Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa	GUILLERMO PADILLA MORALES
Primer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	PORFIRIO UGALDE HURTADO

Primer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ABIGAIL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Segundo Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	GUILLERMO PADILLA MORALES
Segundo Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	JESÚS NIEVES HERRERA
Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	ALEJANDRO REYES DE LA CRUZ
Tercer Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	OLIVIA NIEVES HERRERA
Cuarto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	MARCOS FRAYLES SUÁREZ
Cuarto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	EDITH UGALDE MARTÍNEZ
Quinto Regidor Propietario por el principio de representación proporcional	VÍCTOR AGUILÓN SÁNCHEZ
Quinto Regidor Suplente por el principio de representación proporcional	ARACELÍ PADILLA MARTÍNEZ

De igual manera el 09 de mayo de dos mil doce, compareció IRMA MARÍN AGUIRRE Y JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ, quienes se ostentaron como presidenta y secretario general respectivamente del Comité Municipal del Partido para solicitar el registro de la fórmula de Diputados de Mayoría Relativa integrada por ÁNGEL ANDRÉS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ como aspirante a candidato a diputado propietario y ANA FÁTIMA NIEVES HERRERA como aspirante a candidato a diputado suplente.

5. Integración de Cuaderno. Seguidos los trámites de ley, se admitió la solicitud de registro, ordenándose integrar para tal efecto el cuaderno No. CD/XII/C/002/2012.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio relativo al cumplimiento de las formalidades y requisitos que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

6. No habiéndose hecho requerimiento alguno al solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional presentada por el IRMA MARÍN AGUIRRE Y JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ, acorde a lo dispuesto por los artículos 80, 83 fracción III, 86 fracción III, 192, 193, II y 199 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 57 y 59 del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 199, 201 y 202 de la ley electoral en vigor.

III. Análisis de los requisitos de forma. La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, aplicada supletoriamente a la ley comicial para esta entidad.

En este caso los C.C. Lic. Irma Marín Aguirre y Juan Elías Hernández presentaron ante este Consejo Distrital solicitud de registro para fórmula de Ayuntamiento para el Municipio de El Marqués y Diputado del XII Distrito, ostentándose como Dirigentes del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, petición que es improcedente por falta de personalidad, en atención a los siguientes razonamientos.

Un partido político es una asociación de individuos unidos por ideales comunes y que persiguen como meta alcanzar el control del gobierno para llevar a la práctica esos ideales, para realizar esa función estas instituciones deben estar legalmente constituidas y acreditadas, y ellas mismas, nombran a su representantes ante los diferentes órganos electorales.

En ese sentido, el artículo 192 de la Ley Electoral de Querétaro, señala que sólo los partidos políticos y coaliciones debidamente acreditados, podrán registrar, a través de su representante legal, candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, quienes deberán ser postulados de conformidad con sus propios estatutos o términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.

Así mismo, el numeral 30 fracción VII del ordenamiento legal anteriormente invocado, establece que son derechos de los partidos políticos debidamente acreditados, formar parte de los organismos electorales, a través de su acreditación de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, consejos distritales, municipales y mesas directivas de casilla.

De lo anterior se desprende que únicamente los partidos políticos debidamente acreditados, forman parte de los consejos, ya sea distritales o municipales a través de los representantes que ellos mismos nombran, contando con ello una personalidad debidamente reconocida ante los mismos, y a través de estos representantes acreditados son las personas que cuentan con la facultad legal de presentar solicitud de registro de candidatos para contender a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, y según se desprende de la documentación que obra a resguardo de esta Secretaría Técnica del Consejo Distrital XII, no se cuenta con registro de la Lic. Irma Marín Aguirre y Juan Elías Hernández, como representantes propietario o suplente en su caso, pues con independencia de que estas personas se ostentan como Presidenta y Secretario General del Comité Municipal, en términos del artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se entienden por representantes a las personas acreditadas como tal ante el Consejo o Consejos, por sus dirigencias o equivalentes, de conformidad con sus disposiciones internas. Quienes ostenten ese carácter sólo podrán actuar ante el órgano electoral donde estén acreditados.

Por lo tanto, si a la fecha de solicitud de registro presentada por las personas citadas en el párrafo anterior, solamente se tenía acreditado como representantes del partido Político Revolucionario Institucional para solicitar el registro tanto de la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, como por la Coalición "Compromiso por Querétaro" conformada por las fuerzas políticas tanto del Partido Revolucionario Institucional como de Nueva Alianza, al Lic. Leonel Rojo Montes, quien fue acreditado por el Lic. Braulio Mario Guerra Urbiola Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en consecuencia los promoventes no contaban con personalidad jurídica para presentar la solicitud de registro para la fórmula de diputados del Partido Revolucionario Institucional.

Misma situación acontece en la presentación de Fórmula de Ayuntamiento, ya que se desprende que mediante sesión extraordinaria del 24 de abril de 2012 del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprobó la resolución relativa a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial celebrado entre los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza mediante el cual integrarán la fuerza política denominada "Compromiso por Querétaro" para postular candidatos en el Proceso Electoral Ordinario 2012, y en el cual se acordó que en el Municipio de El Marqués estarán coaligados postulando candidatos el Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por consiguiente, en términos de la resolución dictada por el Consejo General, el primer partido político mencionado, se encuentra impedido legalmente para postular por si sólo Fórmula de Ayuntamiento.

Así mismo, conforme al artículo 179 de la ley de la materia, se establece que para la integración de los órganos electorales, los partidos políticos coaligados actuaran como un sólo partido, sustituyendo el representante de la coalición, al de los partidos coaligados, y en este caso el Partido Revolucionario Institucional en Fórmula de Ayuntamiento para contender en el Proceso Electoral 2012, no tiene facultad para acreditar representante de partido en lo individual, ya que el representante de la coalición es quien legalmente tiene reconocida esa facultad, siendo en este caso el Lic. Leonel Rojo Montes.

Conforme a lo anterior, la Lic. Irma Marín Aguirre y Juan Elías Hernández no cuentan con personalidad jurídica para fungir como representantes ante este Consejo Distrital, y por consecuencia, no es procedente conceder el registro de fórmula de Ayuntamiento y Fórmula de Diputados por el Distrito XII, que ellos presentaron.

En mérito de lo antes expuesto es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Consejo DISTRITAL XII es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de Ayuntamiento y lista de regidores por el principio de representación proporcional de este Municipio y fórmula de Diputados para el Distrito XII presentada por la LIC. IRMA MARÍN AGUIRRE Y JUAN ELÍAS HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL RESPECTIVAMENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud fue el correcto, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos asentados en la presente resolución.

TERCERO. No es procedente conceder el registro de la fórmula de Ayuntamiento.

CUARTO. No es procedente conceder el registro de la fórmula de Diputados del Distrito XII.

QUINTO. Notifíquese por estrados la presente resolución.

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo DISTRITAL XII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
Melania Andrade de la Vega	✓	
Ma. de Jesús Chávez López	✓	
María del Pilar Bedolla Hernández	✓	
Saúl Elías Coronel Serrano	✓	
Francisco Javier Yáñez Aguilar	✓	

Así lo resolvieron los Consejeros Electorales del Consejo DISTRITAL XII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha trece de Mayo de dos mil doce, quienes actúan ante quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MA DE JESÚS NATIVIDAD CHÁVEZ LÓPEZ RESIDENTA DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. MARÍA LUISA MÁRQUEZ GERMÁN SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
--	--

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO

CERTIFICA

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 28 (veintiocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), el Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización Definitiva y Entrega-Recepción de las Obras de Urbanización al Municipio de Querétaro del Fraccionamiento "Misión Fundadores" ubicado en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor, el cual señala textualmente:

"...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º, FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2, 4 Y 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO 30 Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16, 17, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 Y 118 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran facultados para aprobar las disposiciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Por ello corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Misión Fundadores" al Municipio de Querétaro ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.
2. Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que esta tutelado por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: "...Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública...". Asimismo instituye el principio de máxima publicidad, el cual debe ceñirse todo el quehacer público gubernamental.
3. El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia son dos elementos esenciales que debe estar presentes en la Administración Pública Municipal, en el marco de un estado democrático que exige respeto al derecho a la información y una rendición de cuentas sistemática de la función pública.
4. Que la Transparencia en la función pública debe construirse sobre una firme convicción de cambio en el manejo de la información gubernamental y en un arduo trabajo consuetudinario de los servidores públicos municipales para propiciarla, con el objeto de cumplir la responsabilidad social que tiene el Municipio con su calidad de sujeto obligado a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.
5. Que si bien la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Tal como lo menciona el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

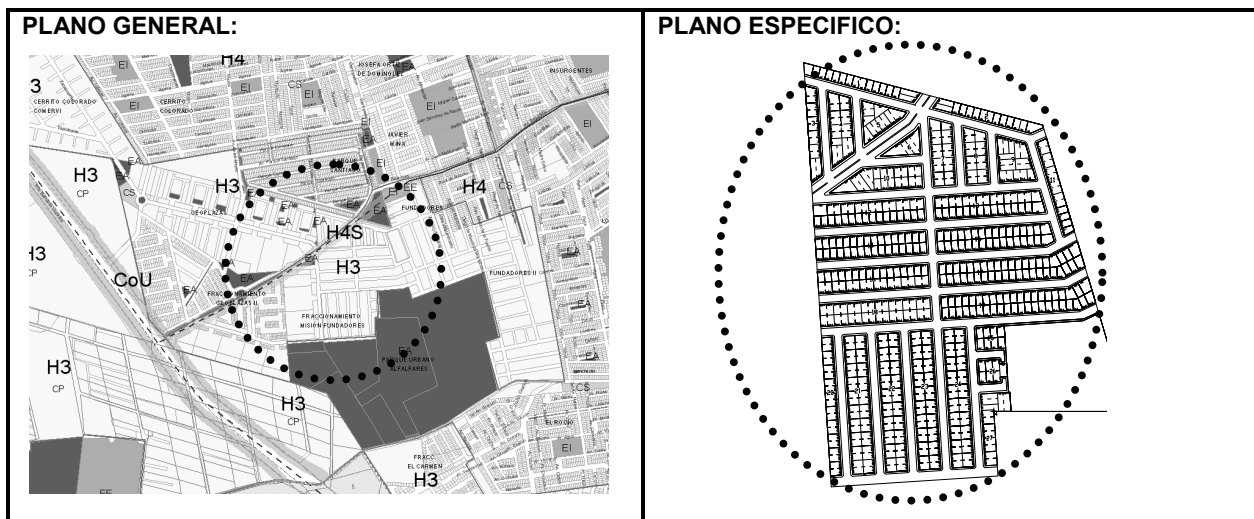
6. Que mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2011, suscrito por el C.P. César Espinosa Trejo, Representante Legal de Constructora María Teresa S.A. de C.V., solicitó la autorización definitiva y entrega-recepción de obras de urbanización del Fraccionamiento Misión Fundadores, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.
7. En consecuencia, el Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SAY/DAC/3576/2011 de fecha 03 de noviembre de 2011, solicitó al ingeniero Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, emitiera opinión técnica respecto de la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Misión Fundadores" al Municipio de Querétaro, ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor.
8. Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento Estudio Técnico número 017/12, expedido por el ingeniero Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Misión Fundadores" al Municipio de Querétaro, ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:

DOMICILIO: FRACCIÓN IV DE LA EX HACIENDA DE CARRILLO

FRACCIONAMIENTO: MISIÓN FUNDADORES

DELEGACIÓN: FÉLIX OSORES SOTOMAYOR

UBICACIÓN DEL PREDIO:



ANTECEDENTES:

- 8.1. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2011, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez; el C.P. Cesar Espinosa Trejo, Representante Legal de "Constructora María Teresa", S.A. de C.V., **solicita se emita el dictamen técnico relativo a la autorización definitiva y entrega - recepción al Municipio de las Obras de Urbanización del fraccionamiento de tipo residencial denominado "Misión Fundadores", ubicado en la Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.**
- 8.2. Mediante escritura pública número 285 de fecha 17 de enero de 1992, pasada ante la fe del Lic. Jorge Reed Chavarría, Notario número 43 en Tlanepantla, Estado de México, se hace constar la constitución de la persona moral denominada "Constructora e Inmobiliaria Perinorte Dos", S.A. de C.V., instrumento que se encuentra inscrito bajo el Folio Mercantil número 157143 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Naucalpan, Estado de México.

- 8.3. Mediante escritura pública número 64,667 de fecha 28 de noviembre de 2001, pasada ante la fe del Lic. Octavio Gómez y Gómez, Notario Público número 4 en la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., e inscrita en el Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de aquella ciudad, bajo el folio mercantil número 1066, del 15 de noviembre de 2001, fue protocolizado el convenio de fusión de las sociedades "Viconblock", S. A. de C. V., como la fusionada y "Constructora María Teresa", S. A. de C. V. como la fusionante.
- 8.4. Mediante escritura pública número 31,098 de fecha 21 de febrero de 2005, pasada ante la fe del Lic. Mauricio Mier Padrón, Notario Público Adscrito de la Notaría Pública número 15 de la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., se hace constar el poder general para pleitos, cobranzas, actos de administración en materia laboral, de dominio y cambiario que otorga la empresa "Constructora María Teresa", Sociedad Anónima de Capital Variable, en favor del C. César Espinosa Trejo. Instrumento que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de San Luis Potosí, bajo el folio mercantil electrónico número 1066, de fecha 8 de marzo de 2005.
- 8.5. Acredita la propiedad del predio donde se desarrolla el fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", mediante la escritura pública número 28,943 de fecha 31 de julio de 2000, pasada ante la fe del Lic. Ernesto Zepeda Guerra, Notario Público Adscrito de la Notaría número 16 de esta Demarcación notarial de Querétaro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio real 116640/1 de fecha 9 de octubre de 2001, en la que se hace constar el contrato de compraventa que celebra de una parte, como la compradora, la sociedad mercantil denominada "Viconblock", S.A. de C.V., respecto de una fracción del predio rústico que formó parte del rancho Cerrito Colorado, el cual pertenece a la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo, con superficie de 1-50-00 ha, en la Delegación Félix Osores Sotomayor.
- 8.6. Mediante oficio No. 816.7-SZOF-183/2001 de fecha 4 de julio de 2001, la Comisión Federal de Electricidad, otorgó la factibilidad de suministro del servicio de energía eléctrica para el desarrollo habitacional denominado "Misión Fundadores", ubicado en la Fracción IV de las Ex Hacienda de Carrillo, Cerrito Colorado, en esta Ciudad de Querétaro, Qro.
- 8.7. Presenta copia del Deslinde No. DT2001062 de fecha 20 de mayo de 2002, emitido por la Dirección de Catastro, adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro, para tres polígonos una superficie total de 149,999.79 m2, de donde se desprende la fracción que ocupa el fraccionamiento.
- 8.8. Mediante oficio con folio No. VE/990/2002 de fecha 2 de julio de 2002, la Comisión Estatal de Aguas emite la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable para 203 viviendas ubicadas en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo.
- 8.9. Mediante el oficio No. SEDESU/SSMA/441/2002 de fecha 3 de julio de 2002, signado por el Ing. Leopoldo Mondragón Ruiz, Secretario de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado, autoriza la procedencia en materia de impacto ambiental únicamente para una etapa inicial de 203 viviendas, en una superficie de 30,000.00 m2 del fraccionamiento "Misión Fundadores".
- 8.10. Mediante oficio DDU/DU/5465/2002 de fecha 22 de julio de 2002, la Dirección de Desarrollo Urbano municipal autorizó el proyecto de lotificación del fraccionamiento denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
- 8.11. Mediante Dictamen de Uso de Suelo No. 2002-3745 de fecha 5 de agosto de 2002, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se determina factible el uso de suelo para ubicar 203 viviendas de interés social con densidad de 350 hab/Ha, para un predio ubicado en Camino a San Pedro Mártir, Delegación Félix Osores Sotomayor, en el que se desarrolla el fraccionamiento "Misión Fundadores".
- 8.12. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 14 de enero de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Fase 1 del fraccionamiento "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
- 8.13. El promotor presenta los recibos de pago:
 - *Recibo único No. E 636992 de fecha 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$27,081.75 (Veintisiete mil ochenta y un pesos 75100 M.N.), amparando el pago por impuesto por superficie vendible de la Fase 1 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*

- *Recibo único No. E 636993 de fecha 4 de febrero de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$64,690.90 (Sesenta y cuatro mil seiscientos noventa pesos 90/100 M.N.), amparando el pago por Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización de la fase 1 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*
- 8.14.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el propietario presenta escritura pública No. 3,446, de fecha 19 de marzo de 2003, pasada ante la fe del Lic. Roberto Loyola Vera, Notario Público Titular de la Notaría No. 35 de esta Partido Judicial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio Real No. 146221/0001 de fecha 25 de julio del 2003 en donde transmite el lote uno de la manzana veintiocho con una superficie de 24,805.12 m2 destinada a parque urbano, el lote uno de la manzana veintinueve con una superficie de 12,459.87 m2 como parque urbano, área destinada a equipamiento urbano con una superficie de 11,273.50 m2 y el área destinada a vialidades de la fase 1 del fraccionamiento, con una superficie de 12,102.47 m2, a favor del Municipio de Querétaro
- 8.15.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 22 de abril de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo de Cabildo relativo a la autorización de la Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominando "Misión Fundadores", Delegación Félix Osoreos Sotomayor de esta Ciudad.
- 8.16.** El promotor presenta el recibo de pago:
- *Recibo único No. E 770143 de fecha 5 de mayo de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$12,751.20 (Doce mil setecientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.), amparando el pago de derechos por nomenclatura del fraccionamiento "Misión Fundadores"*
- 8.17.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 15 de mayo de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 1 del fraccionamiento "Misión Fundadores", Delegación Félix Osoreos Sotomayor de esta ciudad.
- 8.18.** Mediante oficio con folio No. VE/1134/2003 de fecha 23 de junio de 2003, la Comisión Estatal de Aguas emite la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable para 433 viviendas ubicadas en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo.
- 8.19.** Mediante oficio DDU/DU/3678/2003 de fecha 26 de junio de 2003, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osoreos Sotomayor de esta ciudad, en virtud de que sustituye 10 viviendas de tipo dúplex por 20 viviendas unifamiliares de las manzanas 19 y 25 del fraccionamiento, además de modificar la traza vial en la colindancia con el fraccionamiento Fundadores III, para dar continuidad con las vialidades proyectadas en dicho fraccionamiento.
- 8.20.** Mediante Dictamen de Uso de Suelo No. 2003-4454 de fecha 9 de octubre de 2003, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, se determinó factible la ampliación de uso de suelo para ubicar 433 viviendas de interés social anexas a las 203 viviendas de interés social autorizadas mediante el Dictamen de Uso de Suelo 2002-3745 de fecha 5 de agosto de 2002.
- 8.21.** Mediante oficio número SEDESU/SSMA/071/2003 de fecha 29 de octubre de 2003, la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Gobierno del Estado autoriza en materia de impacto ambiental su procedencia para 433 viviendas adicionales a las 203 viviendas previamente autorizados, señalando que deberá dar cabal cumplimiento a lo señalado en el oficio de autorización de procedencia en materia de impacto ambiental No. SEDESU/SSMA/441/2002 de fecha 3 de julio de 2002.
- 8.22.** Mediante oficio SSPM/DT/IT/181/03 de fecha 1 de diciembre de 2003, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal emitió el Dictamen de Impacto Vial para el fraccionamiento "Misión Fundadores", ubicado en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo, Delegación Félix Osoreos Sotomayor; considerando factible su desarrollo, siempre y cuando se efectúen las acciones de mitigación indicadas en el mismo.
- 8.23.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de diciembre de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de las Fases 2 y 3 del fraccionamiento denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osoreos Sotomayor de esta ciudad.
- 8.24.** El promotor presenta los recibos de pago:
- *Recibo único No. E 974307 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$32,988.03 (Treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos 03100 M.N.), amparando el pago por impuesto por superficie vendible de la Fase 2 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*

- *Recibo único No. E 974308 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$25,739.03 (Veinticinco mil setecientos treinta y nueve pesos 03100 M.N.), amparando el pago por impuesto por superficie vendible de la Fase 3 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*
 - *Recibo único No. E 974309 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$90,615.81 (Noventa mil seiscientos quince pesos 81/100 M.N.), amparando el pago por Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización de la fase 2 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*
 - *Recibo único No. E 974310 de fecha 18 de diciembre de 2003, emitido por la Dirección de Ingresos, adscrita a la Secretaría de Economía y Finanzas Municipal por la cantidad de \$90,239.16 (Noventa mil doscientos treinta y nueve pesos 16/100 M.N.), amparando el pago por Derechos por Supervisión de Obras de Urbanización de la Fase 3 del fraccionamiento "Misión Fundadores"*
- 8.25.** Mediante oficio DDU/DU/139/2004 de fecha 20 de enero de 2004, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
- 8.26.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 9 de marzo de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor.
- 8.27.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 1° de abril de 2004, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el Acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 3 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor.
- 8.28.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el propietario presenta escritura pública No. 58,935 de fecha 26 de abril de 2004, pasada ante la fe del Lic. Jorge Maldonado Guerrero, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública No. 4 de esta demarcación, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio Real No. 166757/0001 de fecha 23 de noviembre de 2004 en donde se transmite la superficie vial de las Fases 2 y 3 del fraccionamiento "Misión Fundadores", a favor del Municipio de Querétaro.
- 8.29.** Mediante oficio DDU/DU/4138/2004 de fecha 23 de agosto de 2004, la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal autorizó el proyecto de relotificación del fraccionamiento denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
- 8.30.** Mediante Actas de Entrega-Recepción de fechas 22 de septiembre de 2004 y noviembre de 2005, la Comisión Federal de Electricidad recibió de la Constructora María Teresa, S.A. de C.V. la red de distribución Eléctrica y Alumbrado del Frac. "Misión Fundadores", según convenios celebrados en el año de 2004 y el 6 de mayo de 2005.
- 8.31.** Mediante Sesión de Cabildo de fecha 22 de febrero de 2005, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó la modificación del Acuerdo de fecha 9 de marzo de 2004, relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Fase 2 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", en la Delegación Félix Osores Sotomayor.
- 8.32.** Mediante Actas Administrativas parciales de Entrega-Recepción del fraccionamiento "Misión Fundadores", de fechas 10 de junio de 2005, 27 de octubre de 2005, 25 de enero de 2006 y 23 de febrero de 2006, la Comisión Estatal de Aguas recibe la infraestructura Hidráulica del fraccionamiento en comento, por parte de la empresa "Constructora María Teresa", S.A. de C.V.
- 8.33.** Mediante oficio No. DAP/136/06 de fecha 30 de marzo de 2006, el Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, emitió el Dictamen Satisfactorio de las instalaciones de alumbrado público del fraccionamiento Misión Fundadores, ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.
- 8.34.** Mediante oficio AVP/677/2007 de fecha 10 de septiembre de 2007, el Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, emitió el dictamen aprobatorio para la autorización de recepción de áreas verdes, ubicadas en las áreas de donación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.

- 8.35. Mediante oficio SSPM/DT/IT/3131/08 de fecha 8 de octubre de 2008, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal emitió el visto bueno de Dictamen de Impacto Vial para el fraccionamiento "Misión Fundadores", ubicado en la Fracción IV de la Ex Hacienda de Carrillo, Delegación Félix Osores Sotomayor; toda vez que ha dado cumplimiento con las acciones de mitigación indicadas en el oficio SSPM/DT/IT/181/03.
- 8.36. Mediante oficio No. DMC/DSCE/2632/2009, de fecha 27 de agosto de 2009, signado por el M. en A. Franco Vargas Montes, Director Municipal de Catastro, informa que de acuerdo a los registros catastrales del fraccionamiento "Misión Fundadores", perteneciente a la empresa María Teresa, S. A. de C.V., la superficie vendible para las Fases I, II y III (1, 2 y 3) se encuentran enajenadas al 82.20%.
- 8.37. Mediante oficio No. DDU/COCU/SIC/919/2010 de fecha 18 de marzo de 2010, la Coordinación Operativa de Control Urbano, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, hace constar que se cuenta con 279 licencias de construcción con terminaciones de obra para el fraccionamiento "Misión Fundadores", propiedad de "Constructora María Teresa", S.A. de C.V.
- 8.38. Mediante oficio de aprobación No. DPI-013/2003 de fecha 22 de enero de 2003, número de registro QR-089-99-D, de fecha 08 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de Aguas aprobó los proyectos ejecutivos de agua potable y alcantarillado sanitario del fraccionamiento "Misión Fundadores".
- 8.39. Mediante Acta Circunstanciada de Inspección General de las Obras de Urbanización y Servicios del fraccionamiento de tipo popular denominado "Misión Fundadores", de fecha 18 de mayo de 2011, signada por parte de la Asociación de Colonos Misión Fundadores, A. C., el C. Mario Alberto Ruiz Cedillo, Presidente; y la C. Fabiola González Gómez, Secretaria; según consta en la Escritura 71,658 de fecha 9 de octubre de 2009, pasada ante la fe del Lic. Erick Espinosa Arias, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 10, de esta ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio de personas morales 00009082/0001 de fecha 16 de marzo de 2010; en representación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, la Ing. Laura Patricia Olvera Rico, supervisor e inspector, adscrito al Departamento de Fraccionamientos y Condominios; en representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, el Arq. José Luis Montiel Buendía, supervisor e inspector de la zona; y por parte de la empresa María Teresa, S. A. de C. V., el Ing. Luis Arturo López Martínez.
- 8.40. Mediante inspección realizada al fraccionamiento por personal de supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se verificó que el fraccionamiento se construyó de acuerdo al proyecto autorizado, en lo que respecta a las obras de urbanización del fraccionamiento, éstas acusan un avance del 100%, encontrándose en buenas condiciones y en buen funcionamiento.
9. Derivado de lo mencionado con anterioridad, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA:

Por lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable pone a CONSIDERACIÓN del Ayuntamiento, la **autorización definitiva y Entrega - Recepción al Municipio de las Obras de Urbanización** del Fraccionamiento "Misión Fundadores" al Municipio de Querétaro de ubicado en la Delegación Félix Osores Sotomayor de esta ciudad.

Finalmente, en caso de ser autorizado, el promotor deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, por concepto de vicios ocultos, una fianza a favor de la Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la última publicación del acuerdo, expedida por una afianzadora que tenga sus oficinas en esta ciudad, por la cantidad de **\$2'593,379.33 (Dos millones quinientos noventa y tres mil trescientos setenta y nueve pesos 33/100 M.N.)**, que equivale al 10% del importe total de las obras de urbanización, la cual garantizará el mantenimiento y construcción de dichas obras por el término de un año, contado a partir de la fecha de recepción y entrega del fraccionamiento, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa de la Secretaría antes mencionada.

El presente se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 149, 150, 151, 166 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

10. Con fundamento en los artículos 14, 32 y 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, una vez integrado de manera completa el asunto fue remitido a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología y quedó radicado en la Dirección de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro en el expediente 019/DAI/Misión Fundadores/DFOS...".

Por lo anteriormente expuesto el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, en el punto 4, apartado II, inciso d) del orden del día, aprobó por unanimidad de votos presentes el siguiente:

ACUERDO

“...**PRIMERO.** Se emite la autorización definitiva y entrega - recepción al Municipio de Querétaro de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento “Misión Fundadores” ubicado en la fracción IV de la Ex-Hacienda de Carrillo, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor.

SEGUNDO. La empresa “Constructora María Teresa” S.A. de C.V., deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, por concepto de vicios ocultos, una fianza a favor de la Municipio de Querétaro en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la última publicación del acuerdo, expedida por una afianzadora que tenga sus oficinas en esta ciudad, por la cantidad de **\$2,593,379.33 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 33/100 M.N.)**, que equivale al 10% del importe total de las obras de urbanización, la cual garantizará el mantenimiento y construcción de dichas obras por el término de un año, contado a partir de la fecha de recepción y entrega del fraccionamiento, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa de la Secretaría de Finanzas una vez que la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano otorgue su visto bueno. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Asimismo, el promotor deberá remitir copia de todas las constancias de cumplimiento que se deriven con motivo de la presente autorización a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

TERCERO. A falta de cumplimiento de todo lo establecido en el presente Acuerdo, el mismo quedará sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal, en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Querétaro, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, a costa del promotor, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá protocolizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Delegación Municipal Félix Osores Sotomayor y a la empresa “Constructora María Teresa”, S.A. de C.V., a través de su representante legal...”.

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, A LOS 29 (VEINTINUEVE) DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2012 (DOS MIL DOCE), EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V INCISOS B), D) Y F) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, 7 Y 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9° FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 30 FRACCIÓN II INCISO D Y F, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 4 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1°, 14 FRACCIÓN III, 16 FRACCIONES I, V, VI, VII, IX, XII, XIII Y XIX, 17 FRACCIONES I, II, III, XI Y XVIII, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 140, 141, 143, 144, 145, 147 Y 152 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 73 FRACCIONES I Y V, DEL CÓDIGO MUNICIPAL DE QUERÉTARO; Y DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL ACUERDO DE CABILDO RELATIVO A LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE MUNICIPAL PARA EMITIR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios están dotados de autonomía, patrimonio propio y se encuentran facultados para emitir disposiciones administrativas de carácter general dentro de su respectivo ámbito de competencia.
2. Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 30 Fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorga a los Ayuntamientos atribuciones para organizar su funcionamiento y estructura, para regular en forma sustantiva y adjetiva las materias de su competencia, a través de bandos, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio, determinando su vigencia y permanencia.
3. Que los Artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, 73 del Código Municipal de Querétaro y conforme al Acuerdo de Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 13 de octubre de 2003 por el que se crea la Secretaría de Desarrollo Sustentable, refieren que ésta Dependencia es la encargada de regular el ordenado crecimiento urbano municipal.
4. Que mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 02 (dos) de octubre de 2009 (dos mil nueve), el H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro aprobó el delegar facultades a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal para emitir autorizaciones en materia de desarrollo urbano, acuerdo publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" en fecha 06 (seis) de Noviembre del 2009 (dos mil nueve), y en atención al artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, ésta Secretaría se encuentra legalmente facultada para la emisión del presente acto administrativo.
5. Que mediante escrito presentado por el Ing. Juan Camilo Suárez Zambrano, Representante Legal de la empresa denominada "Desarrollos inmobiliarios Codeinmex", S. A. de C. V., **solicita la Autorización del Proyecto de Relotificación y Ratificación de la Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", ubicado en la unidad topográfica resultante de la fusión de las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El Bajo, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad;** y requiere a esta autoridad administrativa para que determine lo conducente, apoyado en el siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO

1. Por escritura pública número 33,441 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y uno), de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2007 (dos mil siete), pasada ante la fe del Lic. Guillermo Adolfo Enrique Tenorio Carpio, Notario Público número 6 (Seis) de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, instrumento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cuernavaca, Morelos, en el folio mercantil número 41779*1, de fecha 29 (veintinueve) de agosto de 2007 (dos mil siete); se hace constar la constitución de una Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Desarrollos Inmobiliarios Codeinmex", que formalizan las empresas "Constructora Colpatria", S. A., representada por su apoderado el señor Lic. Don Alejandro González Muñoz y "Constructora San Isidro", S. A., representado por su apoderado el señor Arq. Gustavo Hernández Bohmer.
2. Mediante escritura pública número 16,917 (dieciséis mil novecientos diecisiete), de fecha 18 (dieciocho) de enero de 2008 (dos mil ocho), pasada ante la fe del Lic. Ponciano López Juárez, Notario Público número 222 (Doscientos veintidós) del Distrito Federal, documento pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; se hace constar la protocolización de un Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa denominada "Desarrollos inmobiliarios Codeinmex", S. A. de C. V., celebrada el día 1° (primero) de noviembre de 2007 (dos mil siete); y la Protocolización parcial de un acta de acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la empresa

denominada "Desarrollos inmobiliarios Codeinmex", S. A. de C. V., celebrada el día 27 (veintisiete) de diciembre de 2007 (dos mil siete) que se realizó a solicitud del señor Alejandro González Muñoz, en su carácter de Delegado especial de las mencionadas asambleas, en la que se otorgan nuevos poderes para actos de dominio de la Sociedad a favor de los CC. Catherine Lemoine Gaitán y Juan Camilo Suárez Zambrano, para que los ejerciten conjunta o separadamente.

3. Mediante escritura pública número 14,748 (catorce mil setecientos cuarenta y ocho), de fecha 24 (veinticuatro) de noviembre de 2010 (dos mil diez), pasada ante la fe de la Lic. María Patricia Lorena Sibaja López, Notario Público Adscrita a la Notaría Pública número 34 (Treinta y cuatro) de esta Demarcación Notarial, pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; se hace constar la protocolización del oficio y plano de Autorización de Fusión de Predios, número 2010/663, expedido por esta Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2010 (dos mil diez), que se realizó a solicitud del señor Juan Camilo Suárez Zambrano, sobre las Parcelas 110 Z-4 P1/2 con una superficie de 8-48-87.52 Ha, 112 Z-4 P1/2 con una superficie de 8-06-18.35 Ha y 113 Z-4 P1/2 con una superficie de 9-52-36.50 Ha, todas ellas pertenecientes al Ejido Tlacote El Bajo, en el Municipio de Querétaro; lo anterior, para conformar una unidad topográfica con una superficie total de 260,742.386 m².

Asimismo, en dicho instrumento se hace constar, el contrato de compraventa que celebra por una parte y como vendedor el señor Carlos Martín Hinojosa Cabrera, y como compradora la Sociedad Mercantil denominada "Desarrollo Inmobiliarios Codeinmex", Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por el señor Juan Camilo Suárez Zambrano, del inmueble objeto de la fusión referida en el párrafo anterior, con la superficie de 260,742.386 m², ubicado en el Ejido Tlacote El Bajo del Municipio de Querétaro.

4. Mediante Licencia número 2010-663, de fecha 22 (veintidós) de noviembre de 2010 (dos mil diez), la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal emitió la Autorización de Fusión de tres lotes con superficies 84,887.526 m², 80,618.359 m² y 95,236.501 m², para conformar una unidad topográfica con una superficie de 260,742.386 m², correspondiente a las Parcelas 110, 112 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El bajo, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
5. Mediante Dictamen de Uso de Suelo número 2010-5553, de fecha 26 (veintiséis) de noviembre de 2010 (dos mil diez), la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal dictaminó factible el uso de suelo para ubicar un desarrollo habitacional con una densidad de población de 400 hab/Ha, en la unidad topográfica resultante de la fusión de las Parcelas 110, 112 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El bajo, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
6. Mediante oficio número VE/5609/2010, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2010 (dos mil diez), la Comisión Estatal de Aguas emitió la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y drenaje pluvial para 1,360 (mil trescientas sesenta) viviendas, en un desarrollo ubicado en las Parcelas 110, 112 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El Bajo, Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
7. Mediante oficio número DDU/CPU/FC/4780/2010, de fecha 30 (treinta) de noviembre de 2010 (dos mil diez), la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro emitió la Autorización del Proyecto de Lotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", que se pretende desarrollar en 4 Etapas, ubicado en las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
8. Mediante Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), se otorgó la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 así como la Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", ubicado en las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad. Respecto a la nomenclatura, ésta quedó autorizada de la siguiente manera:
 - Avenida Viana
 - Avenida Navarra
 - Avenida Aranguren
 - Pamplona
 - Larraga
 - Avenida Puente de la Reina
9. Para dar cumplimiento a los **Acuerdos Tercero y Décimo Primero** del Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", el promotor presenta la siguiente documentación.

- Recibo único de pago número H 0877512, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$41,465.05 (Cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 05/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Comercial de la Etapa 1 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877513, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$89,041.20 (Ochenta y nueve mil cuarenta y un pesos 20/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 1 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877514, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$117,978.36 (Ciento diecisiete mil novecientos setenta y ocho pesos 36/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 2 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877515, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$7,814.74 (Siete mil ochocientos catorce pesos 74/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Comercial de la Etapa 2 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877516, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$77,114.56 (Setenta y siete mil ciento catorce pesos 56/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 3 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877517, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$90,082.05 (Noventa mil ochenta y dos pesos 05/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Habitacional de la Etapa 4 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877518, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$30,467.06 (Treinta mil cuatrocientos sesenta y siete pesos 06/100 M. N.), por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Comercial de la Etapa 4 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877519, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$277,033.46 (Doscientos setenta y siete mil treinta y tres pesos 46/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Etapa 1 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877520, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$91,086.73 (Noventa y un mil ochenta y seos pesos 73/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Etapa 2 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877521, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$8,740.76 (Ocho mil setecientos cuarenta pesos 76/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Etapa 3 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0877522, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$34,540.00 (Treinta y cuatro mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de Derechos de Supervisión de la Etapa 4 del fraccionamiento.
 - Recibo único de pago número H 0888943, de fecha 15 (quince) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Finanzas Municipal, el cual ampara la cantidad de \$18,174.58 (Dieciocho mil ciento setenta y cuatro pesos 58/100 M. N.), por concepto de Derechos de Nomenclatura del fraccionamiento.
10. Para dar cumplimiento al **Acuerdo Quinto** del Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", el promotor presenta el deslinde catastral emitido por la Dirección de Catastro Municipal, mediante folio DMC2010164, de fecha 15 (quince) de marzo de 2011 (dos mil once), para el predio identificado con la clave catastral 14 02 118 01 121 001, ubicado en la comunidad de

Tlacote el Bajo, en el Municipio de Querétaro, el cual cuenta con una superficie de 261,806.865 m², propiedad de la empresa denominada “Desarrollos Inmobiliarios Codeinmex”, S. A. de C. V.

11. Para dar cumplimiento al **Acuerdo Sexto** del Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado “Puerta Navarra”, el promotor presenta el oficio número SEDESU/SSMA/670/2010, de fecha 31 (treinta y uno) de diciembre de 2010 (dos mil diez), emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro, mediante el cual se autorizó en Materia de Impacto Ambiental la procedencia exclusivamente para 1,360 (mil trescientas sesenta) viviendas para el desarrollo habitacional que comprende 2,082 (dos mil ochenta y dos) viviendas, denominado “Puerta Navarra”, ubicado en las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/4 del Ejido Tlacote el Bajo, en el Municipio de Querétaro, debiendo da cumplimiento a las condicionantes en él señaladas.
12. Para dar cumplimiento al **Acuerdo Séptimo** del Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado “Puerta Navarra”, el promotor presenta el oficio número SSPM/167/DTM/IT/2011, de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2011 (dos mil once), emitido por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se considera factible la aprobación del Dictamen Técnico de Factibilidad Vial para el desarrollo habitacional popular denominado “Puerta Navarra”, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, debiendo da cumplimiento a las condicionantes en él señaladas.
13. Para dar cumplimiento al **Acuerdo Octavo** del Acuerdo emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, identificado con expediente número 42/10, de fecha 03 (tres) de diciembre de 2010 (dos mil diez), relativo a la Autorización de la Licencia de Ejecución de las Obras de Urbanización de las Etapas 1, 2, 3 y 4 del fraccionamiento de tipo popular denominado “Puerta Navarra”, el promotor presenta la siguiente documentación:
 - Copia de los proyectos de Agua Potable, Drenajes Sanitario y Pluvial para las Etapas a las que identifican como 1, 2 y 3A del fraccionamiento denominado “Puerta Navarra”, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, aprobados por las Comisión Estatal de Aguas mediante expediente número QR-014-10-D y proyecto número 11-016, de fecha 09 (nueve) de febrero de 2011 (dos mil once).
 - Copia de los proyectos de Alumbrado Público y Electrificación del fraccionamiento denominado “Puerta Navarra”, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, aprobados por las Comisión Federal de Electricidad con fecha 10 (diez) de febrero de 2011 (dos mil once).
14. Mediante oficio número DDU/CPU/FC/071/2012, de fecha 10 (diez) de enero de 2012 (dos mil doce), la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Querétaro emitió la Autorización del Proyecto de Relotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado “Puerta Navarra”, ubicado en las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2, en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad debido a la disminución del número de etapas de desarrollo para realizarse en una sola, la disminución en el número de viviendas, el cambio de la traza urbana, y la supresión de la vialidad denominada “Larraga”; quedando las superficies como a continuación se indica:

Cuadro de Superficies Generales Fraccionamiento Puerta Navarra										
Autorizado DDU/CPU/FC/4780/2010					Propuesta de Relotificación					
Concepto	Superficie (m ²)	%	No. De Lotes	No. De Viviendas	Concepto	Superficie (m ²)	%	No. De Lotes	No. De Viviendas	
Superficie Vendible Habitacional	Condominal	152,446.36	58.23%	50	1,634	Superficie Vendible Habitacional	198,291.94	75.74%	17	1,783
	Duplex	31,218.02	11.92%	224	448					
Superficie Vendible Comercial	8,361.39	3.19%	4	0	Superficie Vendible Comercial y de Servicios	4,674.02	1.79%	2	-	
Superficie de Equipamiento Urbano	18,326.49	7.00%	2	0	Área Verde	19,290.64	7.37%	5	-	
Superficie de Área Verde	7,863.16	3.00%	2	0	Equipamiento Urbano	7,348.61	2.81%	1	-	
Tanques	1,047.56	0.40%	1	0	Servicios	2,364.75	0.90%	1	-	
Servidumbre de Paso	59.97	0.02%	1	0	Superficie Vial	29,836.90	11.40%	-	-	
Superficie Vial	42,483.91	16.23%	0	0						
Total	261,806.86	100.00%	284	2,082	Total	261,806.86	100.00%	26	1,783	

15. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el promotor deberá transmitir a título gratuito a favor de Municipio de Querétaro, mediante escritura pública debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio, una superficie de 7,348.61 m², por concepto de equipamiento urbano equivalente al 2.81% de la superficie total del fraccionamiento; una superficie de 19,290.64 m², por concepto de áreas verdes equivalente al 7.37% de la superficie total del predio; y una superficie de 29,836.90 m² por concepto de vialidades del fraccionamiento.

16. Para cumplir con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2012, y derivado de la relotificación objeto del presente estudio, en donde se generó una diferencia de 14,627.560 m² en la superficie vendible habitacional, el propietario deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas Municipal, por concepto de Impuesto por Superficie Vendible Habitacional del fraccionamiento, la siguiente cantidad:

Impuesto por Superficie Vendible Habitacional			
14,627.560	m ² X	\$1.77	\$25,890.78
25%	Adicional		\$6,472.70
Total:			\$32,363.48

17. De acuerdo a lo señalado en el artículo 119 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamientos autorizados, se incluirán las cláusulas restrictivas para asegurar que por parte de los compradores, que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores que las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y usos para los cuales fueron aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni la densidad de los mismos.

Por lo anteriormente, esta Secretaría tiene a bien aprobar los siguientes:

RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN

1. Con base a los puntos anteriormente expuestos, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable no tiene inconveniente en emitir la **Autorización del Proyecto de Relotificación del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra", ubicado en la unidad topográfica resultante de la fusión de las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El Bajo, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad,** quedando las superficies de conformidad a lo señalado en el punto 14 (catorce) del Dictamen Técnico.
2. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el promotor deberá transmitir a título gratuito a favor de Municipio de Querétaro, mediante escritura pública debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, una superficie de 7,348.61 m², por concepto de equipamiento urbano equivalente al 2.81% de la superficie total del fraccionamiento; una superficie de 19,290.64 m², por concepto de áreas verdes equivalente al 7.37% de la superficie total del predio; y una superficie de 29,836.90 m² por concepto de vialidades del fraccionamiento.
3. La presente autorización, queda condicionada a obtener, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la presente autorización, el Acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización correspondientes a la vialidad de conexión del desarrollo con la infraestructura vial existente y reconocida por el Municipio de Querétaro, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
4. El promotor deberá de obtener, previo a la solicitud de la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, la factibilidad de otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado para la totalidad del fraccionamiento, emitido por la Comisión Estatal de Aguas.
5. El promotor deberá de obtener, previo a la solicitud de la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, el proyecto de Áreas Verdes autorizado por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, por lo que deberá coordinarse con dicha Dependencia para definir oportunamente la infraestructura necesaria, el equipamiento y el mobiliario urbano que será necesario para dichas áreas y que deberá ejecutar a su costa.
6. De igual manera, deberá de gestionar previo a la solicitud de la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, la autorización del proyecto de Alumbrado Público por parte de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, en el que se implemente la instalación de luminarias con balastro electrónico, de conformidad con las normas técnicas y especificaciones que dicha Dependencia señale.
7. El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro el pago correspondiente a los Impuestos por Superficie Vendible Habitacional del desarrollo, señalado en el considerando 16 (dieciséis) del Dictamen Técnico, debiendo remitir copia de los recibos a la Secretaría del Ayuntamiento.
8. El promotor deberá de presentar ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, avances semestrales respecto de las acciones de mitigación vial indicadas en el Dictamen Técnico de Factibilidad Vial, emitido por dicha Dependencia, mediante oficio número SSPM/16/DTM/IT/2011, de fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2011 (dos mil once).
9. Respecto a la **Nomenclatura de las vialidades del fraccionamiento de tipo popular denominado "Puerta Navarra"** y derivado del cambio de la traza urbana, así como la supresión de la vialidad denominada "Larraga", esta Secretaría no tiene inconveniente en emitir **LA RATIFICACIÓN** de la misma, quedando la misma de la siguiente manera:
 - Avenida Viana
 - Avenida Navarra

- Avenida Aranguren
- Pamplona
- Avenida Puente de la Reina

10. Se deberán instalar las placas de nomenclatura de acuerdo a las especificaciones y al diseño elaborado por el Departamento de Fraccionamientos y Condominios de la Dirección de Desarrollo Urbano.

Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en uso de las facultades conferidas:

ACUERDA

PRIMERO. Se otorga a la empresa denominada “Desarrollos Inmobiliarios Codeinmex”, S. A. de C. V., la **AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO DE RELOTIFICACIÓN del fraccionamiento de tipo popular denominado “PUERTA NAVARRA”, ubicado en la unidad topográfica resultante de la fusión de las Parcelas 110 Z-4 P1/2, 112 Z-4 P1/2 y 113 Z-4 P1/2 del Ejido Tlacote El Bajo, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad,** quedando las superficies de conformidad con lo señalado en el punto 14 (catorce) del Dictamen Técnico contenido en presente Acuerdo.

SEGUNDO. El promotor deberá transmitir a favor del Municipio de Querétaro, una superficie de 7,348.61 m², por concepto de equipamiento urbano equivalente al 2.81% de la superficie total del fraccionamiento; una superficie de 19,290.64 m², por concepto de áreas verdes equivalente al 7.37% de la superficie total del predio; y una superficie de 29,836.90 m² por concepto de vialidades del fraccionamiento, de conformidad con lo señalado en el Resolutivo 2 (dos) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo; transmisión que deberá realizarse a título gratuito, protocolizándose mediante escritura pública. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, por lo que deberá coordinarse con la Dirección General Jurídica, adscrita a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría del Ayuntamiento.

TERCERO. La presente autorización, queda condicionada a obtener, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días naturales contados a partir de la presente autorización, el Acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización correspondientes a la vialidad de conexión del desarrollo con la infraestructura vial existente y reconocida por el Municipio de Querétaro, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 112 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, de conformidad con el Resolutivo 3 (tres) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

CUARTO. El promotor deberá de obtener, previo a la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, la factibilidad de otorgamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado para la totalidad del fraccionamiento, de conformidad con el Resolutivo 4 (cuatro) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

QUINTO. El promotor deberá de obtener, previo a la solicitud de la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, el proyecto de Áreas Verdes autorizado por la Dirección de Mantenimiento de Infraestructura, adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, por lo que deberá coordinarse con dicha Dependencia, de conformidad con el Resolutivo 5 (cinco) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

SEXTO. De igual manera, deberá de gestionar previo a la solicitud de la Venta Provisional de Lotes del desarrollo, la autorización del proyecto de Alumbrado Público por parte de la Dirección de Aseo y Alumbrado Público, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, de conformidad con el Resolutivo 6 (seis) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. El promotor deberá cubrir ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro el pago correspondiente a los Impuestos por Superficie Vendible Habitacional del desarrollo, señalado en el considerando 16 (dieciséis) del Dictamen Técnico, en los términos señalados en el Resolutivo 7 (siete) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

Una vez hecho el pago, el promotor deberá presentar copia de los recibos ante la Secretaría del Ayuntamiento.

OCTAVO. El promotor deberá de presentar ante la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, avances semestrales respecto de las acciones de mitigación vial indicadas en el Dictamen Técnico de Factibilidad Vial, emitido por dicha Dependencia, de conformidad con el Resolutivo 8 (ocho) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

NOVENO. Se otorga a la empresa denominada “Desarrollos Inmobiliarios Codeinmex”, S. A. de C. V., **LA RATIFICACIÓN DE LA NOMENCLATURA para las vialidades al interior del fraccionamiento de tipo popular denominado “Puerta Navarra”, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad,** como a continuación se enlista:

- Avenida Viana
- Avenida Navarra
- Avenida Aranguren
- Pamplona
- Avenida Puente de la Reina

DÉCIMO. El promotor deberá de instalar las placas de nomenclatura de acuerdo a las especificaciones y al diseño que se anexa a la presente autorización, de conformidad con lo señalado en el Resolutivo 10 (diez) del Dictamen Técnico contenido en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. El promotor deberá promover la formación de la Asociación de Colonos, lo anterior de conformidad con el Artículo 114 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

DÉCIMO SEGUNDO. El promotor será responsable de la operación y mantenimiento de las obras de urbanización y servicios de las vialidades producto de la presente autorización, hasta en tanto se lleve a cabo la entrega de las mismas al Ayuntamiento Municipal.

DÉCIMO TERCERO. El presente documento no autoriza al propietario del predio y/o sus representantes, a realizar obras de construcción alguna en los lotes, hasta no contar con las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Código Urbano para el Estado de Querétaro y sus reglamentos.

DÉCIMO CUARTO. En el caso de pretender instalar y/o colocar publicidad relativa al fraccionamiento, ésta deberá de ubicarse en los espacios autorizados y de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Querétaro, debiendo obtener las licencias correspondientes, por lo que deberá de coordinarse con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal.

DÉCIMO QUINTO. A falta de cumplimiento de cualquiera de los Resolutivos anteriores y de las obligaciones ya contraídas con anterioridad en acuerdos y/o dictámenes, la presente autorización quedará sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una ocasión en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, con costo al promotor, para lo cual tendrá un plazo de 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente autorización.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión anteriormente referidos.

TERCERO. La presente autorización deberá protocolizarse e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Gobierno del Estado, por cuenta y con costo al promotor; una vez realizado lo anterior, deberá remitir copia certificada a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, a la Secretaría del Ayuntamiento y a la Dirección General Jurídica Municipal.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Desarrollo Urbano a que notifique lo anterior a los titulares de la Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Administración Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Obras Públicas Municipales, Dirección General Jurídica Municipal, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto y a la empresa denominada “Desarrollos Inmobiliarios Codeinmex”, S. A. de C. V., a través de su representante legal.

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 02 DE ABRIL DE 2012.
A T E N T A M E N T E**

**ING. MARCO A. DEL PRETE T.
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO**
Rúbrica

UNICA PUBLICACION

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTAÑEDA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 47 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 20 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO,

CERTIFICA

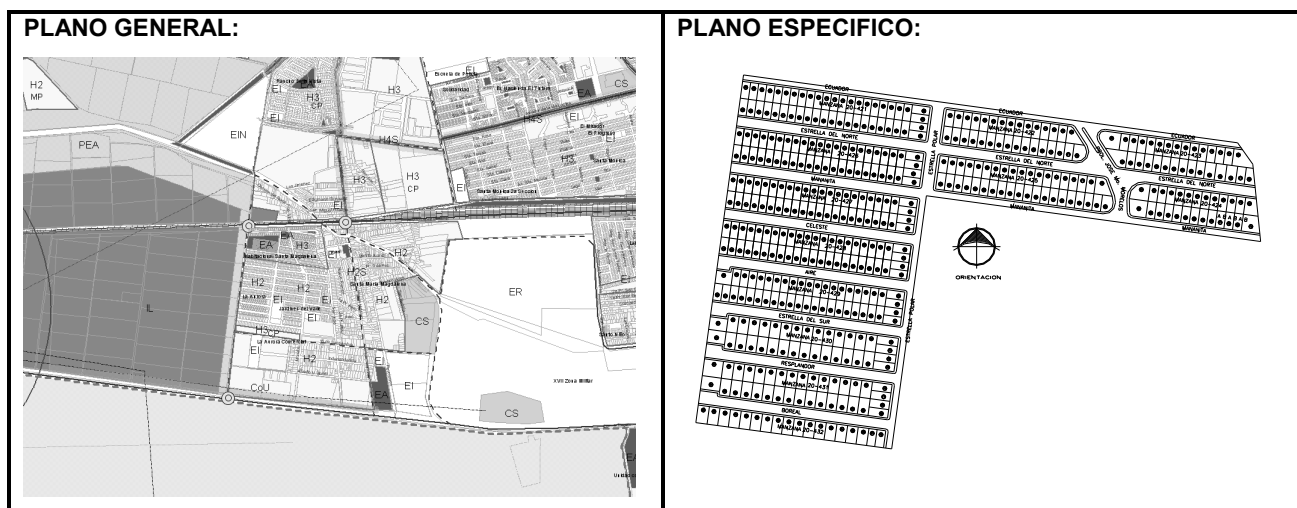
Que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha tres de abril de dos mil doce, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la autorización definitiva y Entrega-Recepción de las obras de urbanización al Municipio de Querétaro del Fraccionamiento "La Aurora" ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto, el cual señala textualmente:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 9º, FRACCIONES II, X Y XII DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; 2, 4 Y 24 DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL EN EL ESTADO DE QUERÉTARO 30 Y 38 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO; 1º, 14 FRACCIÓN III, 16, 17, 82, 92, 99, 100 FRACCIÓN I INCISO B), 101, 106, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 Y 118 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO; 25, 28 Y 34 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado de Querétaro, los Municipios poseen personalidad jurídica y patrimonio propios y se encuentran facultados para aprobar las disposiciones que organicen la administración pública municipal que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia. Por ello corresponde al H. Ayuntamiento resolver lo relativo a la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "La Aurora" al Municipio de Querétaro ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.
2. Que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que esta tutelado por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: "... Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública..". Asimismo instituye el principio de máxima publicidad, el cual debe ceñirse todo el quehacer público gubernamental.
3. El Derecho de Acceso a la Información Pública y la Transparencia son dos elementos esenciales que debe estar presentes en la Administración Pública Municipal, en el marco de un estado democrático que exige respeto al derecho a la información y una rendición de cuentas sistemática de la función pública.
4. Que la Transparencia en la función pública debe construirse sobre una firme convicción de cambio en el manejo de la información gubernamental y en un arduo trabajo consuetudinario de los servidores públicos municipales para propiciarla, con el objeto de cumplir la responsabilidad social que tiene el Municipio con su calidad de sujeto obligado a la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.
5. Que si bien la información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones, y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible. Tal como lo menciona el artículo 24 de la Ley Estatal de Acceso a la Información Gubernamental en el Estado de Querétaro.

6. Que mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Alberto Ruíz Burgos, representante de la persona moral denominada “Inmobiliaria Alfa de Querétaro”, S.A. de C.V., en términos de lo dispuesto por el testimonio notarial 86,820 de fecha 26 de junio de 2006 pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Macedo, Notario Público No. 8 en ésta demarcación territorial, solicitó la autorización definitiva y entrega-recepción de obras de urbanización del Fraccionamiento “La Aurora”, ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.
7. En consecuencia, el Lic. Rafael Fernández de Cevallos y Castañeda, Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio SAY/DAC/1137/2011 de fecha 12 de marzo de 2012, solicitó al ingeniero Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, emitiera opinión técnica respecto de la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento “La Aurora” al Municipio de Querétaro, ubicado en la Delegación Felipe Carrillo Puerto.
8. Se recibió en la Secretaría del Ayuntamiento Estudio Técnico número 068/12, expedido por el Ingeniero Marco Antonio del Prete Tercero, Secretario de Desarrollo Sustentable Municipal, relativo a la solicitud de autorización definitiva y entrega - recepción de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento “La Aurora” al Municipio de Querétaro, ubicado en la Delegación Felipe Carrillo Puerto, desprendiéndose de su contenido lo siguiente:



- 8.1. Acredita la propiedad del predio donde se desarrolla el fraccionamiento de tipo popular denominado “La Aurora”, mediante la escritura pública número 71,022 de fecha 22 de diciembre de 1999, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Público Titular de la Notaría número 8 de esta Demarcación Notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Querétaro bajo el folio real 51679/11 de fecha 21 de julio de 2000, en la que se hace constar el contrato de compraventa que celebra de una parte, como la compradora, la sociedad mercantil denominada “Inmobiliaria Alfa de Querétaro”, S.A. de C.V., respecto de dos predios conocidos como polígono 1 y polígono 3 del predio rústico ubicado en Granja La Josefina en el poblado de Santa María Magdalena, con superficies de 7-34-38.17 ha y 0-72-23.78 ha, en la Delegación Felipe Carrillo Puerto.
- 8.2. Mediante oficio No. DZ-030/96 de fecha 5 de marzo de 1997, la Comisión Federal de Electricidad, otorgó la factibilidad de suministro del servicio de energía eléctrica para el desarrollo habitacional denominado “La Aurora” (antes Valle Real de San Ángel), ubicado en el Poblado de Santa María Magdalena, en esta Ciudad de Querétaro, Qro.
- 8.3. Mediante Dictamen de Uso de Suelo No. SUE-587/97 de fecha 8 de septiembre de 1997, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado, se determina factible el uso de suelo para ubicar 582 viviendas de interés social con densidad de 350 hab/Ha, para un predio ubicado en una fracción de la Granja Josefina, Santa María Magdalena, Delegación Felipe Carrillo Puerto; en el que se desarrolla el fraccionamiento “La Aurora”.

- 8.4. La Comisión Estatal de Aguas aprobó los proyectos de Agua Potable y alcantarillado Sanitario con fecha del 11 de noviembre de 1997, para el fraccionamiento denominado "Valle Real de San Ángel".
- 8.5. Mediante el oficio No. IAEIA97054E, de fecha 4 de diciembre de 1997, la Dirección de Ecología de Gobierno del Estado, autorizó el Dictamen de Impacto Ambiental del proyecto del fraccionamiento denominado "Valle Real de San Ángel", ubicado en Santa María Magdalena, de esta ciudad.
- 8.6. Mediante oficio con folio No. VE/1064/00 de fecha 5 de mayo de 2000, la Comisión Estatal de Aguas emite la factibilidad de otorgamiento del servicio de agua potable para 257 viviendas, para un desarrollo habitacional ubicado en el Poblado de Santa María Magdalena, en esta Ciudad de Querétaro, Qro.
- 8.7. Mediante oficio DUV/0558/2000 de fecha 5 de mayo de 2000, la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda de Gobierno del Estado, emitió la autorización del proyecto de lotificación y cambio de nombre para el fraccionamiento de tipo popular denominado "Valle de San Ángel" por "La Aurora", ubicado en Santa María Magdalena, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.8. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de septiembre de 2000, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización en dos Etapas, a ejecutar la 1ª Etapa y Venta Provisional de Lotes de dicha Etapa, del fraccionamiento de tipo popular "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.9. Los Impuestos por Superficie Vendible para la totalidad del fraccionamiento fueron cubiertos con fecha 28 de septiembre de 2000, acreditando tal circunstancia mediante los Recibos oficiales C972799 y C972800 expedidos por Municipio de Querétaro.
- 8.10. Los Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización de la 1ª Etapa, fueron cubiertos por el promotor, lo que se acredita con copia simple del Recibo Oficial G-0584891 de fecha 28 de septiembre de 2000, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.
- 8.11. Mediante convenio de reconocimiento y pago de los adeudos de Derechos de Infraestructura de "Inmobiliaria Alfa de Querétaro", S. A. de C. V. de fecha 29 de junio de 2001, número CO/028/2001, celebrado con la Comisión Estatal de Aguas, acredita la prestación de los servicios para 257 viviendas adicionales a las 257 ya autorizadas mediante convenio No. CO/021/00, de fecha 20 de septiembre de 2000, para el desarrollo denominado "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto.
- 8.12. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 109 del Código Urbano para el Estado de Querétaro, el propietario presenta la Escritura Pública No. 73,098 de fecha 10 de noviembre de 2000, pasada ante la fe del Lic. Alejandro Esquivel Rodríguez, Notario Público Titular de la Notaría No. 8 de esta Demarcación Notarial, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el folio Real No. 106619/1 de fecha 16 de febrero de 2001, en el que se formaliza la transmisión a título gratuito de la superficie de 23,793.69 m² por concepto de vialidades del fraccionamiento y de la superficie de 7,343.82 m² por concepto de equipamiento urbano y áreas verdes correspondientes al 10% de la superficie total del fraccionamiento, a favor del Municipio de Querétaro.
- 8.13. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2001, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Nomenclatura del fraccionamiento de tipo popular denominado "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.14. El promotor no presenta el recibo de pago por derechos por nomenclatura del fraccionamiento "La Aurora", por lo que no fue posible corroborar el cumplimiento de pago correspondiente.
- 8.15. La Comisión Federal de Electricidad, División Bajío, Zona Querétaro, aprobó el proyecto de electrificación para el fraccionamiento "La Aurora", con fecha 11 de mayo de 2001 y No. de Control 037/00.
- 8.16. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 19 de febrero de 2002, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización de la Segunda Etapa del fraccionamiento de tipo popular denominado "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.17. Respecto a los Derechos por Supervisión de las Obras de Urbanización de la Segunda Etapa, estos ya fueron cubiertos, lo que acredita con copia simple del Recibo Oficial G2628699 de fecha 15 de marzo de 2002, expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Economía y Finanzas de Gobierno del Estado.
- 8.18. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 30 de mayo de 2003, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la Autorización Provisional para Venta de Lotes de la Segunda Etapa del fraccionamiento de tipo popular denominado "La Aurora", Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.

- 8.19. Mediante Actas de Entrega-Recepción de fechas 15 de diciembre de 2000, 20 de mayo de 2003 y 23 de enero de 2004, la Comisión Federal de Electricidad recibió de la Inmobiliaria Alfa de Querétaro, S.A. de C.V. la red de distribución Eléctrica y Alumbrado del Frac. "La Aurora", según convenio celebrado el 11 de mayo de 2000.
- 8.20. Mediante Actas Administrativas parciales de Entrega-Recepción del fraccionamiento "La Aurora", de fechas 1 de agosto de 2003, 14 de agosto de 2003 y 5 de enero de 2005, la Comisión Estatal de Aguas recibe la infraestructura Hidráulica del fraccionamiento en comento, por parte de la empresa "Inmobiliaria Alfa de Querétaro", S.A. de C.V.
- 8.21. Mediante oficio No. DAP/304/06 de fecha 4 de agosto de 2006, el Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, emitió el Dictamen Satisfactorio de las instalaciones de alumbrado público del fraccionamiento La Aurora, ubicado en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.22. Mediante oficio No. SSPM/DAA/ALU/2219/2011 de fecha 27 de julio de 2011, el Departamento de Alumbrado Público, adscrito a la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, emitió la ratificación del Dictamen Satisfactorio de las instalaciones de alumbrado público del fraccionamiento La Aurora, ubicado en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad, fue otorgado mediante oficio No. DAP/304/06 de fecha 4 de agosto de 2006.
- 8.23. Mediante Sesión de Cabildo de fecha 23 de agosto de 2011, el H. Ayuntamiento de Querétaro aprobó el acuerdo relativo a la autorización para que la persona moral denominada "Inmobiliaria Alfa de Querétaro", S.A. de C.V. cubra en efectivo el costo resultante de la obligación de habilitar la superficie de 2,870.645 m² en apego a los acuerdos de Cabildo de fechas 12 de octubre de 2010 y 8 de marzo de 2011, relativos a la habilitación de las áreas verdes correspondientes por la autorización de los fraccionamientos "La Aurora" y "La Aurora Comercial", en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.
- 8.24. Mediante Comprobante de pago Z-1314077 de fecha 24 de octubre de 2011, la empresa "Inmobiliaria Alfa de Querétaro", S.A. de C.V. realizó el pago por la cantidad de \$499,393.00 (Cuatrocientos noventa y nueve mil trescientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.) por concepto de la habilitación de las áreas verdes de los fraccionamientos "La Aurora" y "La Aurora Comercial", autorizado por acuerdo de cabildo de fecha 23 de agosto de 2011.
- 8.25. Mediante oficio No. DMC/DSCE/1942/2011, de fecha 24 de agosto de 2011, signado por el Ing. José Luis Alcántara Obregón, Director Municipal de Catastro, informa que de acuerdo a los registros catastrales del fraccionamiento "La Aurora", perteneciente a la empresa "Inmobiliaria Alfa de Querétaro", S. A. de C.V., la superficie vendible de la 1ª y 2ª etapa se encuentran enajenadas al 100.00%.
- 8.26. El fraccionador, no presenta constancia de porcentaje de lotes construidos, emitida por la Coordinación Operativa de Control Urbano, adscrita a la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal; sin embargo, en el recorrido para la supervisión del fraccionamiento "La Aurora", se observó que cumple con lo señalado en el Artículo 115 fracción V del Código Urbano para el Estado de Querétaro.
- 8.27. Mediante inspección realizada al fraccionamiento por personal de supervisión de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, se verificó que el fraccionamiento se construyó de acuerdo al proyecto autorizado, en lo que respecta a las obras de urbanización del fraccionamiento, éstas acusan un avance del 100%, encontrándose en buenas condiciones y en buen funcionamiento.
- 8.28. Lo anterior se constata mediante Acta Circunstanciada de Inspección General de las Obras de Urbanización y Servicios del fraccionamiento de tipo popular denominado "La Aurora", de fecha 01 de febrero de 2012, signada por parte de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Aurora, A. C., el C. Octavio Eloí Chargoy Acevedo, Presidente; el C. Jaime Armando Montes de Oca Pérez, Secretario y el C. Jorge Hernández Brindis, del Comité de Vigilancia; según consta en la Escritura 65,489 de fecha 12 de enero de 2006, pasada ante la fe del Lic. Jorge Maldonado Guerrero, Notario Adscrito de la Notaría Pública Número 4 de esta ciudad, pendiente de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en representación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, la Ing. Laura Patricia Olvera Rico, supervisor e inspector, adscrito al Departamento de Fraccionamientos y Condominios; en representación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de Querétaro, el Arq. José Luis Montiel Buendía, supervisor e inspector de la zona; y por parte de la empresa Inmobiliaria Alfa de Querétaro, S. A. de C. V., el Arq. Jesús Ruiz Burgos.

9. Derivado de lo mencionado con anterioridad, la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal emitió la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA:

Por lo anterior, esta Secretaría de Desarrollo Sustentable pone a CONSIDERACIÓN del Ayuntamiento, la **autorización definitiva y Entrega - Recepción al Municipio de las Obras de Urbanización** del Fraccionamiento "La Aurora" al Municipio de Querétaro de ubicado en la Delegación Felipe Carrillo Puerto de esta ciudad.

Finalmente, en caso de ser autorizado, el promotor deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, por concepto de vicios ocultos, una fianza a favor de la Municipio de Querétaro, en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la última publicación del acuerdo, expedida por una afianzadora que tenga sus oficinas en esta ciudad, por la cantidad de **\$1,409,108.92 (Un millón cuatrocientos nueve mil ciento ocho pesos 92/100 M.N.)**, que equivale al 10% del importe total de las obras de urbanización, la cual garantizará el mantenimiento y construcción de dichas obras por el término de un año, contado a partir de la fecha de recepción y entrega del fraccionamiento, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa de la Secretaría antes mencionada, así como presentar en un plazo de 60 días a partir de la autorización presente, de los recibos de pago de derechos de nomenclatura por parte del promotor.

El presente se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 113, 114, 115, 116, 118, 149, 150, 151, 166 y demás relativos del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

10. Con fundamento en los artículos 14, 32 y 34 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Querétaro, una vez integrado de manera completa el asunto fue remitido a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ecología y quedó radicado en la Dirección de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro en el Expediente 023/DFCP/Fraccionamiento La Aurora.

Por lo anteriormente, el H. Ayuntamiento de Querétaro, aprobó por Unanimidad de Votos en el Punto 4 Apartado II inciso b) del Orden del Día, el siguiente:

ACUERDO

"...PRIMERO. Se emite la autorización definitiva y entrega - recepción al Municipio de Querétaro de las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "La Aurora" ubicado en la Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto.

SEGUNDO. La empresa "Inmobiliaria Alfa de Querétaro" S.A. de C.V., deberá depositar ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, por concepto de vicios ocultos, una fianza a favor de la Municipio de Querétaro en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la última publicación del acuerdo, expedida por una afianzadora que tenga sus oficinas en esta ciudad, por la cantidad de \$1,409,108.92 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS 92/100 M.N.), que equivale al 10% del importe total de las obras de urbanización, la cual garantizará el mantenimiento y construcción de dichas obras por el término de un año, contado a partir de la fecha de recepción y entrega del fraccionamiento, dicha fianza sólo será liberada bajo autorización expresa de la Secretaría de Finanzas una vez que la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano otorgue su visto bueno. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Código Urbano para el Estado de Querétaro.

Asimismo, el promotor deberá remitir copia de todas las constancias de cumplimiento que se deriven con motivo de la presente autorización a la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento para su conocimiento.

TERCERO. A falta de cumplimiento de todo lo establecido en el presente Acuerdo, el mismo quedará sin efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en la Gaceta Municipal, en dos ocasiones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y en dos de los diarios de mayor circulación en el Municipio de Querétaro, con un intervalo de cinco días entre cada publicación, a costa del promotor, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. El presente Acuerdo deberá protocolizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, con costo al promotor y una vez realizado lo anterior, remitir copia certificada a la Secretaría del Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese lo anterior a los titulares de la Secretaría de Desarrollo Sustentable Municipal, Secretaría General de Gobierno Municipal, Secretaría de Finanzas Municipal, Secretaría de Servicios Públicos Municipales, Delegación Municipal Felipe Carrillo Puerto y a la empresa “Inmobiliaria Alfa de Querétaro”, S.A. de C.V., a través de su representante legal...”

SE EXTIENDE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EL DÍA CUATRO DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.-----DOY FE-----

**LIC. RAFAEL FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y CASTA Ñ EDA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

**EUROMAQ S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL
AL 31 DE MARZO DE 2012**

ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
Efectivo Caja y Bancos	-	Proveedores	-
	<hr/>		
	-	TOTAL PASIVO	<hr/>
			-
			<hr/>
		CAPITAL CONTABLE	
		Capital Social	50,000
			-
		Resultados Acumulados	(50,000)
		Resultados del Ejercicio	-
			<hr/>
			-
			<hr/>
TOTAL ACTIVO	<hr/>	SUMA PASIVO Y CAPITAL	<hr/>
	-		-
	<hr/>		<hr/>

Sr. José Solís Fernández
Liquidador
Rúbrica

PRIMERA PUBLICACION

AVISO

FIDES ECOSOL, S.A.P.I. DE C.V.**TERCER Y ÚLTIMO AVISO DE REDUCCIÓN DE CAPITAL**

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 9º de la Ley Gral. de Sociedades Mercantiles, se notifica que la sociedad mercantil FIDES ECOSOL, S.A.P.I. DE C.V., mediante resoluciones unánimes adoptadas en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 12 de abril de 2012, decidió reducir la parte fija de su capital social en la suma de \$18,873,000.00 (DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N.) por lo que dicho capital social fijo quedará establecido en \$19,252,000.00 (DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.M.), una vez que haya surtido efecto la reducción de que se trata en términos del precepto legal antes indicado.

Jesús Campos Orozco
Rúbrica

Santiago de Querétaro, Qro., 1º de junio de 2012.

AVISO

Tortillerías El Queretanito S.C. de R.L. de C.V.

Estado de Posición Financiera, Balance Final al 31/Dic/2011

ACTIVO		PASIVO	
<i>ACTIVO</i>		<i>PASIVO</i>	
<i>ACTIVO CIRCULANTE</i>		<i>PASIVO CIRCULANTE</i>	
CAJA BANCOS	0	CUENTAS POR PAGAR	0
IVA Y CONTRIBUCIONES A FAVOR	207,855	Total PASIVO CIRCULANTE	0
		<i>PASIVO A LARGO PLAZO</i>	0
Total ACTIVO CIRCULANTE	207,855	Total PASIVO A LARGO PLAZO	0
		<i>SUMA DE PASIVOS</i>	0
<i>ACTIVO FIJO</i>			
ACTIVO FIJO	0	CAPITAL	50,000
Total ACTIVO FIJO NETO	0	Futuros Aumentos de Capital	300,000
		Utilidad (Perdida) Ejerc. Anteriores	-142,145
<i>ACTIVO DIFERIDO</i>	0	TOTAL CAPITAL	207,855
Total ACTIVO DIFERIDO	0	Utilidad o (Perdida) del Ejercicio	0
		<i>SUMA DEL CAPITAL</i>	207,855
<i>SUMA DE ACTIVOS</i>	207,855	<i>SUMA DE PASIVO Y CAPITAL</i>	207,855

C.P. IGNACIO CORONA CORTINA

CONTADOR

ced. prof. 1320016
Rúbrica

JESÚS MARÍA SÁNCHEZ DE LA TORRE

REPRESENTANTE LEGAL
Rúbrica**ULTIMA PUBLICACION**

AVISO

Troquelados Querétaro, S. de R.L. de C.V.

Aviso

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9° Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica al público general que mediante Asamblea General de Socios, celebrada el día 29 de Diciembre de 2011 en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, la sociedad denominada Troquelados Querétaro, S. de R.L. de C.V., acordó reducir su capital variable en la cantidad de \$13'990,400.00 (Trece millones novecientos noventa mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Se comunica por este medio para todos los efectos legales.

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 11 de Enero de 2012.

Lic. Luis Emilio Luján Sauri
Delegado Especial
Rúbrica

AVISO

COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS

DIRECCIÓN DIVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, se convoca a los interesados en participar en las licitaciones para la contratación de: Supervisión de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y obras de cabeza de los fraccionamientos, de la zona Sur oriente de la Cd. de Santiago de Querétaro e interior del Estado, incluidas en el programa PCEA/2012, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional

No. de licitación.	Costo de las bases Inc. IVA	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
EO-922021999-N38-2012	\$ 2,743.68	06/06/2012	06/06/2012 10:00 horas	04/06/2012 09:00 horas	14/06/2012 09:00 horas	19/06/2012 11:00 horas

Clave FSC (CCAOP)	Descripción general de la obra	Fecha estimada de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
0	Supervisión de la infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y obras de cabeza de los fraccionamientos, de la zona Sur oriente de la Cd. de Santiago de Querétaro e interior del Estado.	18/07/2012	365 días naturales.	\$ 200,000.00

Las Bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: la Comisión Estatal de Aguas, específicamente en la Subgerencia de Licitaciones de Obra Pública de la Dirección Divisional de Administración, con domicilio en Av. 5 de Febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro, teléfono: 2110600 ext 1424, los días del 01 al 06 de junio de 2012; con el siguiente horario: 8:30 a 12:30 y de 14:30 a 16:30 horas.

- La venta de bases serán los días del 01 al 06 de junio de 2012, en las Instalaciones de la Convocante, con domicilio en la Avenida 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. o bien con la opción de pago directo en el banco: BBV Bancomer, a la cuenta Bancaria: 00116906125, CLABE: 012 680 001169061258, No de Sucursal: 7697. La forma de pago es: En efectivo, cheque de caja o certificado a favor de la Comisión Estatal de Aguas, el último día de pago en convocante, únicamente por la mañana. y disposición del Banco.
- La junta de aclaraciones se llevará el día 06 de junio de 2012, a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en: Av. 5 de Febrero # 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- El acto de presentación de proposiciones y apertura de las propuestas técnicas se efectuarán el día 14 de junio de 2012, a las 09:00, en: Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, Av. 5 de Febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- La apertura de la propuesta económica se efectuarán el día 19 de junio de 2012, a las 11:00 horas, en Sala de Juntas "A" del edificio "USOS MÚLTIPLES" de la Comisión, ubicado en Av. 5 de febrero Número 35, Colonia Las Campanas, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- La visita al lugar de los trabajos se llevarán el día 04 de junio de 2012, a las 09:00, cita en: La Subgerencia de Licitaciones de Obra Pública del edificio "Fuentes, Mantenimiento y Saneamiento" de la Comisión, C.P. 76010, Santiago de Querétaro, Qro.
- Ubicación de la Obra: Santiago de Querétaro, Qro. e interior del Estado.
- El idioma en que deberán presentar las proposiciones será: Español.
- La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: Peso mexicano.
- Esta hoja corresponde a la publicación de la siguiente licitación: No. de licitación. EO-922021999-N38-2012.
- La experiencia y capacidad técnica que deberán acreditar los interesados consiste en: En este proceso deberán garantizar bajo protesta de decir verdad que cuentan con personal capacitado para llevar a cabo los trabajos (Ver detalle en bases de licitación)
- ACREDITACIÓN: Deberá presentar los siguientes documentos para que pueda considerarse acreditado.
 - a.- Acta constitutiva para personas morales; acta de nacimiento y registro federal de contribuyentes para las personas físicas Incluir Anexo "E", con los datos de los documentos antes mencionados, el cual se proporciona en los formatos anexos de las bases de licitación.
 - b.- Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley.
 - c.- Registro vigente en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado. Con especialidad: 1601, 1602 ó 1604.
 - d.- Líneas comerciales de crédito

- e.- Carta de conocimiento del inmueble destinado para los trabajos y las características del mismo.
- f.- Carta de aceptación para participar en la licitación y presentación de la propuesta formal.
- g.- Documentación que compruebe el capital contable mínimo solicitado de acuerdo a las bases de licitación.
- h.- Copia simple de alta patronal del IMSS.
- i.- Copia simple de la tarjeta patronal vigente expedida por el IMSS.
- j.- Copia de comprobante de domicilio fiscal reciente.
- k.- Copia de carátula del estado de cuenta bancario donde aparezca impresa la cuenta CLABE.
- Los recursos para esta licitación son de origen ESTATAL.
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: La Comisión con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, una vez hecha la evaluación de las proposiciones, por el área técnica y dictaminada por la Comisión Estatal de Aguas, el contrato se adjudicará a la persona que entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por "La Comisión" y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas (Ver detalle en bases de licitación).
- No se aceptarán propuestas que sean enviadas por medios remotos de comunicación electrónica.
- Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente.
- Las condiciones de pago serán las que se establezcan en las bases de la presente licitación.
- Monto de Garantía: Se deberá presentar una garantía de seriedad por el 5% del monto total de la propuesta, sin incluir el IVA. Mediante cheque no negociable suscrito a nombre de la Comisión Estatal de Aguas o Fianza. En Moneda Nacional.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 27 de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO, A 01 DE JUNIO DE 2012.

ING. SERGIO LOUSTAUNAU VELARDE
VOCAL EJECUTIVO DE LA C.E.A.
RUBRICA.

Esta hoja corresponde a la publicación de la siguiente licitación: No. de licitación. EO-922021999-N38-2012.

UNICA PUBLICACION

AVISO

AVISO

POR ESTE MEDIO SE COMUNICA QUE MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, LA SOCIEDAD DENOMINADA SEFIPRO, S.A DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, HA SIDO DISUELTA Y PUESTA EN LIQUIDACION.

FUE NOMBRADO LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD EL SEÑOR MVZ. LUIS ESPINOSA PALOMO. LO ANTERIOR SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SANTIAGO DE QUERETARO, QUERETARO A LOS 8 DIAS DE MAYO DEL AÑO 2012-05-21

ATENTAMENTE

**LIC. SERGIO ANTONIO DURAN GOMEZ
ADMINISTRADOR UNICO**

ULTIMA PUBLICACION

**COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO
"LA SOMBRA DE ARTEAGA"**

*Ejemplar o Número del Día	0.5 Medio salario mínimo	\$ 29.54
*Ejemplar Atrasado	1.5 Salario y medio	\$ 88.62

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 146 Fracción IX de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 200 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.